

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

DIVISIÓN DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

“EL CONCUBINATO EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI”.

*SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA ACTUAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO*

T E S I S

QUE PARA OBTAR POR EL TÍTULO DE:
MAESTRÍA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIC. MÓNICA GALÁN GONZÁLEZ.

TUTOR: MAESTRO HÉCTOR JESÚS TORRES LIMA.

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, ENERO DEL 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Carlos Galán Ortiz y Elvira González Arreola

Por traerme a la vida y enseñarme a vivirla honradamente y con gran calidad humana. Por su entrega y dedicación a sus hijos, los amo profundamente porque así pude superarme y alcanzar mis metas. Gracias por darme una familia tan maravillosa.

A mi padre:

Carlos Galán Ortiz

Porque cuando se encontró de frente con la muerte emergió a la vida como héroe verdadero y sacó adelante a su familia sin que nunca le faltara nada. Padre eres un gran ejemplo a seguir. Te amo, te respeto y te admiro. Siempre trataré de corresponder lo que has hecho por mí.

A mis hermanos:

Carlos, Ernesto, Norma y Roberto

Quienes representan para mí un motivo de vida para seguir adelante y porque más que hermanos, aprendimos juntos a ser amigos. Los amo a todos y deseo que permanezcamos unidos por siempre como hasta ahora en el mundo adverso.

A mi hermano Roberto:

Te amo por lo que eres como ser humano, como hombre y como profesionalista. Tú sabes que hoy como siempre creo en ti.

Estoy segura de que conquistarás todas tus metas pese a las circunstancias de vida que te han hecho flaquear.

Un guerrero siempre obtiene la victoria en pie de lucha en el campo de batalla y eso eres tú.

Siempre estaré contigo.

A mis antepasados:

*Porque gracias a ellos estoy aquí y ahora.
Estoy orgullosa de ser parte de su semilla.*

A mi esposo:

*Juan José, contigo conocí el amor.
Gracias por tu apoyo y comprensión
y que Dios te bendiga en dondequiera
que estés.*

A mis Profesores y Maestros:

*Por sus conocimientos, su apoyo y su
tiempo para el logro de este trabajo.
Con gran admiración y respeto lo
agradezco de corazón.*

*A mis amistades y a todos aquellos que de
alguna manera contribuyeron conmigo para
realizar este trabajo de tesis de maestría.*

ESTATUA DE LA JUSTICIA

NORMAS ("STANDARDS")

* *El fondo azul del logo evoca el color de las Naciones Unidas, ya que la IAP es una amplia organización mundial que reúne a Fiscales y Organizaciones de Fiscales de todas las naciones.*

* *La presencia de la estatua de la justicia con los ojos vendados como el motivo central del logo, claramente ilustra que los Fiscales deben perseguir los objetivos de justicia dentro de las reglas del derecho y de acuerdo con los principios fundamentales de justicia en un proceso que sea justo, transparente, objetivo y comprensible.*

* *El globo terráqueo que aparece en la parte de atrás del logo simboliza la primacía de las reglas del derecho al administrar justicia penal o criminal alrededor del mundo. También refleja la imagen internacional del mandato y objetivos de la Asociación.*

* *El formato circular del logo es símbolo de unidad y sirve para recordar que la cooperación y asistencia internacional entre Fiscales de todos los sistemas legales es el elemento más efectivo en la lucha contra el crimen transnacional.*

* *La espada en la mano izquierda de la estatua ejemplifica el rol esencial que los Fiscales juegan protegiendo y apoyando el interés público.*

DECÁLOGO DEL ABOGADO

I. Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día menos abogado.

II. Piensa. El Derecho se aprende estudiando pero se ejerce pensando.

III. Trabaja. La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.

IV. Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día en que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

V. Sé leal. Leal con tu cliente al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario aún cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos y debe de confiar en lo que dices y en cuanto al Derecho alguna que otra vez debe de confiar en lo que le invocas.

VI. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII. Ten fe. Fe en el Derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia como destino natural del Derecho; en la Paz como sustitutivo bondadoso del Derecho y, sobre todo, ten fe en la Libertad sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX. Olvida. La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría el momento en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate olvida tan pronto tus victorias como tus derrotas.

X. Ama a tu profesión. Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

Eduardo J. Couture

ÍNDICE

	página
Índice	01
Introducción	04
Objetivo	06
Descripción del Capitulado	07
Metodología	13

CAPÍTULO 1 BREVE HISTORIA DEL CONCUBINATO

1. Breve Historia del Concubinato	15
-----------------------------------	----

CAPÍTULO 2 EL CONCUBINATO EN MÉXICO

2. El Concubinato en México	28
-----------------------------	----

CAPÍTULO 3 NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTUACIÓN DEL CONCUBINATO EN MÉXICO

3. Naturaleza Jurídica y Conceptuación del Concubinato en México	41
3.1 Requisitos Legales del Concubinato	41
3.2 Características del Concubinato	43
3.3 El Concubinato Como Institución	58
3.4 El Concubinato como acto Jurídico	62
3.5 El Concubinato Como Hecho Jurídico	68
3.6 Posturas Doctrinarias en Cuanto a la Definición del Concubinato: Doctrinarias y Jurisprudenciales	70
3.6.1 Doctrinarias	70
3.6.2 Jurisprudenciales	75
3.6.3 Código Civil para el Distrito Federal	78
3.6.4 Código Civil para el Estado de México	80
3.7 Derechos y Obligaciones en el Concubinato: Paternidad, Alimentos y Derechos Sucesorios	83

CAPÍTULO 4 DIFERENCIAS ENTRE MATRIMONIO, CONCUBINATO Y AMASIATO

4. Diferencias entre Matrimonio, Concubinato y Amasiato	90
4.1 Definición de Matrimonio	90
4.2 Diferencias entre Amasiato y Concubinato	92

CAPÍTULO 5 EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

5. Efectos Jurídicos del Concubinato	95
5.1 Efectos Jurídicos entre los concubinos	98

CAPÍTULO 6 PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL CONCUBINATO EN LA PRÁCTICA JURÍDICA

6. Problemática Actual del Concubinato en la Práctica Jurídica	112
6.1 Causas de Existencia del Concubinato	112
6.2 Propuesta de Reformas Legislativas en Materia de Concubinato al Código Civil para el Estado de México	126
6.3 El Concubinato y la Reforma en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social	137
6.4 Propuesta de Reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	145
6.5 Propuesta de Reformas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	150
6.6 El Concubinato y la Reforma en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios	151

ANEXO 1 DEFINICIÓN DE CONCUBINATO EN OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Anexo 1: Definición de Concubinato en otros Estados de la República Mexicana (Morelos, Jalisco, Hidalgo, Quintana Roo y Tamaulipas)	172
---	-----

Morelos	157
Jalisco	158
Hidalgo	161
Quintana Roo	164
Tamaulipas	169
Diferencia entre Concubinato y Matrimonio por Comportamiento en el Código Civil de Tamaulipas	171

ANEXO 2 CENSO GENERAL DE POBLACIÓN 2000-2004

Anexo 2: Censo General de Población 2000-2004 Población por Sexo y Estado Conyugal 1950 a 2000	179
---	-----

Distribución Porcentual de la Población de 12 y Más Años Según Estado Conyugal Para Cada Sexo y Grupo Decenal de Edad, 2000	180
Tasa Bruta de Nupcialidad, 1970 a 2004	180
Edad Media al Matrimonio por Entidad Federativa de Residencia Habitual de los Contrayentes Según Sexo, 2002, 2003 y 2004	181
Distribución Porcentual de los Matrimonios Registrados por Diferencias de Edad entre los contrayentes, 1990 a 2004	182
Edad Media al Divorcio por Entidad Federativa de Residencia Habitual de los Divorciantes Según Sexo, 2002, 2003 y 2004	183
Distribución Porcentual de Divorcios Judiciales Según Persona Que lo Solicita y a Favor de Quien se Resuelve para Cada Causa de Divorcio, 2002, 2003 y 2004	184
Distribución Porcentual de la Población por Estado Conyugal Para Cada Sexo, 1950 a 2000	186
Distribución Porcentual de la Población de 12 y Más Años Según Sexo y Estado Conyugal Para Cada Entidad Federativa, 2000	187
Edad Media a la Primera Unión de la Población Alguna Vez Unida Por Entidad Federativa Según Sexo, 1995	188
Porcentaje de Contrayentes de 15 a 19 Años de Edad Según Sexo, 1950 a 2004	189
Relación Divorcios-Matrimonios, 1970 a 2004	189
Conclusiones	190
Propuestas	196
Bibliografía	230

INTRODUCCIÓN

Justificación Social

El concubinato, en el Estado de México, es un fenómeno social que ha dado origen a una legislación que, sin embargo, no responde a las necesidades actuales, porque no considera:

Las formas de vida de la pareja actual.

La reglamentación en cuanto a la herencia y alimentos.

El reconocimiento de la concubina como compañera legal, con los mismos derechos de una esposa.

La reglamentación en cuanto al patrimonio familiar.

El creciente y constante número de concubinatos.¹⁽¹⁾

El reconocimiento de los derechos y garantías de los hijos del concubinato.

El reconocimiento legal del comportamiento de los concubinos para equipararlo debidamente al matrimonio.

Reglamentar el matrimonio a plazo (dos años).

El concubinato es un problema social actual que jurídicamente tiene sus orígenes en los sistemas antiguos de derecho.

El concubinato, como fenómeno social, se origina por las formas de vida más variadas del ser humano desde los inicios de la vida del hombre en la tierra; por tanto, para su mejor entendimiento, las disposiciones legales que regulan el concubinato actualmente en México, son de vital importancia para conocer cuál es su origen y cómo se fueron dando paulatinamente a través de los tiempos, así como las razones por las que surgieron estas relaciones concubinarias permaneciendo hasta nuestros días, por eso se incluye en este trabajo un capítulo de antecedentes históricos de esta institución jurídica y de otras como el matrimonio y la familia de las que se realiza un estudio detallado para su mejor comprensión, determinando sus características y limitaciones

(1) Según la información estadística capturada en la página web del [INEGI](http://inegi.gob.mx), en la actualidad, en un período del año 2000 al 2004, se obtiene que existe un porcentaje creciente del 42% de familias que viven en concubinato y un 58% han celebrado matrimonio civil. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), Estadística Sociocultural por Región, según censo general de población 2000-2004. Consultado en: inegi.gob.mx página web.

jurídicas en nuestro sistema de derecho actual, comprender cuál es su naturaleza y así, situarlas dentro del marco legal que rige actualmente en el Estado de México.

Una vez estudiado lo anterior, es necesario explicar las probables causas de su existencia, los requisitos que la ley impone para que nazca a la vida jurídica, cuáles son sus efectos jurídicos, es decir, las consecuencias de derecho que produce conforme a nuestras leyes, en virtud de que estas relaciones no sólo afectan la esfera jurídica de la pareja, sino que trasciende a los descendientes que éstos procrean, a las relaciones que los concubinos tengan con terceros ajenos a su relación, así como a todos los hechos y derechos relativos a la persona y a los bienes de éstos.

El concubinato constituye una forma de vida cada vez más extendida en la sociedad mexicana y pese a ello, parece ser que el legislador insiste en regularlo de manera muy deficiente; pues, ni siquiera las reformas más recientes a los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México en la materia, remedian las graves fallas al respecto en nuestro sistema de leyes, que lejos de frenar o aliviar el problema, perjudica a las familias constituidas bajo esta unión; pues, la institución jurídica del matrimonio, no es ni ha sido nunca la única forma natural y social de fundar la familia.

La utilidad que representa este proyecto de tesis se enfoca directamente a evitar que se ignore por el legislador la figura jurídica del concubinato y que se generen normas de derecho de actualidad, que basten para garantizar los derechos de los concubinos y los de sus descendientes dentro del ámbito del derecho de familia en todos sus aspectos; pues, surgen a diario situaciones para las que el legislador no encuentra soluciones en la ley, aplicando únicamente su criterio para resolverlas.

Por ello es indispensable hacer reformas a las leyes que nos rigen actualmente, sobre todo en el Estado de México en materia de Concubinato, para colmar las lagunas y que exista una ley actual que se adapte a la realidad social y que brinde mayor seguridad jurídica y se otorgue una protección eficiente a las parejas y a las familias fundadas sobre las relaciones concubinarias; sobre todo a la mujer y a sus descendientes, motivos suficientes por los que en este trabajo se adhiere un capítulo relativo a la historia y el origen de la sociedad, de la familia, del matrimonio y del concubinato, para mostrar que no repercute la historia en la legislación vigente y la problemática actual que se presenta en torno a esta figura dentro de la ciencia del derecho, que es una realidad que se vive cotidianamente en el medio jurídico y que las leyes que rigen en la actualidad el fenómeno del concubinato en México, principalmente en el Estado de México carecen de sistematización y no se adaptan a las necesidades del individuo que vive bajo este tipo de uniones en la sociedad y por ese sólo hecho, se considere inmoral al concubinato; pues, para que deje de serlo en el Estado de México, debe reformarse la Ley Civil en esta entidad para dar solución a estos conflictos, ya que, si bien es cierto que el individuo se debe a su Estado en obediencia y respeto, también lo es que éste tiene derecho a que se le provea de leyes y normas bastantes y suficientes para colmar sus necesidades familiares y personales por ser la parte integrante más importante en la sociedad civil Mexicana.

Objetivo

El concubinato es una figura jurídica que ha existido a través de los tiempos como forma de vida del ser humano para convivir en pareja y en su caso fundar una familia. Sin embargo, desde el origen de la fuente del derecho en el imperio romano, el legislador, al crear leyes no tuvo como finalidad definir el concubinato, sino sólo reglamentar algunos derechos como los de sucesiones, alimentos y paternidad, lo que vemos reflejado hasta nuestros días, pues, durante cuarenta años anteriores a las más recientes reformas en materia familiar a los Códigos Civiles para el Estado de México (junio del 2002) y para el Distrito Federal (mayo del 2000), ha prevalecido la misma situación, ya que las normas jurídicas emitidas por el legislador hasta ahora, son anacrónicas y no se adaptan a las necesidades de vida actual de las parejas bajo este tipo de unión y no privan los derechos y los de sus descendientes, dejándolos en desamparo o a su suerte, carentes de toda protección que garantice sus derechos.

Las normas jurídicas que hoy regulan el concubinato, le reconocen ciertos efectos respecto a los concubinos y a los hijos que procrean de este tipo de unión, pero del contexto legal, no se desprende que se le reconozca como acto o hecho jurídico, ni mucho menos como institución.

Por lo anterior, dado que la evolución de la historia y las leyes han alcanzado en nuestros días su máximo nivel, es preciso que esta forma de vida que se lleva a cabo en un medio social de gran magnitud, cuya realización y supervivencia requieren de una organización, de un sistema de derecho y de un procedimiento legal, es preciso que se institucionalice el concubinato y deje de ser tan sólo una figura jurídica a los ojos de la ley y de la sociedad, para lograr su estabilidad y permanencia.

Para concluir, el concubinato es un fenómeno que se ha dado espontáneamente a través de los tiempos, pero nunca ha tenido el mismo patrón. En algunas legislaciones se le reconocen algunos efectos y en otras son diferentes, en algunos lugares está prohibido y en otros se le equipara al matrimonio, en otros esta figura es tolerada pero no totalmente aceptada ni regulada.

Por otro lado, no se puede decir que los escasos efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato actualmente, sobre todo en el Estado de México y en el Distrito Federal, impliquen una organización sistematizada ni ordenada del mismo, pues, no existe en la ley civil un capítulo especial para esta figura, ni un conjunto de normas jurídicas ordenadas que regulen detalladamente la unión concubinaria. El concubinato no cuenta con un procedimiento específico que indique cómo llevarse a cabo, caso opuesto del matrimonio, para el cual la ley señala en un capítulo especial el procedimiento y requisitos para contraerlo, la forma en que ha de celebrarse y disolverse, pero para el concubinato no existe nada de ello, incluso, uno de los problemas más frecuentes que presenta el concubinato cotidianamente es el determinar cuándo inició la relación.

En consecuencia el concubinato carece de organización y regulación adecuada, elementos esenciales para su institucionalización. Por ello no es aceptable afirmar que el concubinato constituya una estructura que aporte estabilidad y permanencia a la sociedad, porque ante la ley, es el matrimonio el que permite que exista una sociedad sana y fuerte.

Descripción del capitulado

Capítulo 1

Se aborda un breve estudio de la historia del concubinato, unión que existe desde tiempos remotos en la humanidad. El Antiguo Testamento refleja una vida familiar basada en la poligamia, y la Biblia, habla también de concubinas y esposas y de hijos ilegítimos no inferiores a los nacidos del matrimonio. Se estudian los dos tipos de unión matrimonial que existieron en Roma: justas nupcias y concubinato, ambas figuras socialmente aceptadas sin formalidad como uniones monogámicas con intención de procrear hijos y apoyo mutuo. El concubinato en Roma no producía efectos jurídicos a diferencia del matrimonio, pues normalmente la mujer de rango social inferior se unía en concubinato por carecer de los requisitos impuestos por el legislador romano para contraer justas nupcias.

El concubinato pasó por diversos períodos de tiempo sin lograr algún avance en el Derecho de Familia, en el Clásico el monarca romano regula ampliamente este tipo de uniones, distingue hijos de concubinato nacidos fuera de matrimonio e instituye su legitimación. Se consideró al concubinato en Roma como matrimonio con rango inferior; en el Posclásico la iglesia sanciona y prohíbe el concubinato; en el Medioevo en España surge por influencia musulmana y se reglamenta en las Siete Partidas, distingue hijos naturales y de dañado ayuntamiento, y regula el derecho de patria potestad como exclusivo de la madre en el segundo caso, surgen algunos derechos para la mujer y los hijos de este tipo de uniones.

En la Edad Media surgen dos formas de filiación natural: concubinato o barraganía y reconocimiento formal de atribución de la paternidad. En México la Constitución de 1931 otorga igualdad jurídica para hijos matrimoniales y extramatrimoniales sin distinción entre legítimos e ilegítimos; por la influencia francesa, la Constitución de 1791 eleva el matrimonio a contrato civil y deja atrás el concepto de unión indisoluble que impulsó la iglesia católica y surge la Ley de Divorcio del 20 de septiembre de 1792, así el matrimonio pudo disolverse. Por su parte, el Código Napoleónico no reconoce hijos naturales.

Capítulo 2

A través de estudios realizados por cronistas e historiadores de los siglos XV y XVI, en México, en los pueblos indígenas se acostumbó la poligamia como forma de vida familiar, aunque no se aplicó en la totalidad de los pueblos, pues hubo algunos en los que prevaleció la monogamia y se prohibió el concubinato, aún al rey y a sus súbditos. La Cultura Azteca practicó mayormente la poligamia, era lícita y muy frecuente, ya que el hombre aún casado, podía tener cuantas mujeres quisiera. Así, el concubinato surge cuando las parejas se unían por su consentimiento sin formalidad alguna, por lo que el derecho sólo equiparó el concubinato al Matrimonio cuando la pareja tenía tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando que había adulterio cuando la mujer que vivía bajo esta unión, sostenía relaciones sexuales con otro hombre distinto a su pareja, pues, se consideraba que el hombre lo cometía sólo bajo ciertos parámetros legales.

Cuando la concubina duraba largo tiempo como tal, se convertía en esposa. Una de las causas principales de este tipo de unión, era la carencia de recursos económicos para solventar las fiestas tradicionales que traía consigo un matrimonio.

La poligamia se practicó mayormente en los pueblos indígenas por reyes, caciques y señores principales, y constituyó una forma de vida familiar con variantes según el grupo étnico y el rango social al que pertenecieran hombre y mujer, lo que complicó la composición interna de la familia, en la que se incluían sus esposas e hijos con todos los parientes y esclavos de ambos, así como los familiares de la esposa.

Aunque a la llegada de los españoles a México, los indígenas gozaron de absoluta libertad premarital, en esta etapa histórica se observa un gran avance en el derecho de familia por el que se equiparó legalmente el concubinato al matrimonio, reconociendo algunos derechos a las concubinas e hijos bajo esta relación de vida, lo que dio origen a las familias monogámica y poligámica.

En la época Colonial, con la llegada de los españoles, quienes trataron de imponer sus leyes, surge la transición social de la poligamia a la monogamia a través del movimiento cristianizador como formas de instituir la familia. En esta época eran comunes el adulterio y la bigamia, y había gran número de esposas e hijos abandonados en España. Más tarde la Junta Apostólica dio a elegir a los indios sólo una esposa bajo el rito cristiano, y finalmente se optó por celebrar matrimonio con la primera mujer tomada como esposa, o bien, el indio podía elegirla, por lo que las demás mujeres pasaron a ser exconcubinas abandonadas y desprotegidas. Sin embargo, el concubinato siguió practicándose masivamente, lo que más tarde trajo consigo importantes reformas religiosas, educativas y militares para evitar la injerencia de la iglesia en el matrimonio, al que posteriormente se le incluyó la característica de indisolubilidad por ley.

Posteriormente, en estas etapas históricas, por primera vez en México, principalmente en los Códigos Civiles del Distrito Federal y de Baja California, se intenta hablar del concubinato, pero en algún momento se le confunde con el adulterio. Finalmente se promulgaron una serie de Leyes y Códigos, pero nunca se reguló al concubinato en forma detallada ni ordenada o sistematizada tal como acontece hasta nuestros días.

Capítulo 3

La naturaleza jurídica y la conceptualización del concubinato en México se estudian de manera separada en este trabajo de investigación, para su mejor comprensión. El concubinato en México es una figura jurídica que cuenta con características, requisitos y elementos esenciales propios, y existen posturas jurídicas doctrinarias y jurisprudenciales que proveen de criterios y normas a los justiciables para poner a su alcance alguna solución a sus necesidades de vida cotidianas a quienes viven bajo este tipo de unión y han fundado una familia.

Previo el estudio de mi parte de las disposiciones legales que rigen el concubinato actualmente en el Estado de México y en el Distrito Federal, propongo en este capítulo algunas reformas para actualizar la norma jurídica a las necesidades de la sociedad de nuestro tiempo en materia de concubinato, pues las normas que rigen por

ahora no las satisfacen por ser anacrónicas, y es preciso que el concubinato deje de ser tan sólo una figura jurídica y se le de el tratamiento de una institución con los elementos, características y requisitos esenciales que le son propios, para así equipararlo debidamente la matrimonio, para lo cual me apoyo en los estudios realizados por algunos jurisconsultos contemporáneos en sus obras de derecho en la materia.

En el contexto legal existen normas que bien pudieran elevar al concubinato al rango de acto o hecho jurídico plenamente regulado y reconocido por la ley civil en materia familiar, tal como algunos estudiosos del derecho contemporáneos lo han analizado y lo han propuesto desde hace tiempo con sus doctrinas y teorías. Sin embargo, por deficientes, las leyes que se estudian en este trabajo de investigación, sólo regulan limitadamente algunos derechos y obligaciones que trae consigo el concubinato.

Por otra parte, también existen posturas jurídicas doctrinarias y jurisprudenciales en cuanto a la definición del concubinato, por lo que se estudian diversas definiciones y conceptos que éstas proporcionan en sus obras en materia civil-familiar y a través de las normas que emite el legislador, quien crea el derecho en ejercicio de esta facultad del Estado.

Capítulo 4

Aquí se estudian las diferencias que existen entre matrimonio y concubinato y entre concubinato y amasiato, y para ello es preciso estudiar la figura jurídica del concubinato de manera simultánea con la Institución Jurídica del Matrimonio, por ser ésta con la que se equipara legalmente el concubinato. Se estudia el origen y las acepciones jurídicas de dicha Institución, de las que se desprende su definición legal como acto jurídico solemne entre hombre y mujer con el fin de crear unidad de vida entre ellos, que se rigen por normas jurídicas detalladas; mientras que los sistemas de derecho de la sociedad civil contemporánea, lo definen como un simple contrato de naturaleza civil que implica la unión legítima de hombre y mujer para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

También la doctrina ha elaborado sus teorías acerca de esta Institución, y los jurisconsultos lo definen como acto jurídico, institución y estado general de vida de la pareja, y lo clasifican como contrato con variadas acepciones.

Por otra parte, se establecen las diferencias entre amasiato y concubinato, debido a la impropia confusión social y legislativa que ha existido en el Derecho Familiar a través del tiempo, pues, el amasiato según algunos jurisconsultos contemporáneos, es la unión de hecho fundada en la relación sexual y no produce consecuencias jurídicas dentro de ese contexto, se da entre una persona casada y otra soltera, o entre casados que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge. De mi parte, se sugiere que también hay amasiato entre una persona que vive en concubinato y otra soltera, o entre personas que viven en concubinato y tienen relaciones sexuales con otra distinta a su concubino o concubina, y que por ello debe penalizarse de manera equiparada al adulterio.

Capítulo 5

En este capítulo se aborda el estudio de los efectos jurídicos del concubinato. Se estudia el efecto como consecuencia de una causa, o sea el nexo entre causa-efecto, pues, sólo este último produce consecuencias sociales y de derecho. Todo ello se aplica al concubinato a través de la norma jurídica que lo regula dentro de un sector social. Según la Ley Civil en México, estos efectos jurídicos se dan entre concubinos, con relación a los hijos procreados y frente a terceros, los que traen consigo diversidad de derechos como: alimentos, derechos sucesorios, filiación, derechos de adopción, patria potestad, patrimonio familiar e investigación de la paternidad. También se estudian algunas disposiciones legales del concubinato y sus efectos jurídicos en el Estado de México plasmadas en el Código Civil, así como la historia de su evolución en México hasta nuestra época, sobre todo en materia de sucesión testamentaria y legítima, casos en los que la ley civil regula limitadamente los derechos de los concubinos y los de sus descendientes, sobre todo en materia de alimentos.

Capítulo 6

Aquí se analiza la problemática actual del concubinato en la práctica jurídica, y sus causas de existencia como fenómeno social contemporáneo, por lo que se clasifican para su estudio en ocho apartados: sociales, económicas, religiosas, culturales, personales, demográficas, desconocimiento e ignorancia de la ley y otras como: divorcio, sexuales, incestuosas, por estupro, etc. Por otra parte se proponen diversas reformas legislativas en materia de concubinato al Código Civil para el Estado de México, con el fin de lograr que se regule adecuadamente, de manera amplia, específica y organizada al concubinato, y que en lugar de darle el tratamiento de figura jurídica, se eleve al rango de institución equiparada debidamente al matrimonio.

También propongo reformas substanciales en materia de concubinato a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

ANEXO DE DEFINICIÓN DE CONCUBINATO EN OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

En este anexo para facilitar y resumir el estudio de la definición del concubinato y algunos derechos que se generan con esta unión en algunos Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana: Morelos, Jalisco, Hidalgo, Quintana Roo y Tamaulipas, se presentan tablas que contienen la información esencial de cada Estado de los ya mencionados. También se incluyen algunas propuestas, críticas y aportaciones técnico-jurídicas de mi parte al respecto en cada subtítulo.

Por otra parte se incluye un subtítulo en el que se estudia el matrimonio por comportamiento en el Código Civil de Tamaulipas, en el que en la relación concubinaria no existen las solemnidades del contrato de matrimonio, y sin embargo, se reconoce al concubinato como tal y se encuentra ampliamente regulado por normas más o menos

adecuadas a diferencia de otras entidades, por lo que se considera que en este Estado existe un real y verdadero avance en la materia.

ANEXO DEL CENSO GENERAL DE POBLACIÓN 2000-2004

En este anexo de información complementaria al tema del concubinato que se estudia en el presente trabajo de tesis, aparecen diversas tablas que reflejan los resultados actuales del censo general de población 2000-2004 y otros anteriores, que permiten una mejor comprensión del tema estudiado y formular juicios de valor en lo particular al lector, que le permitirán formular sus propias conclusiones.

Metodología

Los métodos generales con los que se ha estudiado al Concubinato en este trabajo de tesis de Maestría debido a la ubicación geográfica de algunos Estados de la República Mexicana, a su alto índice demográfico, a los asentamientos humanos irregulares en zonas marginadas y a sus condiciones sociales, culturales, morales, económicas y étnicas en algunos casos, para realizar este trabajo de investigación, de tipo histórico descriptivo, me permití hacer uso de algunos métodos de investigación como el Inductivo, Deductivo, Analítico, Sintético, Etnográfico y Estadístico.

En términos generales, el método es el modo de decir o de hacer con orden una cosa. Modo de obrar o proceder que cada uno tiene y observa. Es el procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y esperarla y es de varias maneras o formas:

Inductivo: Es el que se realiza por inducción, por virtud del cual se pretende investigar y comprobar datos que van de lo particular a lo general.

Deductivo: El que se realiza por deducción y consiste en sacar una cosa de otra, por el cual se procede lógicamente de lo universal a lo particular, para sacar consecuencias de un principio, proposición o supuesto.

Analítico: Consiste en analizar, descomponiendo lo que pasa de un todo a las partes.

Sintético: Procede componiendo, o que pasa de las partes al todo, como los productos obtenidos por procedimientos industriales, que son generalmente una síntesis química, que reproducen la composición y propiedades de algunos cuerpos naturales. Es la composición de un todo por la reunión de sus partes y mentalmente es la operación mental que consiste en la acumulación de datos diversos que llevan a un resultado de tipo intelectual. Actividad intelectual mediante la cual se realiza la unión de sujeto y predicado en el juicio.

Etnográfico: Es la ciencia que tiene por objeto el estudio y descripción de las razas o pueblos, entendiendo como raza cada uno de los grupos en que se subdivide la especie humana, que por el color de su piel y otros caracteres se

distinguen en raza blanca, amarilla, cobriza y negra; mientras que pueblo, es la ciudad, villa o lugar, población pequeña, personas que forman una comunidad, aunque no residan en un mismo país, o sean errantes (nómadas). En otro sentido, el pueblo es también el conjunto de habitantes de un país en relación con sus gobernantes y civilmente es un país con gobierno independiente.

Estadístico: Consiste en censar o hacer un recuento de la población, de los recursos naturales e industriales o de cualquier otra manifestación de un Estado, provincia, clase, etc. Es el estudio de los hechos morales o físicos del mundo que se prestan a numeración o recuento y a comparación de las cifras a ellos referentes. Es la ciencia que utiliza el conjunto de datos numéricos para obtener a partir de ellos inferencias basadas en el cálculo de probabilidades.

Los cuales tendremos la oportunidad de apreciar detalladamente en el contenido general de cada capítulo del presente trabajo.

Es por eso que para iniciar el estudio de la figura jurídica del concubinato en este trabajo de tesis de maestría, lo haré tomando como punto de partida al propio concubinato en el Distrito Federal, Estado de México y algunos Estados de la República Mexicana como son: Morelos, Jalisco, Hidalgo, Quintana Roo, y Tamaulipas; ya que en su mayoría, el Código Civil en nuestro país, define al concubinato, señala los requisitos para su constitución, establece las características que lo califican y las disposiciones legales que lo regulan, de las que resultan diferencias variadas en relación con otros Códigos Civiles de diversos Estados, entre ellos los que se indican, y que son los que se toman como muestra para realizar el análisis respectivo en este trabajo.

CAPÍTULO 1. Breve Historia del Concubinato

La figura jurídica del concubinato no es reciente. Este tipo de uniones han existido desde tiempos muy remotos en la historia del mundo. Por tomar uno de los documentos históricos más antiguos: el Antiguo Testamento, en donde se puede deducir que la poligamia estaba permitida. Basten algunos ejemplos:

1. En el capítulo 4, versículo 19, la Biblia narra que Lamec, bisnieto de Enoc, hijo de Caín, tomó dos mujeres, Ada Y Sela.
2. En el capítulo 6, versículo 1 de este mismo libro, se revela que la poligamia fue aceptada por los primeros habitantes de la tierra, cuando los hombres comenzaron a multiplicarse sobre el planeta y tuvieron hijas, quienes a los ojos de los hijos de Dios parecieron hermosas y las que bien quisieron fueron tomadas por éstos como mujeres.
3. En el capítulo 16, versículo 3, se habla de Sara, esposa estéril de Abraham, quien decide “darle por mujer” a su esposo a su esclava egipcia Agar, para que engendrara hijos con ella, unión de la que nace Ismael, primer hijo “ilegítimo” de Abraham. Más adelante Sara engendró a Isaac, hijo de Abraham.
4. En el capítulo 22, versículos 20 al 24, se encuentra la palabra concubina, citada textualmente al hablar de Najor, hermano de Abraham y su descendencia.
5. El capítulo 25, versículos 1 al 6, al referirse a la muerte de Abraham, también hace referencia a sus concubinas y a los hijos engendrados con éstas. Quetura, la mujer que volvió a tomar Abraham, fue otra esposa del patriarca, no su concubina, ya que la tomó una vez muerta Sara. O sea que Abraham no sólo tomó por concubina a Agar, sino que tuvo varias concubinas con las que engendró más hijos

De lo anterior se desprende que:

- a) La poligamia era frecuente en tiempos del antiguo testamento e incluso era aceptada.
- b) Fueron aceptados los hijos "ilegítimos" en la sociedad, sin considerarlos inferiores a los nacidos de matrimonio.

En Roma existieron dos tipos de matrimonio:

Justae Nuptiae, y
Concubinatio.

Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

Las *Justae Nuptiae* o Justas Nupcias, son el antecedente del actual matrimonio y estaban constituidas por dos elementos:

EL OBJETIVO, que es la convivencia de los cónyuges.

EL SUBJETIVO, que es la *affectio maritalis* o convivencia marital, referida a la intención de contraer matrimonio, la exteriorización de este tipo se daba por la participación de la mujer en el rango público y social del marido, lo que no se daba en la unión concubinaria por no ser voluntad de la pareja o por existir algún impedimento como que la mujer se encontrara dentro del grado de parentesco prohibido para contraer justas nupcias:

- En línea recta sin limitación de grado.
- Colateral dentro del segundo y cuarto grado.
- Parentesco por afinidad.
- Diferencia de rango social.

Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y sus bienes pasaban al poder de éste. Durante la república cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*.

En Roma, la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna causa política o por falta del *ius connubium*¹⁽²⁾, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae* (matrimonio). Así, el concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra; pues fue admitido a la par del matrimonio, llegando inclusive a darse el matrimonio por *usus*²⁽³⁾ de más de un año.

La gran desventaja que tuvo el concubinato frente a las *justae nuptiae* era que aquél no producía efectos jurídicos. Así, las prácticas sociales, la concepción y las uniones con personas de clase social inferior, distinguieron al matrimonio del concubinato, pues, sólo los ciudadanos romanos que gozaban del *ius connubium*, podían contraer *justae nuptiae*.³⁽⁴⁾

⁽²⁾ En el Derecho Romano, en la época de Gayo, se exigían tres requisitos para ser persona: Tener el status libertatis (ser libre y no esclavo), el status civitatis (ser romano y no extranjero) y el status familiae (ser independiente de la patria potestad). De lo que derivan los privilegios de la ciudadanía romana que a saber son: públicos (ius suffragii-derecho a votar; ius honorum-derecho a ser votado y derecho a servir en las legiones, o sea en el ejército) y privados (connubium-derecho a contraer justae nuptiae-matrimonio justo o civil-legal; commercium-derecho a intervenir en negocios comerciales y acceso a las legis actiones-ejercer derechos por vía legal ante autoridad competente). Guillermo Floris Margadant S. , “Derecho Romano” Editorial Esfinge S. A. , México 1983, véanse págs. 119 a 137 de Las Personas.

⁽³⁾ El Usus es un derecho posesorio derivado de la Manus, que es una cuestión similar a la patria potestad que el pater familias podía adquirir sobre su esposa, cuando el matrimonio se hubiera contraído IN MANU, pues la mujer quedaba como hija de su marido y hermana agnada (parentesco indirecto no consanguíneo) de sus hijos; ya que también existió el matrimonio SINE MANU, en el que la mujer al ser tomada por esposa, no caía bajo la patria potestad del marido, ni sus bienes (si los tenía), entraban al patrimonio de éste, sino que ella continuaba bajo la patria potestad de su padre y sus bienes dentro del patrimonio de su pater familias. LA MANUS se adquiría también por usucapion=usus, que era la posesión matrimonial del marido sobre la esposa durante un año, cuando el matrimonio se contrajo sine manu inicialmente, caso en el que el esposo, en ejercicio del usus podía solicitar que su matrimonio se convirtiera in manu al cumplir un año de casados; lo que acontecía sólo si la mujer no interrumpía el usus mediante la trinctorum (derecho de la mujer casada sine manu a pasar tres días con su familia de origen, para evitar que su esposo ejerciera su derecho del usus para cambiar el matrimonio al cum manu). Guillermo Floris Margadant S. , “Derecho Romano” Editorial Esfinge S. A. , México 1983, véanse págs. 198 a 200 de La Familia.

⁽⁴⁾ A diferencia del concubinato, en Roma, con el matrimonio o justae nuptiae, la mujer adquiría el rango de esposa, implicando esta unión una comunidad de derechos divinos y humanos. En el Digesto de Justiniano, el matrimonio fue definido como “La unión del hombre y mujer en total consorcio de vida y comunicación del derecho divino y humano”. El matrimonio romano constaba de dos elementos: uno objetivo que consistía en la convivencia del hombre y la mujer y otro de carácter subjetivo, que consistía en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que recibió el nombre de affectio maritalis. Guillermo Floris Margadant S. , “Derecho Romano” Editorial Esfinge S. A. , México 1983, véanse págs. 207 a 213 de La Familia.

En el derecho romano, la unión en concubinato, era inferior a las *justae nuptiae*, en virtud de que no existía la *affectio maritalis*, es decir, el ánimo de considerarse marido y mujer. En esta unión, ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de marido y padre. Sólo podía tenerse en concubinato a mujeres púberes, esclavas o manumitidas y a las ingenuas que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina.

Es importante destacar que en Roma, sólo se permitió tener una concubina, con lo que el concubinato se llegó a parecer aún más al matrimonio, dando una apariencia de matrimonio legal, lo que comúnmente era causa de error en los contratantes. El concubinato fue limitado en ciertos aspectos, de tal forma que para considerarlo así, debía reunir determinados requisitos:

- Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- La prohibición se extendía a aquéllos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- El consentimiento de hombre y mujer debía ser libre, sin mediar violencia o corrupción.
- Sólo podía darse entre personas púberes.
- Se prohibió tener más de una concubina.

La Lex Julia Adulteris ⁴⁽⁵⁾, consideró que el concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial, constituido con una mujer con la que no se comete estupro y con esta ley, a la mujer que se unía en concubinato se le llamó Pellex. Al expedir Augusto la Lex Papia Popaea, toleró el concubinato y estableció que los padres que tuvieran tres o más hijos ilegítimos eran preferidos sobre otros para desempeñar cargos públicos. Así, el

⁽⁵⁾ La Lex Julia Adulteriis, instaurada en Roma por Augusto, castigaba cualquier unión sexual fuera del matrimonio como adulterium o stuprum, enumerando a las mujeres de clase social inferior con las que podían mantenerse relaciones sexuales sin incurrir en las sanciones previstas para los delitos arriba mencionados (en esta lista se encontraban: esclavas, libertas, meretrices y actrices, condenadas en juicios públicos y adúlteras). IBIDEM (8) pág. 28.

concubinato ya muy extendido en esta época, surge como una forma de convivencia basada en el consentimiento de los interesados como una consecuencia más de la libertad de la voluntad privada en Roma.⁵⁽⁶⁾ Los hijos nacidos de una relación concubnaria no creaban parentesco con el padre y como resultado de ello nacían *sui iuris* (fuera de la patria potestad del padre) y asumían la condición y el nombre de la madre, sin reconocer el lazo natural entre el padre y los hijos nacidos de esta unión, en consecuencia, el padre no podía ejercer la patria potestad sobre estos hijos. Sin embargo, a partir de Constantino, se reconoció el derecho del padre a legitimar a los hijos.

Durante el período Clásico este tipo de uniones es tolerado, por lo que Augusto estableció sanciones para las relaciones ilícitas que en el posclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los *vulgo concepti* o hijos nacidos fuera del matrimonio, quienes podían ser legitimados.

En el derecho Justiniano eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que varió la estructura anterior del concubinato y quedó a partir de ese momento como cohabitación estable de hombre y mujer de cualquier condición social, sin que exista la *affectio maritalis*, y fue hasta el bajo imperio con Justiniano cuando se reconoció legalmente el lazo entre hijos producto de concubinato y su padre, monarca que legisló sus derechos para legitimar a estos hijos a quienes les reconoció el derecho a recibir alimentos y algunos derechos sucesorios.⁶⁽⁷⁾

Desde la época de Constantino se intentó abolir el concubinato por considerarse contrario a la moral cristiana, pero hasta los emperadores cristianos Basilio y León el filósofo pudo ser proscrito.

⁽⁶⁾ Oltra Moltó, Enrique, "El Hijo Ilegítimo No Natural", Editorial Montecorvo S. A., Madrid, España, 1974, pp. 53.

⁽⁷⁾ Los derechos sucesorios de la concubina consistían en la sexta parte de la herencia, según que hubiera concurrencia con hijos legítimos o no. Guillermo Floris Margadant S., "Derecho Romano" Editorial Esfinge S. A., México 1983, véanse págs. 207 a 213 de La Familia.

Como se puede apreciar, el concubinato surge paralelamente al matrimonio en Roma, era una forma de matrimonio, pero con rango inferior a éste y no producía efectos jurídicos como el matrimonio, sin embargo, pese a sus limitantes durante algunas etapas de su historia en Roma, fue una forma socialmente aceptada y reconocida para establecer convivencia en pareja y fundar la familia.

Por lo que toca al concubinato en el Medioevo, en concreto en España, el concubinato adoptó el nombre de barraganía y fue Alfonso X El Sabio, en sus Siete Partidas ⁷⁽⁸⁾ quien calificó con este nombre a las uniones fuera de matrimonio, constituidas entre personas aún casadas o entre hombres y mujeres de condición social distinta y desde esta época se impusieron límites a la barraganía:

- Sólo debe haber una barragana y un hombre.
- Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento para contraerlo. ⁸⁽⁹⁾
- La unión debe ser permanente.
- Deben tratarse como marido y mujer.
- Deben ser considerados en su comunidad como esposos.

De acuerdo al tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirirían algunos derechos privilegiados como conservar sus vestiduras al separarse y se les otorgaron algunos derechos sucesorios. Las Siete Partidas regularon en forma detallada la barraganía debido a que era muy común en España y surgió debido a diversos factores, tales como el hecho de que no era un vínculo indisoluble en comparación con el matrimonio, además de que también permitía al hombre relacionarse con mujeres de condición social inferior a la suya.

⁽⁸⁾ En la partida cuarta, se dedica a este tipo de uniones el título XIV denominado “De las otras Mujeres que tienen los Omnes que no son de Bendiciones”. Es en esta partida donde se autorizaba a los hombres solteros a tener barragana, siempre que no hubiera ningún impedimento para contraer matrimonio.

⁽⁹⁾ La barraganía estaba prohibida dentro de los grados de parentesco prohibidos para aquellos que contrajeran matrimonio. Partida Cuarta, Título XIV, denominado “De las Otras Mujeres que tienen los Omnes que no son de Bendiciones”.

Esta figura surgió en España como la influencia que ejercieron los musulmanes cuando dominaron durante siete siglos la Península Ibérica. Las Siete Partidas distinguieron entre hijos legítimos e ilegítimos, los primeros eran nacidos de matrimonio y los segundos fuera de él y había dos clases:

- 1 Hijos naturales, los que cuyos padres podían haber contraído justas nupcias al momento de la concepción, viviendo éstos en concubinato o barraganía.

- 2 Hijos de Dañado Ayuntamiento, los nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida.⁹⁽¹⁰⁾

La patria potestad de hijos ilegítimos sólo recaía sobre la madre, y la Legislación Foral también reglamentó la barraganía, como en el caso del Fuero de Plasencia que establecía que la barragana que probara haber sido fiel y buena para con su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los ganaciales. Por su parte el Fuero de Cuenca, concedió a la barragana encinta el derecho a los alimentos a la muerte de su señor y se elevó a la categoría de viuda encinta.

En cuanto a los hijos, el Fuero de Soria autoriza al padre de los hijos habidos con barragana a darles a éstos hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que deseara por testamento, siempre que hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos. Los Fueros de Burgos y Logroño concedieron a los hijos de barragana el derecho a heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiera adjudicado parte determinada de los bienes y heredaban a falta de descendientes legítimos, siempre que el padre los hubiera reconocido en vida. Hacia los siglos X y XI en Cataluña, se

⁽¹⁰⁾ Partida Cuarta, Título XIII, 2, denominado “De las Otras Mujeres que tienen los Omnes que no son de Bendiciones”.

celebraron contratos de mancebía y en 1361 la Carta de Avila reguló bajo el título de “Carta de Mancebía o Compañería”, la constitución de un convenio celebrado entre el señor y la barragana, en el que se concede a la mujer el derecho a percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, cuchillo y el pan. Estas cartas eran el resultado de una participación conjunta de los interesados que convienen en convertir su convivencia en una unión duradera. Dentro de este género, también existieron los contratos de barraganía sujetos a término y una vez transcurrido el término pactado, la relación terminaba si es que no era prorrogado.

A partir del siglo XII, hubo ciertas restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos a causa de la influencia de las modas escolásticas, época durante la cual se exaltó la importancia del matrimonio y de la familia constituida sobre sus bases. Durante la Edad Media se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural:

- 1 El concubinato o barraganía.
- 2 El reconocimiento que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad.¹⁰⁽¹¹⁾

El reconocimiento fue el único medio de determinar la filiación natural, pero no regula el concubinato o barraganía como forma de establecer la condición de hijo natural. Una de las razones de ignorar esta forma de unión es el formalismo requerido para lograr publicidad del Registro Civil y el resultado de la influencia del Código Napoleónico en España fue la atribución de la filiación natural basada únicamente en la voluntad del padre.

Con la Constitución de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, sin distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento. Otro derecho que otorgó esta Constitución a los hijos ilegítimos fue el de la investigación de la paternidad, derecho que no les otorgó a los hijos naturales. Aunque esta Constitución

⁽¹¹⁾ El reconocimiento se traducía en un acto libre, voluntario y omnímoto del padre.

representó un avance importante en cuanto a la protección e igualdad de los menores, no fue muy eficaz porque sólo legisló los derechos del hijo ilegítimo en vida del padre, dejándolos sin protección en caso de fallecimiento de éste, pero a los hijos naturales, tampoco se les reconoció el derecho a la porción hereditaria igual a la de los hijos nacidos de matrimonio, quedando desprotegidos cuando moría el progenitor.

Como se aprecia durante el Medioevo en España, el derecho reguló el concubinato de manera amplia a través de diversas legislaciones que establecieron los requisitos para su existencia, los derechos de la concubina y los de sus hijos, estableció rangos en la calidad de los hijos habidos de estas uniones en concubinato o barraganía, como se le llamó entonces, le impuso límites y restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos y estableció los medios para determinar la filiación natural de los hijos para la atribución formal de la paternidad. Aunque algunas leyes de esta época otorgaron la igualdad jurídica de los hijos extramatrimoniales sin distinción alguna, pese a ello permanece en la actualidad la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

En el caso de Francia, y a partir de la Revolución Francesa de 1789, no se consideró a la familia como una unidad orgánica, porque este movimiento se ocupó principalmente del individuo. Las personas individuales podían agruparse en una familia mediante un contrato de derecho común que podía ser rescindido por ambas partes o por una de ellas.

El reflejo de este movimiento fue la Constitución de 1791, que consideró al matrimonio como un mero contrato civil y dejó atrás el concepto de sacramento que implantó la iglesia católica, así desapareció el carácter de unión indisoluble. Consecuencia de todo lo anterior, fue la Ley de Divorcio del 20 de septiembre de 1792, y como el matrimonio era un contrato civil igual que cualquier otro, podía ser disuelto por voluntad de las partes o por una de ellas.

La Ley 12 Brumario año II, otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos. Esta Ley no aplicó el principio de la no retroactividad, por lo que los hijos legítimos tuvieron la posibilidad de ejercer

este derecho desde el 14 de julio de 1789, aunque esta ley debilitó a la familia constituida por matrimonio, protegió a los hijos nacidos de familias extramatrimoniales. Los hijos naturales debían probar su filiación con su padre fallecido y acreditado su estado de posesión de hijo, con éste tenían derechos de herencia que sólo entonces podían ejercer. La relación filial, se probó con documentos públicos o privados del padre o con las atenciones dadas a título de paternidad en vida del progenitor, como la educación o el mantenimiento sin interrupción.

El movimiento revolucionario favoreció a los hijos naturales, pero el Código Napoleónico de 1804 todo lo contrario, pues les desconoció el título de herederos y les reconoció solamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con éstos. En caso de concurrir con descendientes y hermanos, sólo tenían derecho a la mitad, y a las tres cuartas partes cuando concurrieran con los demás parientes y sólo que no los hubiera en grado hábil para heredar, podían los hijos naturales o ilegítimos recibir la herencia total.

Otra prohibición tajante de este Código a los hijos naturales o ilegítimos, fue investigar la paternidad. Este Código tampoco reguló la figura del concubinato por considerarlo un hecho material, que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, con lo que se lesionaron los derechos de la concubina y de los hijos. En este Código aparece inserta la frase que al respecto pronunció Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: “Los concubinos se pasan sin la ley, la ley se desentiende de ellos... La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos”. ¹¹⁽¹²⁾

En virtud de esta situación, los Tribunales en sus sentencias fueron otorgando protección a las concubinas y a los hijos nacidos de estas relaciones. Sin embargo, es importante destacar que, el concepto de concubinato que proporcionó entonces el Código Francés, no corresponde al que actualmente se sostiene, pues, en Francia como en muchos otros países

(12) Díez del Corral, Luis, “El Liberalismo Doctrinario”, Segunda Edición, Editorial Montecorvo, Madrid, España, 1956, pág. 243.

(México entre ellos), la legislación identifica al concubinato con el adulterio; ya que, el mismo Código establecía en el artículo 230 que la única causal por la que la mujer podía demandar el divorcio por adulterio de su esposo, era cuando éste hubiera sostenido a su concubina en la casa común, es decir, que el adulterio se hubiere cometido en el hogar conyugal, y con esta disposición se equiparó el concubinato al amasiato, lo que en igualdad de circunstancias aconteció en México.

De lo anterior, observamos que no hubo un avance importante en el derecho de familia con relación a equiparar debidamente el concubinato al matrimonio, pues, en lugar de ello, se equiparó éste al amasiato y se identificó con el adulterio, lo que degradó notablemente la condición natural y social de la mujer y la de sus hijos procreados bajo este tipo de uniones, lo que me parece muy impertinente, pues, del texto legal de la legislación que se indica en el párrafo anterior, establece el concubinato como causal de divorcio, pero no lo sanciona ni mucho menos lo prohíbe, por tanto, el concubinato debió considerarse una figura jurídica autónoma e independiente.

CAPÍTULO 2. El Concubinato en México

Según cronistas e historiadores de los siglos XV y XVI, los indígenas acostumbraban la poligamia, aunque no se practicó en la totalidad de los pueblos, porque también se dio la monogamia. En la Cultura Azteca fue difícil precisar una distinción entre uniones legítimas e ilegítimas, debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente. El hombre casado o soltero, podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de estar libres de matrimonio. Aquí, el concubinato surgía cuando las parejas se unían por su consentimiento, sin formalidad alguna, caso en el que la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*. El derecho sólo equiparó el concubinato al matrimonio cuando la pareja tenía tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y tenía relaciones sexuales con otro hombre. Así, la concubina que duraba largo tiempo como tal, se convertía en esposa y recibía el nombre de *tlacarcavilli*.

Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni el pedimento de mano de la doncella, ni realizar ningún rito. Una de las causas importantes de este tipo de unión, se debían casi siempre a la carencia de recursos económicos para solventar las fiestas tradicionales que traía consigo un matrimonio definitivo, es decir, al celebrarse la ceremonia nupcial. En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia fue practicada sobre todo por los reyes, caciques y señores principales y constituyó una forma de vida de estructura familiar con variantes, según el grupo étnico del que se tratara, así como del rango social al que pertenecieran hombre y mujer. ¹⁽¹³⁾

Los caciques de rango superior respecto al resto de la población, detentaron la organización y explotación de las tierras y las distribuyeron para satisfacer las necesidades de la comunidad dentro de la cual se incluía su propia familia. Estos personajes tenían de dos a cinco mujeres

⁽¹³⁾ Como un ejemplo de ello, tenemos al grupo de los teochichimecas que practicaron la monogamia; por el contrario, los otomíes constituyeron un pueblo esencialmente poligámico. María del Mar Herrerías Sordo, "El Concubinato" Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 11 a 13.

aproximadamente, la composición interna de sus familias era complicada, ya que dentro del núcleo familiar se encontraban sus diferentes esposas, así como los hijos procreados con todas ellas y los parientes y esclavos de los caciques y de la esposa y de los familiares de la esposa.

Entre los toltecas, sólo se consentía tener una mujer y ni el mismo rey podía tener más de una esposa, inclusive se impuso la regla de que al morir la esposa de éste, no podía volver a contraer matrimonio. A grandes rasgos, antes de la llegada de los españoles, los indígenas gozaban de absoluta libertad premarital, pues existió una especie de matrimonio a prueba, así como el divorcio. A las mujeres e hijos producto de todas esas relaciones no se les marginó, sino que siguieron formando parte de la comunidad, con la misma situación en que se encontraban cuando aún eran solteros y los hijos permanecían siempre en la casa de la familia de la mujer.

En este apartado histórico observamos un gran avance en el derecho de familia por el que se equiparó legalmente el concubinato al matrimonio y se le reconocieron efectos jurídicos que evitaron la marginación social de las mujeres e hijos producto de esas relaciones, lo que dio origen a las familias monogámica y poligámica.

Durante la Conquista, el Derecho Colonial en México en materia de familia, se basó principalmente en leyes que los españoles introdujeron e impusieron a los indígenas sin gran éxito, por lo que se crearon nuevas leyes para llenar lagunas de las leyes del conquistador, lo cual es preciso estudiar brevemente para entender la etapa de la transición social de la poligamia a la monogamia como formas de instituir la familia en esta época.

En la época de la Colonia, rigieron en nuestro territorio leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, Las Siete Partidas, Las Cédulas Reales y en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la iglesia.

En la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular, pues, en las tierras conquistadas, el tipo de vida era muy distinto a aquél que se llevaba en España.

Por cuanto hace al matrimonio, los misioneros españoles se encontraron con el fenómeno de la poligamia. Con el movimiento cristianizador de los indígenas que iniciaron los misioneros, hicieron labor para convencer a los indios de que dejaran a sus múltiples esposas y conservar sólo una, es decir a la esposa legítima. Esta tarea no fue sencilla, pues, los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenían las múltiples esposas, sus respectivos hijos y sus parientes. Aunado a esto, resultó que muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin considerar los impedimentos previstos por las leyes españolas y por la iglesia católica (como el matrimonio anterior, parentesco consanguíneo, por afinidad, etc.), por lo que, miles de hijos se habían engendrado fuera de lo que los conquistadores consideraban como matrimonio legítimo, y surgieron entonces dos interrogantes:

1 ¿Qué pasaría con todas las esposas que no fueran elegidas como la legítima?

2 ¿Cuál sería el futuro de los hijos nacidos de aquéllas uniones?

Adicional a esto, algunos conquistadores, viviendo lejos de sus mujeres y familias, se relacionaron en forma pasajera con las indígenas, lo que dio como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados. Fue muy común esta situación, y aunque no se obligó a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, sí se reconoció el deber de alimentos. Al efecto, el Rey dictó una cédula y ordenó que las madres y niños abandonados fueran atendidos y educados por el gobierno colonial y de ser posible investigar su paternidad, para obligar a estos padres a mantenerlos y educarlos. Así mismo, se dio el abandono de hijos y esposas en España, siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América. También se suplantó a la esposa radicada en la Península Ibérica por la amante, o bien

la unión libre de muchos peninsulares que vivieron amancebados con indias jóvenes sin casarse nunca con ellas a pesar de los hijos procreados.

A pesar de todo lo anterior, los hijos bastardos o ilegítimos podían mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba. En efecto, siendo reconocidos por éste, tenían acceso a un lugar reconocido social y jurídicamente dentro del núcleo novohispano. Esto no implicaba equiparación con los hijos legítimos, pero si le daba a los hijos naturales un sitio de acuerdo a su dignidad de persona.²⁽¹⁴⁾ Todos estos casos se reglamentaron por el nuevo derecho y para ello fue necesario tomar decisiones drásticas e injustas.³⁽¹⁵⁾

En 1524, la Junta Apostólica decidió que, al presentarse estos matrimonios plurales, el indio era libre de elegir a la esposa que sería la única bajo el rito cristiano, decisión no definitiva debido a opiniones encontradas, por lo que cada caso se resolvía distinto y no hubo uniformidad en la reglamentación.

Hasta 1537 con la Bula *Altitudo Divini Consilii*, el Papa Paulo III resolvió en definitiva lo que se habría de hacer en esos casos: El matrimonio católico debía celebrarse con la primera esposa con la que se hubiere casado el indio y en caso de no poder ser así o de que el indio no recordara quién había sido su primera esposa, éste podía elegir a la que quisiera. Así, a raíz de estas disposiciones, los hombres indígenas en su papel de cabeza de familia, fueron bautizados junto con su esposa elegida y con ésta y sus hijos procreados, serían herederos y poseedores de sus bienes. Todas las otras mujeres tomadas por el hombre antes de casarse ante la iglesia católica, pasaron a ser ex concubinas, quedando desprotegidas ellas con sus hijos de los derechos de los que gozaban anteriormente. Fueron marginados de la comunidad de la

⁽¹⁴⁾ En caso de que no hubiera hijos legítimos, el hijo bastardo tenía derecho a suceder al padre en la encomienda, siempre que hubiere sido reconocido por éste como tal. Los hijos bastardos podían incluso ser legitimados por el Papá y los Obispos, y en ese caso podían acceder a las altas dignidades eclesiásticas o del Estado y aun heredar títulos y fortuna del padre. María del Mar Herrerías Sordo, "El Concubinato" Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, p.p. 13 a 15.

⁽¹⁵⁾ El esfuerzo de la Iglesia se vio apoyado por los reyes, quienes dictaron una serie de reales cédulas para combatir la poligamia. Tal fue el caso de las Reales Cédulas dictadas por el emperador Carlos I en 1530 y la de éste y los reyes de Bohemia dada en 1551. María del Mar Herrerías Sordo, "El Concubinato" Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 15.

familia y de los medios de producción y de estas familias ilegítimas, surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerando a los hijos que hubieren engendrado como fornezinos.⁴⁽¹⁶⁾

Los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la comunidad y la familia, fueron expulsados y desapareció toda relación de parentesco, trabajo y residencia con el hombre y únicamente conservaron su posición dentro de la familia los parientes de la esposa legítima. Cuando se trataba de una familia monogámica, la labor de los misioneros se facilitó enormemente, pues, en estos casos, sólo se requería que el hombre se casara con la mujer con la que había estado viviendo, siendo previamente bautizados en la fe de la iglesia católica y de esta manera legitimaron tanto a la ex concubina como a los hijos naturales nacidos de esta unión y en caso de que la mujer se negara a convertirse al catolicismo, el hombre tenía derecho a abandonarla junto con sus hijos, quienes seguirían siendo considerados ilegítimos. Todo esto contribuyó a la desintegración de la familia prehispánica y dio paso a la lenta conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico.

Sin embargo, a pesar de la labor de la iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, siguieron habiendo relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó practicándose masivamente.

⁽¹⁶⁾ Dentro de la clasificación de los hijos ilegítimos, las Siete Partidas de Alfonso X, distinguieron las siguientes categorías:

Naturales: los nacidos de las barraganas.

Fornezinos: los nacidos en adulterio, los nacidos como producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacidos de monja.

Manzeres: los nacidos de prostitutas.

Spurri: los nacidos de barraganas viviendo fuera de la casa del hombre, es decir, la amante o mujer que tiene relaciones con más de un hombre (motivo por el cual la paternidad es incierta).

Notos: los nacidos de matrimonio, pero que no son hijos del esposo de la mujer. María del Mar Herrerías Sordo, "El Concubinato" Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 16.

El matrimonio cristiano se generalizó en la Nueva España y no se dio sino hasta la década de los treinta, una vez que las generaciones empezaron a comprender el verdadero significado del sacramento.⁵⁽¹⁷⁾

Los obispos de Oaxaca y México, manifestaron en sus cartas al rey de España que los indígenas más parecía que tomaban una sola mujer para encubrir adulterios y nefastas costumbres que para tener legítimo matrimonio y no bastaron las amonestaciones o predicaciones públicas para quitárselas, sino que fue necesario algún castigo.⁶⁽¹⁸⁾

En la etapa de México Independiente, se aprecia la continuación del concubinato como una tradición social que dio origen a importantes reformas religiosas, educativas y militares, las que dejaron fuera del alcance e intervención de la iglesia el matrimonio. Un ejemplo de ello es el artículo 78 del Código Civil de Oaxaca de 1828. En 1853 se iniciaron tres tipos de reformas:

- a) Religiosa
- b) Educativa
- c) Militar

En las primeras se incluyó entre otras, suprimir la injerencia de la iglesia en el matrimonio; sin embargo, no es sino hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso con ello a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se consideró a esta institución como *“una sociedad legal de un sólo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para*

⁽¹⁷⁾ El primer casamiento bajo el rito católico que se dio entre los indios, fue el celebrado el domingo 14 de octubre de 1526 entre Don Hernando Pimentel, hermano del Primer Señor de Texcoco y otros siete de sus compañeros. María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 17.

⁽¹⁸⁾ Esquivel Obregón Toribio, “Apuntes para la Historia del Derecho en México”, Editorial Polis, México D. F. , 1938, p. 584. Citando a Icazbalceta, Don Fray Juan de Zumárraga, Apéndice, pág. 91. Consultado en: María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 17 y 18.

perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.

Es hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares cuando se incluye la característica de la **indisolubilidad** para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo.

El Código Civil para el Distrito Federal y Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio. En el artículo 370, este Código prohibió en forma absoluta la investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo. Por su parte, el artículo 371, establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad, pero en caso de encontrarse en su estado de posesión civil de hijo, lo que puede acreditar cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo y cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de éste.

Que el padre lo haya tratado como su hijo legítimo y le haya proporcionado, medios de subsistencia, educación y vivienda.

Respecto a la maternidad, el artículo 372 establecía que sólo pueden investigarla los hijos naturales cuando:

1 Tenga a su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla.

2 Que la persona cuya maternidad se reclame no esté casada legalmente al tiempo que se le pida el reconocimiento.

3 Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo podían ejercitarse en vida de los padres.

El Código Civil de referencia para el Distrito Federal y para el Estado de Baja California, fue promulgado el 31 de marzo de 1884, sin embargo, no regula la figura del concubinato ni demarca sus límites; pues, sólo se encuentra la palabra concubinato en el capítulo V denominado "Del Divorcio", que en su artículo 228 establece que el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio y el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

Que el adulterio se cometa en la casa común.

Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

Que haya habido escándalo o insulto público por el marido, hecho a la mujer legítima.

Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.

Como se observa, aún cuando este Código no reglamentó la figura del concubinato, tiende a confundirla con lo que hoy conocemos como adulterio, que es un delito punible cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge y si tomamos en cuenta que en la actualidad, para que exista la relación concubinaria es necesario que el hombre y la mujer estén libres de todo impedimento para contraer nupcias, debemos afirmar que es imposible que el concubinato coexista con el delito de adulterio, ya que, para que éste se origine, es necesario que alguna de las dos personas esté casada. Con lo que encontramos que este Código equiparó el concubinato con el amasiato, de naturaleza totalmente distinta a la figura de que se ocupa la presente tesis. Por cuanto hace a los hijos naturales, en este Código rigieron los mismos criterios que los del Código Civil de 1870.

En la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, tampoco existe regulación del concubinato, sin embargo, se le menciona en el artículo 21, que en su primera fracción, menciona las causas legítimas para el divorcio como

son: El adulterio, pero no cuando los esposos se hayan hecho reos de este delito o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento y cuando éste lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado por las leyes. En este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer a ejercer acción de divorcio por adulterio. De esta disposición se aprecia claramente que el legislador en Leyes y Códigos anteriores y posteriores, equipara la relación concubinaria con el adulterio, que constituía tanto un delito como una causal de divorcio.

En la legislación sobre Relaciones familiares del 14 de abril de 1917, se confunde nuevamente el concubinato con el amasiato y se reguló y definió extensamente a los hijos naturales, el reconocimiento por sus padres y las formas de hacerlo, así como su derecho para investigar la paternidad y la maternidad. En esta ley se deja ver que el legislador confundió la figura del concubinato con el adulterio y lo consagró como causal de divorcio en el artículo 77 fracción II de esta Ley, que dispone que: Es necesario que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal. Sin embargo, por la redacción de esta fracción, se puede establecer que el legislador quiso dar a entender que se trata de relaciones sexuales extramaritales, entre persona o personas casadas.

En cuanto a los hijos naturales, sí existió una regulación más extensa y al respecto, el artículo 186 de la citada ley, define a los hijos naturales como todos aquéllos nacidos fuera de matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación, entran los hijos nacidos de las relaciones concubinarias. Los hijos naturales podían ser reconocidos⁷⁽¹⁹⁾ por el padre o la madre, o por ambos, pero siempre que fuera una acción voluntaria de éstos, ya que la investigación de la paternidad estaba prohibida en absoluto, ya a favor o en contra del hijo, prohibición que tuvo dos excepciones:

(19) De acuerdo con el artículo 188, de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el reconocimiento “Es el medio que la Ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera del matrimonio”. María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, págs. 20 y 21.

Cuando el hijo estuviera en la posesión de estado de hijo natural podía obtener el reconocimiento del padre o la madre, siempre que éstos no estuvieran casados en el momento de pedir el reconocimiento.

Los tribunales a instancia de parte interesada tenían la facultad de declarar la paternidad cuando hubiera delito de raptó o violación, siempre que la época del delito coincidiera con la concepción.

Esta Ley estableció cinco formas por las que se debía hacer el reconocimiento:

- 1 En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.
- 2 Por medio de acta especial ante el mismo Juez.
- 3 Por escritura pública.
- 4 Por testamento.
- 5 Por confesión judicial directa y expresa.

Las acciones para investigar la paternidad y maternidad, sólo podían ejercitarse en vida de los padres, por lo que una vez fallecidos éstos, no había forma de que los hijos naturales fueran reconocidos, a menos de que los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos naturales, caso en el que los hijos podían intentar la acción antes de que se cumplieran cuatro años de su mayor edad. Para que pudiera darse un reconocimiento de hijo natural por mujer casada, se requería la autorización del marido de ésta. Por el contrario, el hombre podía reconocer al hijo sin la autorización de su cónyuge, pero sí debía contar con esa autorización si pretendía llevar al hijo a vivir al domicilio conyugal.

El Código Civil de 1928 abundó más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión a favor de los concubinos, y esto, si hacemos una comparación con los Códigos Civiles de 1870 y 1884 así como con la Ley en estudio que nos ocupa, es un avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de estas uniones, y sobre todo de la mujer, que la mayoría de las veces es quien resulta más perjudicada.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se comenta: “Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues, se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”⁸⁽²⁰⁾

En conclusión, debemos entonces considerar, que si el concubinato era muy generalizado en algunas clases sociales en esa época, hoy en día lo es todavía más, y por lo tanto es importante reglamentarlo más detalladamente en el Estado de México, pues en la actualidad, ni siquiera existe un capítulo que a él se refiera, en el entendido de que mediante este trabajo, se pretende lograr equipararlo debidamente al matrimonio sin afectar esta institución, sino garantizar los derechos de la concubina y los de los hijos fruto de las relaciones concubinarias como son:

DE LA CONCUBINA	DE LOS HIJOS DE CONCUBINATO
1 Reconocerle el carácter de pareja legal de su concubino.	1 Ser legalmente reconocidos por sus padres al nacer.
2 Alimentos hasta el término del concubinato.	2 Alimentos hasta la mayor edad.
3 Patrimonio familiar compartido durante y al término del concubinato.	3 Disfrutar del patrimonio familiar y tomar parte de éste como hijo reconocido legalmente.
4 Derechos Sucesorios.	4 Derechos sucesorios.

⁽²⁰⁾ Galindo Garfias, Ignacio, “Derecho Civil – Primer Curso”, Editorial Porrúa S. A. , México D. F. , 1980, pp. 481. Consultado en: María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 22.

CAPÍTULO 3. Naturaleza Jurídica y Conceptuación del Concubinato en México

En este capítulo se estudian las características, requisitos y elementos esenciales del concubinato, las posturas jurídicas doctrinarias y jurisprudenciales que proveen de criterios y normas a los gobernados para brindar alguna solución a sus necesidades de vida cotidianas a quienes viven bajo este tipo de unión y han fundado una familia. También se hacen una serie de propuestas de reformas a las leyes que rigen el concubinato en el Estado de México y en el Distrito Federal, con la finalidad de que se actualice la norma jurídica y se adapte a las necesidades de vida de la sociedad de nuestro tiempo en materia de concubinato, pues las normas que rigen por ahora son ya anacrónicas y carecen de sistematización, por ello debe institucionalizarse la figura jurídica del concubinato.

Por otra parte se analiza al concubinato como acto y hecho jurídico conforme al contexto legal actual, así como los derechos y obligaciones que surgen con el concubinato como la paternidad, alimentos y derechos sucesorios.

3.1. Requisitos Legales del Concubinato

En términos generales en la República Mexicana, hasta ahora se ha entendido el concubinato como la comunicación o trato de un hombre con su concubina, referente a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos dentro del derecho de familia por perseguir los mismos fines del matrimonio como son la convivencia sexual, la fidelidad, el apoyo mutuo y la procreación de hijos para perpetuar la especie, para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato.

Según las Leyes Civiles de algunos Estados de la República, del Distrito Federal y del Estado de México se requiere:

- Que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato.
- En el Distrito Federal, antes de la reforma del 25 de mayo del 2000, el plazo para la existencia de la relación es de cinco años y después de esta reforma, el plazo es de dos años.
- En el Estado de México, antes de la reforma del 7 de junio del 2002 el plazo es de cinco años, y después de esta reforma 3 años (art. 6.170 CC).
- En algunos Estados de la República Mexicana, la temporalidad aún es de cinco años.
- Que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.
- Son requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato que:
- Los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato.
- La relación haya existido durante el término de dos, tres o cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos, según los Códigos Civiles vigentes para el Distrito Federal, para el Estado de México y para algunos Estados de la República Mexicana.
- Haya habido uno o más hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.
-

3.2 Características del Concubinato

En México se considera al concubinato como uno de los problemas sociales y morales más importantes del derecho de familia y de acuerdo a los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal, el concubinato tiene los siguientes rasgos característicos:

- a) Que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. A la palabra “juntos” se le pueden dar diferentes interpretaciones, por un lado, se le puede entender que juntos se refiere a que vivan como una pareja, con una actitud como si se encontraran casados; pero por otra parte, también podemos entenderlo en el sentido de que deben vivir como si fueran cónyuges, y en el matrimonio lo más usual es que la pareja tenga una residencia común, incluso nuestras leyes, tanto para el Distrito Federal, como para el Estado de México, hablan del domicilio conyugal que es requisito SINE QUANON para el ejercicio de algunos derechos como en los casos de divorcio necesario, sobre todo cuando alguna de las partes lo demanda por la causal de abandono de hogar y otras. Los cónyuges deben habitar en un mismo lugar, aún cuando lo hagan en la residencia de alguno de sus padres, familiares, conocidos o en cualquiera otro, pero deben existir ciertos elementos de acuerdo con la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En opinión de quien esto escribe, la interpretación que se le debe dar a esta disposición es que los concubinos deben cohabitar en un mismo lugar, igual que los cónyuges, es decir, debe existir un domicilio fijo, estable y permanente en el que los concubinos residan habitualmente, e incluso, debería identificarse también como domicilio legal de los concubinos.¹⁽²¹⁾ Si el concubinato pudiera existir cuando una pareja se encuentra separada, el ordenamiento no distinguiría que deben vivir juntos, sin embargo éste es uno de los requisitos que exige nuestra legislación, tanto en el Distrito Federal, como en el Estado de México, y yo pienso que debería considerarse este caso cuando por necesidades, laborales, personales, económicas, sociales u otras relevantes,

(21) El maestro Chávez Asencio opina que si viven como si fueran casados debe haber una comunidad de lecho en el mismo domicilio. Chávez Asencio Manuel F. “La Familia en el Derecho-Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales”, Editorial Porrúa, México D. F. , 1990. Consultado en: María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 31.

impidan a los concubinos vivir juntos, pero si su decisión es firme en continuar su relación concubinaria, debe protegerse legalmente esa voluntad que encierra un derecho para la pareja y sus descendientes.

b) La Ley Civil en México refiere que el término del concubinato se tendrá por cumplido, cuando los concubinos hayan vivido como si fueran cónyuges durante dos años en el Distrito Federal después de las reformas del 25 de mayo del año 2000, y en el Estado de México durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte después de las reformas del 7 de junio del 2002. En este Código se habla de la muerte del concubino o de la concubina pues, el artículo 6.60 se encuentra dentro del Libro Sexto, que se titula “De las sucesiones”, Título Primero, Capítulo V, y muy en especial, las disposiciones legales que al respecto se contienen en el Título Cuarto que habla de la sucesión legítima, Capítulo VI que se titula de la sucesión de los concubinos, en los artículos que van del 6.170 al 6.176, es decir, este capítulo se dedica sólo a normas sucesorias que rigen en materia de concubinato, sin embargo, los tres años del plazo o término para la constitución del concubinato, aplican en cualquier circunstancia como la temporalidad mínima de permanencia para que la unión sea considerada como un concubinato. Uno de los grandes problemas que se suscitan con la temporalidad para la constitución del concubinato de tres años en el Estado de México después de la reforma en estudio y aún antes de ésta, es el de determinar a partir de qué momento se computan estos plazos, ya que no existe una certeza absoluta del momento en que se inició la vida en concubinato, y mucho menos si los concubinos iniciaron su relación con espaciamiento de tiempo durante la convivencia. Lo que en iguales circunstancias acontece con la temporalidad de dos años en el Distrito Federal o de cinco años en algunos Estados de la República Mexicana, cuya legislación civil tampoco señala a partir de qué momento o cómo se computa este plazo.²⁽²²⁾

Cuando hayan tenido hijos en común. En México, el concubinato tiene dos formas de constituirse:

⁽²²⁾ La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado: “El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común”. *Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, época 7ª, volumen 6, parte cuarta, pág. 39. Concubinato, Prueba del.*

- Por la duración mínima de tres años en el Estado de México y dos años en el Distrito Federal, después de las reformas del 7 de junio del 2002 y del 25 de mayo del 2000 respectivamente, o bien,
- Cuando los concubinos hayan procreado uno o más hijos en común en ambas jurisdicciones, e incluso lo mismo se estipula al respecto en los Estados de la República Mexicana.

En caso de que hubieren nacido hijos de esta unión, no se requerirá un tiempo determinado de duración de la relación en ambos casos. Por otra parte, aunque el Código Civil para el Distrito Federal habla de “hijos” en plural, lo mismo que el Código Civil para el Estado de México, no necesariamente se requiere que sean más de uno, sino que bastará con que haya uno sólo para que se entienda por constituido el concubinato sin importar que se cumpla o no con el término para su constitución, siempre que en ambas jurisdicciones los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante su relación o que no se unan en otra relación concubinaria con terceros.³

Con lo anterior, se puede dar cuenta el lector de que no se puede hacer una interpretación literal de la Ley Civil para el Estado de México que claramente perjudica a los hijos naturales, lo mismo que en el caso del Código Civil para el Distrito Federal, recién reformados ambos.

En el caso de la primera ley en estudio en el Estado de México, acontece que el legislador emplea el plural en diversos artículos para referirse a situaciones de hecho y

(23) Respecto a este punto, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5ª época, tomo LXIV, página 83 ha determinado: **CONCUBINA, DERECHO DE LA, PARA HEREDAR.** El simple contenido ideológico del artículo 1635 del Código Civil, entendido con el criterio jurídico que da el conocimiento de las leyes anteriores que se han ocupado del concubinato, basta para establecer el principio de que el mismo requiere una unión temporal y constante, y que la concubina no es solamente cualquier madre de cualquier hijo, sino precisamente la mujer que ha vivido con un hombre, como esposa, por un tiempo más o menos largo, y en lo que se refiere a la herencia, cuando el derecho se sustenta sobre la base de que una mujer tuvo hijos con el de cuyos realmente no necesita probar que tuvo varios hijos, pero sí es indispensable que demuestre que, además de haber tenido aunque no determine por qué tiempo, pues la ley ninguna fija, pero siempre con la realidad objetiva de la propia convivencia, misma que no puede ser suplida con el solo propósito de hacerlo, o alegando que espiritualmente existe la convivencia, pues esta clase de unión meramente sentimental y de pura intención, podrá ser poderosa y respetable, y aun acaso noble, pero nunca constituir el concubinato, en los términos en que lo reconocen la ley y el derecho.

de derecho relacionadas con las causas de nulidad del matrimonio y con el concubinato, sin embargo, de la misma legislación encontramos en otros textos que, basta un hijo para calificar la unión de dos personas (hombre y mujer) como concubinato y que basta un hijo también para la improcedencia de la causa de nulidad de matrimonio prevista en el artículo 4.63 fracción I; ya que la menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer causan nulidad de matrimonio, según lo dispuesto por los artículos 4.4 que establece la edad para contraer matrimonio, 16 años el hombre y 14 la mujer, 4.7 fracción I, que establece los impedimentos para contraer matrimonio y uno de ellos es la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada, y 4.61 fracción II, que establece las causas de nulidad de matrimonio y una de ellas es que éste se haya celebrado con alguno de los impedimentos que señala el propio código en el artículo 4.7 en sus XI fracciones.

Por otra parte, aunque los artículos que regulan la filiación y el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio en el Libro Cuarto Del Derecho Familiar, Título Quinto De la Paternidad y Filiación, Capítulos II De la Filiación, artículos 4.155 a 4.161 y Capítulo III Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del Matrimonio, artículos 4.162, 4.163, 4.165, 4.168 al 4.175 hablen de “Hijo e hijos”, usando el singular y el plural indistintamente respecto a la investigación de la paternidad y maternidad de éstos y de los nacidos de concubinato. A contrario sensu de los artículos que hablan de hijos y que son el 4.162, 4.163 y 4.175 primer párrafo, encontramos que los artículos 4.165 y 4.168 al 4.175 fracciones II y IV que tratan del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio y de padres que no vivan juntos, hablan “del hijo o de hijo en singular”.

Quiero pensar que se habla de hijos de concubinato, aunque la ley no lo dice textualmente, pues sólo se refiere a los hijos de padres que no viven juntos o a los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero no a hijos de concubinato o de los concubinos, lo que se presta a confusión con el AMASIATO y el hijo o los hijos que de este tipo de relaciones (NO UNIONES) nacen, con las que de ninguna manera debe confundirse ni compararse el concubinato, pues, aquéllas no cubren ninguno de los requisitos para el comparativo y sí carecen de todos ellos para que se confunda una figura con otra.

Para hacer un comparativo importante y valioso, a este respecto nos dice Chávez Asencio en su obra: “*La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Conyugales*” : “En lo personal opino que basta un hijo para calificar esta unión como concubinato. El legislador emplea el plural en varios artículos del Código Civil para el Distrito Federal, sin que signifique necesariamente que sean varios. A título de ejemplo está el artículo 237 fracción I donde basta un hijo para que deje de ser causa de nulidad (de matrimonio el hecho de contraerlo sin tener la edad requerida para el hombre dieciséis años y para la mujer catorce años como mínimo, según lectura que la tesista tomé de dicho precepto); continuando con el estudio de estas disposiciones legales del Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 304 y 324 por estilo se habla de plural, etc. Además el artículo 383, que también emplea el plural, establece la presunción de hijos de los concubinos en los mismos términos que el artículo 324 (que también habla en plural) y éste, como es lógico, se refiere a uno o varios hijos; es decir, desde el primero que nazca califica a sus padres como concubenarios”.

c) Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Nuestra legislación Civil en el Estado de México antes y después de la reciente reforma del 7 de junio del 2002, es muy clara en este punto. No puede hablarse de la existencia de una relación concubinaria si alguno de los concubinos ha contraído matrimonio y éste subsiste, o bien, alguno de los concubinos contrae alguna otra relación concubinaria con terceros según lo reglamentan los artículos ya estudiados y transcritos a lo largo de este capítulo (6.60, 6.170 y 6.171). A este respecto, Augusto Belluscio, en su “*Manual de Derecho de Familia*”, ha establecido: “Tan concubinato es el de quienes habrían podido contraer matrimonio válido como el de quienes están afectados por algún impedimento”. Por otro lado, Oscar Borgonovo, opina que si la pareja tiene la posesión de estado de matrimonio (nombre, trato y fama), existe el concubinato aún cuando exista vínculo matrimonial con terceros. De los requisitos que exige la Ley Civil en México, principalmente en el Distrito Federal y en el Estado de México, para que el concubinato produzca sus efectos jurídicos y sea reconocido como tal, se pueden deducir los siguientes elementos esenciales:

Temporalidad. Para que esta figura surta sus efectos en el Estado de México actualmente, es necesario que los concubinos vivan juntos por lo menos tres años (antes

de la reforma del 7 de junio del 2002 eran cinco años), y no sólo es suficiente esto, sino que deben ser tres años de vida como si fueran marido y mujer. Este requisito no es necesario si se procrean uno o más hijos. Lo mismo acontece en el Distrito Federal, pero con la diferencia de que la temporalidad es de dos años a partir de la reforma del 25 de mayo del dos mil (antes de esta reforma también eran cinco años).

Procreación. Además de la temporalidad, el concubinato puede constituirse al procrear uno o más hijos, insistiendo siempre en que el hombre y la mujer vivan bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer. Lo que equiparado con el matrimonio, equivaldría al domicilio conyugal de los esposos. Por eso pienso que sería adecuado a este respecto hablar del domicilio legal de los concubinos.

Continuidad. Esta característica le da solidez y estabilidad a la figura del concubinato, ya que se requiere ahora que los tres años de convivencia en el Estado de México, los dos años en el Distrito Federal o los cinco años en algunos estados de la República sean constantes, sin interrupciones.

No podemos aceptar un concubinato en el que los miembros se separen constantemente dejando de convivir durante largos intervalos de tiempo, salvo que por sus necesidades laborales, personales, sociales, económicas, u otras relevantes, tengan la necesidad de vivir separados por algunos períodos, pero con la clara y firme voluntad de continuar su relación, tal como en su mayoría hoy muchos cónyuges lo hacen por las mismas razones o por voluntad propia, y su relación matrimonial no se extingue, salvo que alguno de ellos lo demande legalmente, invocando y acreditando la causal respectiva como la de abandono de hogar, o la de separación por más de dos años del cónyuge sin que éste demande el divorcio, que de ninguna manera podrá suceder en este caso, toda vez que existió acuerdo previo por ambos consortes para separarse, de lo contrario, estaríamos ante meras relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas esporádicamente (unión libre o amasiato), que no persiguen los fines del matrimonio y que no producen ningún efecto jurídico. Lo que daría lugar a confusión con el amasiato o la unión libre, figuras que de ninguna manera son reconocidas ni reguladas por la Ley Civil en México, ni mucho menos aceptadas por la sociedad actual. Aunque no existen criterios para determinar por cuánto tiempo pueden permanecer separados los

concubinos sin que se rompa esta figura, algunos autores han intentado proponer soluciones al problema.⁴

Heterosexualidad. Si hacemos una interpretación literal del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, nos daremos cuenta que habla de que “la concubina y el concubino tienen derecho a heredar recíprocamente...” Ante esto, hay que afirmar que está dando por entendido que el concubinato es una unión que se forma por un hombre y una mujer, por lo que será imposible hablar de concubinato entre personas del mismo sexo. La ley Mexicana no reconoce las uniones homosexuales bajo ningún aspecto. En el Estado de México, por su parte, los artículos 6.170 y 6.171, previenen que: “Tiene derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato” el primero de ellos y el segundo establece que: “Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará”, pero nunca hablan o se refieren a la concubina o al concubinario específicamente, ni a sus derechos de ninguna especie en los pocos artículos en los que se legisla acerca del concubinato, ni mucho menos a los derechos del hijo o de los hijos del concubinato, por lo que pienso que sería necesario e importante que el texto de esta ley sea más claro y específico, pues la ley civil en el Estado de México es aún muy deficiente pese a la reciente reforma del 7 de junio del 2002.

24 Eduardo Estrada Alonso, en *“Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español”*, refiere que en muchas ocasiones alguno de los concubinos se ve obligado a residir en otra parte, ya sea por razones laborales, militares, presidiarias o cualquier otra, y que no por ello se le va a negar todo efecto jurídico a esta relación. Consultado en : María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 34.

Manuel F. Chávez Asencio, en *“La Familia en el Derecho-Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”*, considera que cuando la convivencia en forma marital sea intermitente, aun cuando se dé en lapsos largos de tiempo, no configura el concubinato. En mi opinión, la solución es un intermedio entre la posición adoptada por Estrada Alonso y Manuel Chávez Asencio: No podemos desconocer o ignorar una relación concubinaría que ha sido sólida, en la que se ha dado la convivencia entre los concubinos como si fueran marido y mujer sólo por el hecho de que se hayan separado esporádicamente por razones justificadas que son ajenas a su voluntad. Siempre que la constante de la relación sea la vida juntos con los fines del matrimonio y las separaciones se den excepcionalmente sin que exista la voluntad de suspender o dar por terminada la relación concubinaría, podemos considerar que la relación concubinaría continúa y es voluntad de los concubinos permanecer así unidos, sobre todo cuando hay al menos un hijo de por medio; lo que insisto, debe reglamentarse y protegerse como un derecho de los concubinos. Consultado en: María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 34.

A esto hay que agregar que los Códigos Civiles de Los Estados de la República, exigen que los concubinos vivan “como si fueran cónyuges”, es decir, como si se encontraran unidos en matrimonio, y en la legislación mexicana, el matrimonio se encuentra constituido por un sólo hombre y una sola mujer y nunca por dos personas del mismo sexo, por lo que se deduce que el concubinato es una unión heterosexual. Además, pienso que la sociedad mexicana, aún no está preparada en ningún aspecto para aceptar o llevar a cabo uniones legítimas de parejas homosexuales entre sólo hombres y sólo mujeres, o mejor dicho entre personas del mismo sexo, como acontece en Inglaterra, Holanda, Francia y otros países europeos en donde el noticiario en televisión anunció que en abril del 2002, se celebró el primer matrimonio legítimo entre homosexuales (hombres) con todas las formalidades y solemnidades de ley, y en la Gran Bretaña en el mes de enero del dos mil seis, se celebró el más reciente matrimonio homosexual bajo la ley civil y la religiosa del famoso cantante y compositor ELTON JOHN.

Monogamia. No existe sanción para el concubinario o la concubina que sostengan relaciones sexuales con otra persona que no sea su compañero, sin embargo, el carácter monogámico del concubinato se deduce tanto del artículo 1368 fracción V, como del 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, pues con anterioridad a las reformas del 25 de mayo del 2000 a este Código, en caso de que hubiera varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tenía derecho a alimentos ni tampoco a heredar; sin embargo, con la reforma que se menciona, ya nada dijo el legislador acerca de dicha circunstancia, lo que me hace pensar que, al interpretar el texto legal de este artículo, se genera confusión acerca de si en caso de haber más de una concubina o concubino, éstos pueden heredar legalmente en los términos y proporción que les corresponda frente a otras personas de la misma condición y calidad.

Por eso valdría la pena que se legisle al respecto con más claridad y que se especifiquen textualmente los derechos de los concubinos en el caso. Aquí no podemos hablar estrictamente de una prohibición, sino que es un requisito esencial para que exista este tipo de unión que únicamente sea una persona con la que el testador haya

vivido como si fuera su cónyuge. Es posible hablar de concubinatos sucesivos, pero no simultáneos.⁵

Fidelidad. Esta característica se desprende de la anterior, y aunque la infidelidad en el concubinato no está sancionada por nuestras leyes (pero pienso que debería estarlo), la prohibición está implícita en la naturaleza de esta figura. Podríamos decir que la fidelidad en el concubinato constituye un deber moral, porque carece de sanción en la ley, ya que, del texto de los artículos que se estudiaron en los apartados anteriores a este, se desprende que en caso de haber varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos ni heredará de su concubino, lo que acontece en igualdad de circunstancias tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal. La falta de cumplimiento de este deber no conlleva a una sanción jurídica directa en el caso del concubinato, como acontece en la institución jurídica del matrimonio en la que la falta de cumplimiento de este deber es sancionada no sólo por la ley civil, sino también por la penal y acarrea graves e irreversibles consecuencias como la causal de divorcio por infidelidad conyugal, la pérdida de los derechos de patria potestad sobre los hijos habidos en matrimonio y otros de importancia; pero se supone que se debe cumplir de forma espontánea y voluntaria, por la simple razón de que los compañeros están convencidos de que en su relación deben respetarse mutuamente en aras del sentimiento que los une.

25 Por otra parte, los artículos 1216 fracción V, párrafo tercero, 1219, 1221, 1464 fracción VI, tercer párrafo y 1603, todos del Código Civil para el Estado de México, antes de la reforma del 7 de junio del 2002, establecían la obligación testamentaria de alimentos entre los concubinos, con la limitante de que ninguno de ellos contrajera nupcias durante su relación de cinco años y observara buena conducta, pero si dichas personas sostuvieran varias relaciones concubinarias a la vez, ninguna de ellas tendría este derecho y en caso de ser insuficiente el caudal hereditario para dar alimentos a los acreedores del autor de la sucesión, conforme a las reglas de orden preferencial establecidas al respecto, la concubina ocupaba el quinto lugar.

Sin embargo, después de la reforma en mención, son los artículos 6.60 y 6.170 al 6.176 los que rigen acerca de la obligación alimentaria y de los derechos sucesorios de los concubinos, así como las reglas para heredar, ya que ahora se les reconoce este derecho a la concubina o al concubinario, siempre que permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato, porque si se hace vida marital con varias personas ninguna de ellas heredará y siempre que hayan vivido como cónyuges durante tres años antes de su muerte o que hubieran procreado algún hijo.

Si ya hemos establecido que en la figura del concubinato los compañeros se comportan maritalmente, a grado tal que inclusive llegan a originar confusión en la sociedad que los rodea respecto de su estado civil, no podemos decir que un sujeto que sostiene relaciones con más de una persona se está comportando como si estuviera casado, por lo menos en el campo de lo que el derecho exige a quienes se unen en matrimonio.

Sin embargo, con la reciente reforma del Código Civil para el Estado de México del 7 de junio del 2002, cambió en gran manera la redacción del texto legal y quedaron sólo algunos artículos que rigen acerca del concubinato y los derechos de los concubinos y los de sus descendientes y que en gran parte corresponden a las disposiciones de los artículos antes de la reforma en estudio y que después de ésta, aunque todavía incompletas e imprecisas, encontramos ahora dichas disposiciones en un capítulo y en los artículos que ya se abordaron en este apartado.

Publicidad. Este requisito implica que quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, esto no necesariamente quiere decir que deban dar a conocer a quienes los rodean diariamente su situación de concubinos, sino que deberán aparecer públicamente dándose un trato de marido y mujer, inclusive presentarse y tratarse como esposos y la mujer usar el nombre del marido como en el matrimonio.⁶ Quien esto escribe cree que ni el nombre ni la fama son requisitos esenciales para probar el concubinato o para reconocerle a éste los efectos jurídicos previstos en la ley, pues el único requisito que adquiere gran relevancia es el trato marital que se dé entre ellos o la procreación de hijos, o mejor dicho la procreación de al menos un hijo, y que este trato sea abierto ante terceros, ya que de lo contrario será imposible probar que existió el concubinato. Es importante señalar que la palabra *marital*, encierra a la vez varios elementos de vital importancia para dichos requisitos probatorios del concubinato como son: la casa conyugal, la procreación de hijos, la fidelidad o monogamia en la relación, el trato cotidiano como esposos públicamente, la temporalidad, la continuidad de la relación y la relación sexual.

Ausencia de toda formalidad. Una de las principales diferencias entre la unión concubinaria y el matrimonio, es precisamente que el último es solemne, en él, el incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley originan la inexistencia del mismo, mientras que el concubinato carece de toda formalidad o solemnidad, se inicia con la simple manifestación de la voluntad de los concubinos o con la procreación de al menos un hijo reconocido y registrado civilmente por ambos. La legislación tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal y en los Estados de la República, no habla en ningún momento de las formalidades del concubinato, sino que basta con que

²⁶ A este respecto, algunos autores como Puig Peña han exigido algunos requisitos que para el reconocimiento de las uniones extra conyugales deben darse:

- a) Nombre: que los convivientes utilicen el mismo apellido (es decir que la mujer como concubina use el apellido paterno de su concubino públicamente).
- b) Trato: que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer, que se comporten como tales (es decir cotidianamente frente a terceros).
- c) Fama: que los concubinos se presenten como esposos ante terceros. En cuanto a la fama hay que destacar que se refiere a que se ostenten como si fueran marido y mujer ante las demás personas, pero no se necesita manifestar verbalmente a terceros que están unidos en matrimonio (o bien que no están casados o que son concubinos).

Chávez Asencio, opina que una de las formas de probar la existencia del concubinato, es la posesión de estado de concubinos y ésta se integra por el nombre, el trato y la fama (requisitos que se entienden o se explican en términos de la opinión anterior del maestro Puig Peña). Consultado en: María del Mar Herrerías Sordo, "El Concubinato" Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 37.

cumpla con determinados requisitos que ya se han mencionado para que produzca efectos jurídicos, o bien se considere legalmente como un hecho jurídico.

Relación sexual. La relación concubinaria implica un comportamiento conyugal (o bien marital) de quienes la integran, por lo que resulta obvio que para que ésta cumpla con tal requisito, es necesaria la unión carnal y de morada común entre los concubinos, ya que de lo contrario, los efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato, se extenderían a todo tipo de convivencias que pueden darse entre hombres y mujeres (como la unión libre, el amasiato o las aventuras pasajeras). De esta forma, incluiríamos dentro de la relación concubinaria a las convivencias formadas entre estudiantes, amigos, conocidos, compañeros de trabajo o hasta la convivencia que resulta a veces con mucha frecuencia y por largos períodos, aún bajo el mismo techo, con personas que se dedican a la prostitución, al servicio doméstico, etcétera, aún sin importar su mayor o menor edad. Además, al ser la procreación una de las vías para que se constituya esta figura, es indispensable que se haya entablado una relación sexual cotidiana. Dentro de esta característica, pienso que existe una doble excepción: las uniones de personas de edad avanzada que por el paso del tiempo no tienen la aptitud o capacidad física necesaria para tener relaciones sexuales, o bien las uniones de parejas en la que uno de sus miembros o ambos son estériles.

En efecto, no podemos negarle efectos jurídicos a una relación continua, estable, monógama, etc., sólo por el hecho de que no medien relaciones sexuales entre la pareja o que no procreen hijos, ya que esto constituiría una injusticia y una situación de desigualdad para las personas impotentes, estériles y de la tercera edad que deseen vivir bajo esta figura, pues, se les estaría privando de derechos sucesorios, alimentarios y otros reconocidos por la Ley del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo y otras leyes. En mi opinión, la anterior sería la única excepción admisible en cuanto al requisito de las relaciones sexuales entre la pareja de concubinos.

Como se puede apreciar, los citados artículos no tienen como finalidad definir al concubinato, sino que el contenido de estos va dirigido a reglamentar el derecho que tienen los concubinos de heredarse recíprocamente y a los alimentos, y es por ello que el legislador se vio obligado a establecer claramente las condiciones bajo las cuales

hubieron de vivir los concubinos para adquirir estos derechos sucesorios. Se determinan los requisitos con los que tienen que cumplir, pero haciendo un análisis estricto de dichas disposiciones legales, se entiende que el legislador no perseguía como finalidad dar una definición del concubinato y en efecto no la da en ninguno de los artículos de las legislaciones en estudio. Pero no se desprende específicamente ni de estos artículos de ambas legislaciones ni de los demás relativos a esta figura que se reconozca como un acto jurídico, o como un hecho jurídico, ni mucho menos como una institución o figura jurídica legal, pues ahora con la reforma del 7 de junio del 2002, el Código Civil para el Estado de México, sólo habla de las uniones de hecho en el artículo 4.397, en el que proporciona una definición incompleta, pero más o menos acertada de la familia y habla de que ésta se origina en el matrimonio o en las uniones de hecho. Lo que en mi opinión ya no es conveniente sino necesario el proporcionar una definición clara, precisa y completa de lo que es el concubinato y también la familia, pues la realidad social actual requiere que la ley se ajuste a las necesidades sociales de la vida cotidiana que de ninguna manera resuelve, sobre todo en el Estado de México en esta materia, de ahí mi pensamiento de que se institucionalice debidamente el concubinato.

Como resultado de lo anterior, propongo de mi parte que en la legislación civil en el Distrito Federal y en el Estado de México principalmente, se adhiera al texto de la ley la definición o concepto del concubinato, la que podría ser como a continuación se indica:

En el Distrito Federal:

“Se entiende por concubinato el hecho jurídico monogámico y voluntario en virtud del cual hombre y mujer se unen a su elección, para procurar la perpetuación de la especie mediante la procreación de hijos y para ayudarse mutuamente a sobrellevar las cargas de la vida”.

En el Estado de México:

Concepto de concubinato

“Hecho jurídico monogámico y voluntario en virtud del cual hombre y mujer se unen a su elección, para procurar la perpetuación de la especie mediante la procreación de hijos y para ayudarse mutuamente a sobrellevar las cargas de la vida”.

A continuación pasaré a explicar los argumentos que me llevan a afirmar lo anterior.

3.3. El Concubinato Como Institución

La palabra institución deriva del vocablo latino *institutio* que significa “poner”, “establecer” o “edificar”, “regular” u “organizar”; o bien “instituir”, “enseñar” o “educar”.⁷⁽²⁷⁾ Para Maurice Hauriou, la institución “es una idea de obra que se lleva a cabo en un medio social y cuya realización y supervivencia requieren de una organización y de un procedimiento”. Para dicho autor, la institución surge y se mantiene vigente por la interiorización de una idea.

La institución está integrada por elementos transitorios que son los sujetos integrantes de la sociedad y los elementos permanentes que son los que dan a esa sociedad su carácter de estabilidad y permanencia. Los elementos permanentes son las ideas.

Si tratamos de establecer los puntos de contacto que hay entre la definición que nos da Hauriou y lo que en la práctica es el concubinato, podemos concluir que el concubinato es un fenómeno de la vida cotidiana que se ha ido dando espontáneamente a través de los tiempos, pero no siempre tiene el mismo patrón, en algunas legislaciones de este país y del mundo en general, se le reconocen algunos efectos y en otras son diferentes; en algunos lugares está prohibido terminantemente y en otros se le llega incluso a equiparar al matrimonio, en otras legislaciones esta figura es tolerada pero no está totalmente aceptada ni regulada.

⁽²⁷⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa, México 1994, Tomo I-O, pág. 1745.

Respecto de este punto en particular, Rafael Rojina Villegas, en su obra de "*Derecho Civil Mexicano*", habla de cinco posiciones que los diferentes sistemas jurídicos han adoptado respecto al concubinato:

1 Ignorarlo absolutamente, de tal manera que las relaciones que de él nacen, permanezcan al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión.

2 Regular las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin reconocer derechos y obligaciones entre los concubinos.

3 Prohibir el concubinato y sancionarlo, tanto en su aspecto civil como penal; permitiendo la separación por la fuerza de los concubinos.

4 Reconocerlo y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes; principalmente la facultad otorgada a la mujer para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

5 Equiparar al matrimonio, cuando reúna ciertas condiciones, para crear un tipo de unión que consagre entre las partes, los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges. Todos ellos mediante una disposición de la ley o de una decisión judicial.

El concubinato en México no cuenta con un procedimiento específico que indique cómo debe llevarse a cabo, sus requisitos, la forma de dar por terminada esta relación, los efectos jurídicos del concubinato con relación a los hijos, a los bienes y frente a terceros, de los alimentos, del patrimonio familiar, de la filiación, de la patria potestad, de las sucesiones y de la adopción; caso totalmente opuesto lo es el matrimonio, para el cual el Código Civil en este país señala los pasos a seguir para contraerlo, los requisitos con los que deben cumplir los consortes para poderse unir en matrimonio, la forma de su celebración, e inclusive existen normas que establecen la manera en que habrá de disolverse éste, así como un cúmulo de normas que rigen acerca de los derechos y obligaciones que se contraen con el matrimonio. Para el concubinato

no hay norma que regule la forma en que se lleve a cabo o se termine, e incluso uno de los problemas más comunes que presenta esta figura en la vida diaria es el de determinar cuándo se inició la relación concubinar, como ya se dijo con anterioridad. De lo que surgen las interrogantes:

1. ¿Es el matrimonio la única institución legítima para fundar la familia en México?
2. ¿Sólo el matrimonio genera derechos y obligaciones entre la pareja y frente a sus hijos?
3. ¿Sólo el matrimonio genera consecuencias jurídicas en el derecho?

Es inaceptable afirmar que el concubinato constituya una estructuración que aporte estabilidad y permanencia a la sociedad, mientras no se regule adecuadamente por el derecho, porque es la figura del matrimonio la que permite que exista una sociedad sana y fuerte, e insisto es ya necesario que se institucionalice esta figura jurídica, porque la legislación civil que nos rige en esta época, sobre todo en el Estado de México, no se ajusta a las necesidades de la sociedad actual, por tanto, es anacrónica, carece de toda sistematización y es deficiente e ineficaz dentro del campo del derecho familiar. En consecuencia, surge la siguiente interrogante tan difícil de contestar correctamente por el legislador y por la sociedad, aún más para el Estado: ¿Cómo podemos aceptar que una relación en la que no existe un compromiso formal de vida pueda originar una sociedad sólida y permanente?

Considero, desde una posición técnica jurídica que aún en el caso en que el concubinato se constituya por una temporalidad mínima de cinco, tres y dos años en algunos Estados de la República Mexicana, en el Estado de México y en el Distrito Federal respectivamente, la continuidad de la relación puede romperse fácilmente sin mayores consecuencias en el momento en que así lo deseen los concubinos. Con la anterior afirmación, no pretendo decir que el matrimonio en la práctica sea eterno, sin embargo, en él hay un compromiso de vida en común mucho más serio y sólido que para disolverse requerirá del procedimiento especial del divorcio, y en el que los cónyuges se verán

obligados a evaluar seriamente la decisión de separarse. En él también intervienen la autoridad judicial, quien intentará en las juntas de avenencia, hacer reconsiderar sobre esta posición a quienes pretendan separarse y el Ministerio Público, quien cuidará de los derechos e intereses de la sociedad y de los hijos menores de edad habidos en matrimonio, pues, constitucionalmente a la sociedad le interesa que subsista la unión de la familia como base social y no que se destruya o se desintegre por la separación de los cónyuges.

De acuerdo con la definición que da el Diccionario Jurídico Mexicano, la permanencia, durabilidad u organización, es generalmente un elemento característico de dicha institución, con independencia de si ésta es de origen espontáneo o previsto. Atendiendo a esta nota, podemos decir que el origen espontáneo del concubinato no le excluye de ser una institución, sin embargo, por todo lo mencionado anteriormente, se puede asegurar que esta figura carece totalmente de una organización y de regulación jurídica adecuada en el derecho, tampoco puede asegurarse la permanencia de ésta, ya que como se ha establecido, la permanencia del concubinato depende del arbitrio de los concubinos, quienes pueden dar por terminado el concubinato en el momento que así lo deseen sin mayores consecuencias, lo que la ley civil en México y sobre todo en el Estado de México no refiere, pero considero que es necesario e insisto en que se institucionalice el concubinato y que se generen normas adecuadas por el legislador, para que deje de ser sólo una figura jurídica, como se le ha visto incorrectamente hasta nuestros días y así poder equipararla debidamente al matrimonio dentro del derecho familiar.

3.4. El Concubinato Como Acto Jurídico

Las doctrinas más importantes del acto jurídico son la francesa y la alemana, por lo que a continuación se exponen de forma breve para introducirnos a este tema.

En cuanto a la teoría francesa, uno de sus exponentes más importantes fue Bonnet, quien define el acto jurídico como “manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación

jurídica general y permanente, o al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho”.⁸⁽²⁸⁾ Según este autor; el acto jurídico consta de dos elementos:

1. El psicológico, voluntario, personal, y
2. El formado por el derecho objetivo

Si falta alguno de estos dos elementos, no se producirá ningún efecto de derecho, ya que si no existe la voluntad, el derecho objetivo no puede producir por sí solo el acto; si falta el derecho objetivo, tampoco es suficiente la voluntad para que se produzca el acto, porque en este caso el derecho no le reconocerá efectos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, el acto jurídico radica en la conducta del ser humano, siempre que haya una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias jurídicas, debiendo existir una norma jurídica que sancione tanto la manifestación de voluntad como los efectos deseados por el autor.

Para Ripert Boulanger los actos jurídicos son aquéllos “actos que se llevan a cabo para realizar uno o varios efectos de derecho; son llamados jurídicos a causa de la naturaleza de sus efectos”.⁹⁽²⁹⁾ Podríamos decir que de acuerdo a esta teoría el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad que se realiza con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que produce los efectos deseados por su autor.

Para la doctrina francesa, que es la que sigue el Código Civil del Estado de México, el acto jurídico se diferencia del hecho jurídico *stricto sensu* en que en el primero, la voluntad no sólo está encaminada a la realización del acto, sino también a la producción de los efectos jurídicos contemplados por la ley. En el hecho jurídico

²⁸ Bonnecase, Julien, “Elementos de Derecho Civil”, Editorial Cajica, Puebla, México, 1945. Traducción de José M. Cajica Jr., pp. 144 y 145.

²⁹ Ripert Boulanger, “Derecho Civil-Parte General”, Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina 1963. Consultado en : María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 44.

voluntario, existe la voluntad de realizar el acto, pero su autor no busca las consecuencias jurídicas que derivarán de su verificación.

Para la doctrina alemana, dentro del hecho jurídico *lato sensu*, se encuentran el hecho jurídico *stricto sensu* y el acto jurídico. Este último, se divide a su vez en dos especies:

1. Acto jurídico *stricto sensu*: es todo acontecimiento voluntario al cual el ordenamiento legal le ha señalado ciertas consecuencias que se verificarán con su realización. En este acto, el autor se limita a realizar el acontecimiento, existiendo intervención de la voluntad en cuanto a su verificación, elemento suficiente para que la ley le atribuya los efectos jurídicos que ésta prevé.
2. Negocio jurídico: es la declaración de la voluntad que va encaminada a producir determinados efectos jurídicos que el ordenamiento legal reconoce y garantiza, y a través de los cuales los particulares regulan sus propios intereses.

La principal característica del acto jurídico radica en que la voluntad está dirigida de manera consciente a la producción de efectos jurídicos. De acuerdo con la teoría alemana, tanto en el acto jurídico *stricto sensu* como en el negocio jurídico interviene la voluntad, sin embargo, en el primero, las modificaciones en las diferentes situaciones jurídicas no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la ley; por otro lado, en el segundo, la manifestación de la voluntad está encaminada con la intención de producir consecuencias jurídicas.

Ahora veremos la posición de un autor de derecho mexicano. Para Rafael Rojina Villegas, el acto jurídico “es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”.¹⁰⁽³⁰⁾ De esta definición de acto jurídico, podemos desglosar tres elementos principales:

³⁰ Rojina Villegas Rafael, “Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia”, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 115.

1. Es una manifestación de voluntad. En el matrimonio podemos decir que esta manifestación de voluntad debe ser expresa y debe exteriorizarse cumpliendo una solemnidad cuya ausencia puede originar la inexistencia del mismo. A *contrario sensu*, aunque el concubinato se constituye habiendo la voluntad de los concubinos; ésta sólo se refiere a su relación, a la convivencia, ya sea por razones económicas, de vivienda o afectivas, pero no podemos decir que exista el elemento voluntad desde la perspectiva jurídica. La voluntad se enfoca únicamente al querer vivir juntos compartiendo techo, gastos, vivencias, procreando hijos, etc. Los concubinos no se plantean las consecuencias jurídicas que pueden derivar de esa relación que únicamente los une en el deseo de convivir. La unión concubinaria nace de la libre voluntad de los concubinos de unirse en una relación que carece de todo compromiso formal de vida, y que contrario a ello, el matrimonio está elevado a contrato por el Derecho Civil.
2. Que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho. En el acto jurídico se da una manifestación de la voluntad, en la que las partes buscan las consecuencias de derecho que se originen de dicha manifestación. Es decir, quienes intervienen en esta manifestación de la voluntad, se proponen producir estas consecuencias de derecho. Hay que destacar que no es esencial que el sujeto mida el alcance o esté consciente de absolutamente todas las consecuencias que pueda producir esa manifestación de la voluntad, basta con que el sujeto esté consciente de que en virtud de la manifestación de su voluntad se van a producir consecuencias de derecho. Ejemplo de lo anterior es el matrimonio, considerado como un contrato por nuestra constitución.

En efecto, en el matrimonio se da el acuerdo de voluntades manifestadas expresamente ante la autoridad competente, en el que los cónyuges están conscientes de que a raíz de la celebración de éste, se originarán entre ellos derechos, deberes y obligaciones que son aceptados libremente por ellos. Los cónyuges están conscientes de que el matrimonio deriva determinadas consecuencias previstas por la ley. Ciertamente es, que del concubinato también surgen determinados derechos y deberes, tales como el derecho sucesorio, el derecho a la indemnización en caso de fallecimiento por accidente de trabajo del concubino o la concubina o el deber de alimentos, sin embargo, éstos sólo son algunos efectos que reconocen las leyes y muchas veces, el hombre y la mujer

toman la decisión de vivir en concubinato, mal llamado y confundido con la “unión libre”, sin que previamente estén enterados de los derechos que confiere la ley a quienes viven bajo esta figura.

En realidad, los concubinos no se unen con el fin de producir efectos de derecho, lo que buscan es cohabitar como si fueran marido y mujer sin estar atados a un compromiso formal de vida, su voluntad no va encaminada a producir consecuencias jurídicas.

3. Las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. De todos los actos jurídicos derivan consecuencias de derecho previstas expresamente por la ley. De esta forma, tenemos que las leyes determinan el alcance de los derechos y las obligaciones que se originan de la celebración de un acto jurídico, la ley se encarga de detallar éstos para cada caso que se presente. Un ejemplo de esto es la celebración de un contrato de compraventa, en el cual la ley determina quiénes son las partes en este contrato, señala cuáles son los derechos y las obligaciones de cada uno de ellos, determina cuáles son las consecuencias del incumplimiento de cada uno de los que intervienen, establece la forma en que se deberá llevar a cabo y señala a partir de qué momento se entiende que nace el contrato de compraventa.

Esto mismo sucede en el caso del matrimonio, en el cual se dan efectos jurídicos o consecuencias de derecho entre los cónyuges, con relación a los hijos, con relación a los bienes, así como en relación a la sociedad y al estado.

Si hacemos una comparación de lo anterior con el concubinato, nos daremos cuenta que la ley reconoce algunos efectos a esta unión, pero no regula absolutamente todas las hipótesis que se presentan en la práctica.

En esta manera hay muchas consecuencias que no se encuentran previstas por la ley y que constituyen lagunas que el legislador no previó o no quiso reglamentar, tal vez en el afán de proteger la institución del matrimonio, lo que ha generado el descuido y olvido del concubinato. En la actualidad en México, pero principalmente en el Estado de México, se presentan situaciones en las que el juzgador no tiene una ley en qué

basarse y tiene que acudir a la jurisprudencia y a otras fuentes para poder resolver los conflictos que se le presentan.

En conclusión, no es posible afirmar que los escasísimos efectos que se le reconocen al concubinato por algunas leyes sean todas las consecuencias de derecho que el ordenamiento jurídico podría reconocer a esta unión.

3.5. El Concubinato Como Hecho Jurídico

Al referirnos a “hecho jurídico”, estaremos hablando del hecho jurídico *stricto sensu*. El hecho jurídico es el acontecimiento puramente material o de la naturaleza, o bien aquel en el que se da una intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias. De acuerdo a la definición antes dada, los hechos jurídicos *stricto sensu* se dividen en:

- a. Hecho jurídico material o de la naturaleza: en el acontecimiento que se verifica sin que haya intervención de la voluntad y que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones. Ejemplo: un terremoto.
- b. Hecho jurídico voluntario: son los sucesos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización interviene la voluntad, sin que ésta intervenga en la producción de las consecuencias de derecho. Ejemplo: la gestión de negocios.

Es importante destacar que en este acontecimiento de la naturaleza o del hombre que es el concubinato, no se da la intención de originar consecuencias de derecho, y es esa la principal diferencia con el acto jurídico, ya que en éste la manifestación de la voluntad va encaminada a producir esas consecuencias de derecho.

Respecto del hecho jurídico también es importante definir brevemente las posiciones de los doctrinarios franceses y alemanes:

- La doctrina francesa ha considerado a los hechos jurídicos como aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho.

Bonnecase considera que el hecho jurídico es “un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una realidad de Derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener, deseo de colocarse bajo el imperio del Derecho”. ¹¹⁽³¹⁾

➤ La doctrina francesa, hace, a su vez, otra clasificación de los hechos jurídicos voluntarios:

1. Hechos voluntarios lícitos: son los cuasicontratos. Según Pothier, los cuasicontratos son los hechos de una persona permitidos por la ley, que la obligan hacia otra, o que obligan a la otra hacia ella, sin que entre ambas exista ningún acuerdo. Como ejemplo, este autor nos da el de la persona que por error hace un pago que no debe. Esto obligará a la persona que recibió ese pago a devolverlo, aún cuando no medie un acuerdo sobre la restitución.

2. Hechos voluntarios ilícitos: son los delitos y cuasidelitos. Según Pothier, se denomina delito al hecho por el que una persona, movida por dolo o malicia, causa daños o perjuicios a otra. En los delitos y cuasidelitos, el hecho de donde éstos nacen, no se encuentra permitido por las leyes, sino que constituyen hechos condenables. Esta es la diferencia con los cuasicontratos.

Para la doctrina alemana, el hecho jurídico *stricto sensu*, se reserva para calificar a los acontecimientos en cuya realización no interviene la voluntad. La diferencia entre ésta y la teoría francesa, radica en que la última sí reconoce al hecho jurídico en el que interviene la voluntad, calificándolo como “hecho voluntario”. Para la doctrina alemana, aquellos acontecimientos en los que interviene la voluntad, entra en la categoría de actos jurídicos.

De lo anterior, se infiere que el concubinato constituye un hecho jurídico. El concubinato, en mi opinión, puede catalogarse como un hecho jurídico del hombre,

³¹ Bonnecase, Julien, “Elementos de Derecho Civil”, Editorial Cajica, Puebla, México, 1945. Traducción de José M. Cajica Jr. Pág.. 141.

porque es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie.

3.6. Posturas Jurídicas en Cuanto a la Definición del Concubinato: Doctrinarias y Jurisprudenciales

3.6.1. Doctrinarias

Para entender bien lo que es el concubinato, es preciso estudiar un poco acerca del significado y origen de esta palabra. El término "concubinato" viene del latín *concupinatus* (comunicación o trato de un hombre con su concubina). Para mejor entender la definición del concubinato, es preciso hacer referencia a las siguientes posturas:

1. Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen al concubinato como “la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales”.³² Un aspecto criticable de esta definición, es que emplea el término “unión libre”,¹² y después, en la segunda parte de la misma, dice que: “Cuando el concubinato se presenta como una comunidad de vida completa, se califica de unión libre”, definición con la que tampoco estoy de acuerdo, porque si aceptamos que el concubinato implica una libertad en la relación, estaríamos dando por hecho que el matrimonio no es una unión libre, siendo que precisamente la unión matrimonial tiene como base la libertad de elección, la voluntad libre de todo vicio; pues, en ésta institución, los contrayentes deciden libremente unirse en matrimonio, igual que los concubinos deciden libremente unirse en concubinato.
2. Para Ignacio Galindo Garfias, el concubinato es “la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio”.¹³

³² Consultado en: María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 23.

³³ Según el Diccionario Jurídico de la UNAM se refiere primero al concubinato como “El estado resultante de las relaciones sexuales habituales y continuadas entre un hombre y una mujer no unidos entre sí por matrimonio”.

³⁴ Consultado en: María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 24.

Entonces, es importante distinguir que no basta con hablar de “vida marital”, pues se requiere para que se configure el concubinato, que esa vida “como si estuvieran casados,” tenga una duración específica o se procree un hijo por lo menos; por lo que resulta obvio, además, que en este tipo de unión no se ha celebrado el acto solemne del matrimonio, pues de lo contrario estaríamos ante una unión distinta del concubinato.

3. Chávez Asencio, dice que: “...se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”. ¹⁴⁽³⁵⁾ El concubinato, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se define como el estado resultante de las relaciones sexuales habituales y continuadas entre un hombre y una mujer no unidos entre sí por matrimonio. Cuando el concubinato se presenta como una comunidad de vida completa, se califica de unión libre.

4. Rafael de Pina Vara, define al concubinato como la “unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho”. ⁽³⁶⁾ Aquí el Maestro refiere que los concubinos deben estar libres de toda atadura matrimonial para que el concubinato pueda conformarse, sin embargo, aún cuando no exista el vínculo matrimonial, existen otros impedimentos como el parentesco que también constituyen una barrera para que nazca la relación concubinaria. Coincido plenamente con su definición en cuanto a que el concubinato nace por la voluntad tanto del hombre como de la mujer, ya que de lo contrario ese consentimiento estaría viciado.

³⁵ Chávez Asencio, Manuel F., “La familia en el Derecho-Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales”, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 264.

5. Edgar Elías Azar, magistrado de apelaciones en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dice que: “se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio”.
15(37)

6. Para el profesor Jean Carbonnier, el concubinato, hace referencia a las relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio y que se caracterizan por su estabilidad y duración, haciendo el varón y la mujer vida marital. Este mismo autor, estima que el concubinato puede tener diferentes esquemas, ya que estas relaciones pueden mantenerse sin una residencia común o bien de manera secreta.¹⁶³⁸ La anterior definición puede dar lugar a confusiones, ya que al hablar de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio se puede hacer referencia no sólo al concubinato, sino también a un amasiato o bien podemos estar en presencia de relaciones sexuales entabladas dentro de un noviazgo sin que necesariamente sea un concubinato.

Difiero de la opinión del autor en cuanto a que el concubinato puede conformarse aún cuando no haya residencia común. Si se está hablando de que los concubinos hacen “vida marital”, una de las cuestiones primordiales que se requieren para que se pueda hablar de esa convivencia en la que habitan “como si fueran marido y mujer” es un hogar común: El hombre y la mujer que viven en concubinato, mantienen una relación tan estable que inclusive en la sociedad existe la creencia de que están casados. Por otro lado, aunque pueden existir excepciones, las parejas que viven unidas en matrimonio cuentan con un hogar propio o por lo menos cohabitan en un mismo lugar.

³⁶ Consultado en: María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 25.

³⁷ Elías Azar Edgar, “Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 89.

³⁸ Consultado en: María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 26.

De igual forma, es menester referirse al concepto de Concubina = Concubine, bien conocido y utilizado desde hace mucho tiempo en el Derecho Musulmán y proviene del latín concubina, que significa: “que se acuesta con”. Así pues, este término se utilizó para referirse a ciertas clases de mujeres como son:

Libre.- Mujer con la cual las relaciones sexuales constituyen un crimen.

Esclava.- Mujer con la cual su amo tiene el derecho de mantener relaciones sexuales (Corán, cap. 70, versículos 29 a 35); si de tales relaciones nacen hijos y el amo se reconoce expresa o tácitamente su padre, ellos son considerados legítimos y tienen todos los derechos propios de los nacidos de matrimonio.

Me parece acertado decir que el acto carnal no es el único propósito del concubinato, ya que en diversas legislaciones y tesis jurisprudenciales se le equipara al amasiato, y en realidad va mucho más allá de esta relación, aunado a que la segunda está sancionada por la ley y es contraria a la moral, mientras que la primera no lo está, ni es contraria a la moral. La continuidad la entiendo como la frecuencia de la convivencia diaria, la permanencia de esta unión, pero el término “larga duración” resulta muy subjetivo, ya que hay diversidad de opiniones acerca del significado de éste.

3.6.2. Jurisprudenciales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia definida en materia de derecho familiar para establecer un concepto de lo que se considera:

- a. Hogar conyugal y
- b. Domicilio conyugal

Por lo que para abordar dicho concepto, se transcriben las siguientes tesis:

<p>DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE EXISTENCIA DEL DOMICILIO. El hecho de que el domicilio conyugal se haya establecido en un predio propiedad del padre del actor, y que en dicho terreno se</p>
--

encuentren otros cuartos en los que vive también un hermano de aquél, no implica que hayan vivido los cónyuges contendientes en calidad de arrimados, si se acredita que en el domicilio conyugal donde vivían éstos, disfrutaban de la misma autoridad y consideraciones iguales, y la mujer tenía a su cargo la dirección y cuidado de los trabajos del hogar; que son los requisitos esenciales del domicilio conyugal.
Amparo directo 3688/76. Rosa María Hernández Martínez. 26 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Alfredo Soto Villaseñor.
Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 103-108 Cuarta Parte Página: 91

Algunos doctrinarios como el español Eduardo Estrada Alonso consideran que los requisitos de duración y estabilidad son mucho más importantes para poder probar la relación concubinaria que la cohabitación, “Dentro de este marco la convivencia no puede identificarse a ultranza. En muchas ocasiones y circunstancias de la vida algunos de los compañeros se verá obligado a residir en otra parte, ya que –a modo de ejemplo– por razones laborales, militares o presidiarias. Siempre que éstas no vayan acompañadas de una voluntad real de disolución o de separación, no pueden provocar, sin más, la negación de todo efecto jurídico”. ¹⁷⁽³⁹⁾

Estos elementos *sine quanon* (hogar conyugal y domicilio conyugal) son de vital importancia en la Institución jurídica del matrimonio, y considero que deben tomarse en cuenta también en la figura jurídica del concubinato para su correcta equiparación al matrimonio con sus limitantes, pues en muchas ocasiones, tanto los cónyuges como los concubinos, tienen necesidad de cambiar constantemente su domicilio o de permanecer separados por períodos de tiempo a veces prolongados, por motivos laborales, personales u otros.

Sin embargo , su voluntad es firme para continuar su relación y su deseo es de que perdure en el tiempo y que no se extinga por el sólo transcurso de éste, lo que no debe afectarse, sino protegerse legalmente; por lo que considero apropiado que se incluyan como reformas en el texto de la ley civil en México, sobre todo en el Estado de México, normas que priven los derechos de las parejas o familias constituidas por

(39) Carbonnier Jean, “Derecho Civil-Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares”, Editorial. Bosch, Barcelona, 1961. Consultado en: María del Mar Herrerías Sordo, “El Concubinato” Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 27.

concubinato y que vivan bajo este supuesto; por lo que propongo que en el Código Civil para el Estado de México reformado en junio del 2002, se incluya al menos un artículo en el capítulo que regula el concubinato que establezca lo siguiente:

Domicilio legal de los concubinos

Artículo 6.169 Bis.- Los concubinos serán libres de establecer su domicilio en el lugar de su elección, ya sea temporal o definitiva su permanencia en él, dadas sus necesidades laborales, personales, sociales, económicas u otras, sin que ello afecte la temporalidad de su relación para efectos de esta ley, a menos que ambos concubinos acuerden o decidan terminarla.

DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITOS DEL, PARA EFECTOS DE LA INCOPORACIÓN DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS. Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones. Es la morada en que están a cargo de la mujer, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar, por lo que no basta tener por constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tienen que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere además, de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no de algún familiar o amigo de los consortes.

Amparo directo 1397/75. Esther Vicente García. 15 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 87 Cuarta Parte

Página: 21

DIVORCIO. DOMICILIO CONYUGAL. CAMBIO. OBLIGACIÓN DE LA MUJER DE VIVIR AL LADO DE SU CÓNYUGE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.) De conformidad con los artículos 86, 87 y fracción XII del 206 del Código Civil del Estado de Yucatán, es cierto que el marido tiene la facultad de cambiar de residencia y la esposa la obligación de seguirlo dentro del territorio nacional; pero esto no quiere decir que ese cambio de residencia puede efectuarlo sin cambiar también la ubicación del domicilio conyugal, pues si bien los esposos deben vivir juntos, esa situación debe darse dentro del hogar y de ninguna manera se podrá exigir a la esposa y a los hijos seguir a la cabeza de familia por todos los lugares en que ésta pudiera residir transitoriamente. La estabilidad del matrimonio y la realización de sus fines requieren cierta seguridad y permanencia en un lugar, y por eso la obligación de los cónyuges vivan juntos, pero desde luego en el hogar; por eso la causal de divorcio por la negativa de seguir al esposo a su nueva residencia, precisa implícitamente, no sólo del cambio de residencia del marido, sino también de la exteriorización y comunicación a la esposa de que la intención de él es permanecer en nuevo lugar; desintegrar el domicilio conyugal que tenía establecido hasta el

momento del cambio y establecer un nuevo domicilio conyugal al cual debe reincorporarse la esposa. De ahí que este alto tribunal ha sustentado el criterio de que a fin de que la esposa cumpla con la obligación de vivir con su marido, es preciso que cuando éste cambie de lugar el domicilio conyugal lo haga del conocimiento de la mujer, la requiera para que se traslade a él y le proporcione los medios para hacerlo, sin que baste el sólo hecho de que se aleje del domicilio conyugal para trabajar en otra ciudad, mientras no demuestre su propósito de construir un nuevo hogar en esa otra ciudad.

Amparo directo 5582/74. Rodolfo Alberto León Pérez. 19 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Página: 48

A pesar de estas aseveraciones, considero que la residencia común, puede resultar un factor muy importante para la estabilidad de la pareja que vive en concubinato.

3.6.3. Código Civil para el Distrito Federal

Este Código trata de proporcionar una definición de lo que es el concubinato, sin embargo, en mi opinión, no la proporciona y las referencias que contempla acerca de esta figura jurídica en estudio son incompletas, ya que no existe de hecho un precepto legal específico que defina especialmente al concubinato, ni tampoco un capítulo especial que lo reglamente de manera amplia y detallada a pesar de las recientes reformas de mayo del año 2000 en la materia. A este respecto, a continuación se transcriben en lo esencial algunos artículos para entrar a su estudio.

Artículo 138 Quintus:

“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”

Comentario:

Este artículo reconoce que también el concubinato es un vínculo entre personas del que surgen relaciones jurídicas familiares que generan derechos, deberes y obligaciones. Es decir, reconoce que el concubinato también es una forma de fundar la familia.

Artículo 291 Bis:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Comentario:

Aquí se reconoce la reciprocidad de derechos y obligaciones entre concubinos, se establece el plazo legal para la constitución del concubinato y se desconocen como concubinato varias uniones de este tipo con una misma persona.

Artículo 291 Ter:

“Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.”

Comentario:

Aquí nuevamente, la ley reconoce que el concubinato es una forma de fundar la familia.

Artículo 294:

“El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

Comentario:

Este artículo, reconoce que también de la unión concubinaria surgen nexos de parentesco por afinidad entre los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos.

3.6.4. Código Civil para el Estado de México

4.127:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

4.129: “ Los concubinos están obligados a darse alimentos si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que estén libres de matrimonio;
- II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos”.

Comentario:

Como podemos ver, estos artículos hablan especialmente de los concubinos, del derecho a alimentos y señalan limitadamente los requisitos para su existencia.

4.130:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos”.

4.132: “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de éstos, en los que fueren de padre y madre solamente”.

4.133: “Faltando los parientes a los que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado”.

Comentario:

Estos artículos, aunque reformados, coinciden en su mayoría con el texto legal de los correspondientes del anterior Código, sólo mencionan las reglas y las personas que deben cumplir con la obligación alimentaria a falta de los padres.

4.135:

Enumera los conceptos que comprenden los alimentos como son: habitación, vestido y atención médica y hospitalaria y tratándose de menores y tutelados además comprenden los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y respecto de los descendientes los alimentos incluyen proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Comentario:

Este artículo tampoco presenta gran cambio con la reforma, pues sólo se incluyó en el nuevo texto a los tutelados y se especifican los derechos de los menores y de los descendientes

4.141:

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I El acreedor alimentario;
- II Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III El tutor;
- IV Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;

El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones”.

Comentario:

Como se aprecia, este artículo sólo enumera el orden de las personas que pueden ejercer la acción o el derecho a los alimentos sin mayor cambio del contenido del artículo correlativo del Código anterior a la reforma en estudio.

6.144:

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;

II A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México”.

Comentario:

Las personas con derecho a heredar por sucesión legítima, en donde la concubina y el concubinario ocupan el quinto y sexto lugar respectivamente, con lo cual no estoy de acuerdo, como ya lo expresé en párrafos anteriores, porque pienso que los concubinos deben considerarse según la Ley Civil como pareja legítima en este tipo de relación que los une; pues equiparando debidamente el concubinato al matrimonio, si la mujer casada es a los ojos de la Ley y de la Sociedad la esposa legítima del hombre, unidos ambos por su voluntad sin vicio alguno, la concubina y el concubino deberían ser vistos a los ojos de la Ley y de la Sociedad como pareja legítima entre ellos, también unidos por su voluntad sin vicio alguno.

En consecuencia, de mi parte propongo:

Que los concubinos, en la sucesión ocupen también el mismo primer lugar que los cónyuges tienen al respecto; por lo que considero, que este artículo más bien debería decir:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

Los descendientes, cónyuge, la concubina o el concubinario, ascendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado;

6.170:

“Tiene derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

Del artículo anterior se comenta que:

Esta reforma únicamente redujo el plazo para la constitución del concubinato de cinco a tres años, lo cual considero inapropiado para la sociedad actual que reclama ya desde hace bastante tiempo un término menor a este último para la constitución del concubinato,

Y se propone que:

Si en la mayoría de los Estados de la República rige un plazo de dos años, al igual que en el Distrito Federal, en el Estado de México debería regir el mismo criterio, por lo que considero aún insuficiente esta reforma.

Las disposiciones que rigen el concubinato en el Estado de México, no proporcionan una definición propia y adecuada de esta figura jurídica que ha cobrado gran importancia en la vida social actual, pues no sólo resultan deficientes y contradictorias, sino que además, ya no se adaptan a las necesidades de la familia que se instituye bajo esta unión, por lo que considero una necesidad básica proponer varias reformas a esta ley que nos rige en dicha entidad.

Como se puede observar, estos artículos no hacen mención precisa acerca de la naturaleza jurídica, elementos constitutivos, características, requisitos e inicio, término y cómputo del plazo legal para la constitución del concubinato. Lo que en mi opinión sería conveniente señalar iniciando por definir al concubinato para posteriormente detallar cada parte integrante de esta definición y así unificar el concepto legal en lugar de descomponerlo como aparece en la letra de la ley.

3.7 Derechos y Obligaciones en el Concubinato: Paternidad, Alimentos y Derechos Sucesorios

A pesar de las aseveraciones anteriores del concepto de concubinato y de la residencia común de los concubinos, ésta puede resultar un factor muy importante para la estabilidad de la pareja que vive bajo esta unión, tal es el caso de que en el texto legal del Código Civil para el Estado de México anterior a la reforma del 7 de junio del 2002, establecía lo siguiente:

PATERNIDAD

Artículo 364 del Código Civil para el Estado de México anterior a la reforma del 7 de junio del 2002:

”La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;”.

Sin embargo, después de las reformas al Código Civil en mención, en el Título Quinto, Capítulo III, artículos 4.162 al 4.177, ahora hay normas específicas que regulan el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, lo que simplifica un poco el manejo y la aplicación de dichas normas en la práctica jurídica, pero no así el sistema administrativo del registro civil al respecto, pues, igual que antes de la reforma en estudio, pone al alcance de los interesados el ejercicio de este derecho por voluntad propia. Y al respecto, ahora las normas referentes al caso se contienen en el artículo 4.175, que establece:

“La investigación de la paternidad de los hijos está permitida:

III Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre” ; . . .

Como podemos apreciar, no hubo gran cambio en el texto legal de dicho artículo que ha venido aplicándose de igual forma antes y después de la reforma referida, por lo que yo podría decir que quedó igual sin hacer más comentario.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal así lo exige también, prueba de ello es el artículo 382 que establece:

“La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

...III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.”

El notario español Federico J. Cantero Núñez señala que el concubinato es “aquella situación en la que se encuentran dos personas que conviven íntimamente sin compromiso de estabilidad –sin perjuicio de que la convivencia pueda durar indefinidamente- y al margen de la institución matrimonial”.¹⁸⁽⁴⁰⁾

Este concepto se refiere concretamente a la denominada “unión libre” o “convivencia more uxorio”. La convivencia íntima a que se refiere el autor, no implica necesariamente un comportamiento de la pareja “como si fueran marido y mujer”, ya que esta convivencia íntima puede implicar inclusive las relaciones sexuales esporádicas que no llevan a la estabilidad y permanencia de la pareja, es decir, que no necesariamente constituyen el concubinato tal y como lo concebimos en México. No se niega que la convivencia pueda durar indefinidamente al margen del matrimonio, pero tampoco se aclara que los miembros de la pareja deban estar libres de todo impedimento de contraer nupcias, de tal forma que dentro de esta concepción caben inclusive la unión libre, el amasiato y el adulterio.

Otro factor que discrepa de lo que en México es una de las notorias características del concubinato es la estabilidad y la permanencia de la unión: En efecto, en caso de que no haya hijos, la ley en el Estado de México hasta antes de la reforma del 7 de junio del año 2002 al Código Civil, exigía que la relación dure por lo menos cinco años de vida en común, o se procree al menos un hijo, o de lo contrario, no se considerará como concubinato. Pero ahora, después de esta reforma, el término para la existencia del concubinato es de tres años o al menos la procreación de un hijo. Por lo tanto, si tomamos en cuenta los requisitos que aparecen implícitos en el Código Civil para el Estado de México en estudio anterior a estas reformas, que se contienen en el texto legal de los artículos 1216 y 1464 que a la letra decían:

(40) Cantero Núñez, Federico J. , “Reflexiones en Torno a la Pretendida Regulación de las Uniones de Hecho”, Revista de Derecho Privado, Tomo XXXIII, Madrid, España, 1995.

ALIMENTOS

Código Civil del Estado de México Artículo 1216: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- A los descendientes menores de 18 años;
- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad;
- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;
- A los ascendientes;
- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades”.

Código Civil del Estado de México Artículo 1464: “La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454;
- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;
- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.
- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a

la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México”.

Por su parte, ahora después de las reformas en estudio, el contenido de estas normas se retrata con el de los artículos 6.60, 6.144, 6.158, 6.170, en relación con los artículos 6.171 al 6.176 y 6.178 que a continuación se transcriben y se comentan algunos de ellos para mejor entenderlos:

6.60: “El testador debe dejar alimentos a quienes este Código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina o concubinario la obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato”.

Se comenta que aunque este artículo incluye ahora al concubinario en el derecho a alimentos, también contiene una limitante más para disfrutarlo que impone ya no sólo que los concubinos permanezcan libres de matrimonio como antes de la reforma, sino que además, ahora, deben permanecer libres de otro concubinato, lo que como se aprecia no trajo grandes beneficios a las personas en estos casos.

DERECHOS SUCESORIOS

6.144: “Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;” . . .

Se comenta que con la reforma este artículo sólo coloca a la concubina nuevamente en quinto lugar para gozar de este derecho y al concubinario en sexto lugar, cuando antes de la reforma ni siquiera lo mencionaba. Lo que en mi opinión no les ayuda ni priva en su derecho a heredar; por lo que se propone colocar a los concubinos en el mismo lugar y orden del cónyuge como pareja legal del autor de la sucesión y no al último.

6.158: “A falta de descendientes, de cónyuge, concubina o concubinario, sucederán los progenitores por partes iguales”.

Se comenta que este artículo, al igual que el anterior, sólo reformó el orden en el que los concubinos tienen derecho a heredar, pues, aquí ocupan el tercer lugar preferente para disfrutar de este derecho, por lo que se propone que este artículo diga:

“A falta de cónyuge o concubina o concubinario y descendientes, sucederán los progenitores por partes iguales”.

6.170: “Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

Se comenta que este artículo corresponde en esencia al contenido del artículo 1464 del anterior Código Civil, ya que sólo redujo el término para la

constitución del concubinato de cinco a tres años, y en mi opinión, el término debió reducirse a dos años como en el Distrito Federal y debieron señalarse normas y requisitos para el cómputo de este término, pero en lugar de ello, el legislador suprimió la segunda parte que establecía en VI fracciones las reglas aplicables a la sucesión de la concubina. Sin embargo, ahora ya reformado el Código, no encuentro gran cambio ni notables beneficios a los concubinos del texto legal de este nuevo artículo, pues, nuevamente no proporciona un concepto específico de lo que considera o debe entenderse según la ley civil por concubinato, ni tampoco señala los requisitos para la constitución del concubinato, y no incluye en el texto legal los términos de concubina o concubino supérstite en materia de sucesiones, lo que les daría el lugar, o bien los reconocería como pareja legal del otro; pues sólo se limita a señalar el plazo de su constitución, no se habla aquí nuevamente de los concubinos, es decir de la concubina o del concubinario como pareja legítima el uno del otro, y las reglas para heredar, aparecen en los artículos 6.171 al 6.176, lo que corresponde casi exactamente a excepción de algunos cambios insignificantes en la redacción del texto legal, a las anteriores fracciones de este artículo recién reformado.

Por su parte el artículo **6.171**, establece ahora la misma limitante que el Código anterior, acerca de que si al fallecer el autor de la herencia, éste hacía vida marital con varias personas, aunque hubiera cubierto el plazo para la constitución del concubinato, ninguna de ellas heredará; por lo que en este artículo también se cambió sólo su redacción.

Como ya se dijo, los artículos **6.172** al **6.176**, sólo señalan las reglas para heredar igual que las VI fracciones del artículo 1464 antes de la reforma y ahora dicen:

6.172: "Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos".

Aquí propongo que se reforme el Código en estudio y que en lugar del texto del actual artículo, se modifique el texto legal y que diga lo siguiente:

6.172: El concubino o la concubina supérstite, tendrán derecho a conservar el 50% de sus derechos como gananciales respecto de los bienes que conformen el patrimonio familiar, siempre que cubran los requisitos que señala esta ley para la constitución legal del concubinato, pudiendo además heredar la porción que le corresponda en caso de que concorra con descendientes de éste y del autor de la sucesión.

6.173:"Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo".

6.174:"Si concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo".

6.175: "Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al 50% de la misma".

6.176: “Si concurre con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes”.

En la vida cotidiana nos percatamos de que, aunque en la relación concubinaria no existe una manifestación expresa de que la unión sea estable y permanente, sí existe en la pareja esa intención de permanecer unidos en el tiempo, y esa intención sólo puede demostrarse de manera material, con la permanencia de la pareja de concubinos.

Concluyendo, el concepto que formula el Licenciado Cantero Núñez, sólo englobaría, en el caso de México, específicamente en el Estado de México, a aquella relación cuya duración es inferior a cinco años y en cuyo seno no se ha procreado ningún hijo.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se define al concubinato como: “la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos”.¹⁹⁴¹

Esta definición envuelve el problema de determinar qué es una cohabitación más o menos prolongada, ya que éste es un término muy subjetivo que quedará a criterio de cada individuo. Por otro lado, no menciona el hecho de que el concubinato se configura también por el nacimiento de un hijo, con lo que daría a entender que la relación concubinaria únicamente se configurará cuando tenga una duración más o menos prolongada en el tiempo, aunque existan hijos antes de ese término.

En cuanto a los aspectos positivos, hay que hacer notar que habla del hombre y la mujer solteros, por lo que sí engloba el requisito de que ambos deben estar libres de todo impedimento para contraer matrimonio, y de esta forma, contrapone totalmente la figura del concubinato con el adulterio. Adicionalmente, cabe destacar que es la única definición que aclara que es un hecho lícito, ya que aunque no está regulado como institución por el orden jurídico, tampoco se contrapone a él.

⁴¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1996, letras A-CH, Novena Edición, p. p. 573-574.

CAPÍTULO 4. Diferencias entre Matrimonio, Concubinato y Amasiato

Para el estudio de la figura jurídica del CONCUBINATO, es preciso confrontarla con la del MATRIMONIO por ser esta institución a la que se equipara el concubinato; por ello, a continuación se retoman algunas referencias generales relevantes y de importancia actual acerca de esta última institución.

4.1. Definición de Matrimonio

El punto de partida es la conceptualización del MATRIMONIO que proviene del latín MATRIMONIUM y este vocablo tiene tres acepciones jurídicas:

1 La celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos.

2 El conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión.

3 Un estado general de vida natural que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges y crean un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Esto a pesar de que, los sistemas de derecho de la sociedad civil contemporánea, lo definen como un simple contrato de naturaleza civil; ya que, actualmente, la Carta Magna de la Nación (artículo 130), el Código Civil para el Estado de México y para el Distrito Federal y algunas otras legislaciones de los Estados de la República Mexicana, lo identifican y lo ubican en el capítulo de los contratos civiles y lo definen como la unión legítima de un sólo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente; mientras que la doctrina, ha elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio y tres de ellas derivan de las acepciones señaladas y lo definen como el acto jurídico, institución y estado general de vida de la pareja. Además se habla de:

1 Matrimonio Contrato.- En México, tiene fundamento Constitucional como resultado de circunstancias históricas de un momento dado en la vida del ser humano, como fue evitar que la iglesia siguiera teniendo el control absoluto sobre dicha institución, interés que también se reflejó en la ideología de la Revolución Francesa. Por otro lado, el matrimonio como contrato, tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; pues, el contrato puede ser revocado o rescindido a voluntad de las partes sin intervención del poder judicial y el matrimonio no. La doctrina considera que estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio. Aunque en mi opinión, con las reformas del 7 de junio del 2002 al Código Civil para el Estado de México, que en su artículo 4.1 ya no define al matrimonio como un contrato civil, sino como una institución de carácter público e interés social, las normas que lo regulan son meramente de carácter contractual, sobre todo por cuanto hace a las donaciones y a la compra-venta entre cónyuges.

2 Matrimonio Contrato de Adhesión.- Los autores que postulan esta teoría explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se aplican las mismas observaciones que al apartado anterior, ya que conserva el concepto contractual.

3 Matrimonio Acto Jurídico Condición.- Esta teoría se debe a León Duguit, quien define a este acto como el que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado no al agotarse su realización, sino que permiten una renovación continua (Rojina Villegas T. II, p. 212).

4 Matrimonio Acto de Poder Estatal.- Esta teoría pertenece a CICU, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado y que en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el

matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.

4.2. Diferencias entre Amasiato y Concubinato

A causa de la grave e impropia confusión social, legislativa y dentro del campo del derecho familiar que ha existido y existe constantemente a través del tiempo acerca de lo que son el amasiato y el concubinato ¹ y para poder determinar claramente las diferencias que existen entre estas dos figuras, debemos estudiar el concepto del amasiato, para lo cual se utiliza el criterio de Guitrón Fuentevilla:

El amasiato “es la unión de hecho fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera. O entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge”. ²⁽⁴³⁾

Desglosando esta definición, podemos establecer las siguientes características:

1 Es una unión de hecho no matrimonial.

2 Para que exista es necesario que el hombre y la mujer sostengan relaciones sexuales.

3 No produce consecuencias jurídicas, con lo cual estoy en desacuerdo con el autor, ya que este tipo de unión origina una consecuencia jurídica que contemplan los Códigos Penales del Distrito Federal, del Estado de México y de los Estados de la República: el delito de adulterio que sanciona la ley penal en México.

Por lo tanto, no se puede desconocer que el amasiato sí produce consecuencias de derecho:

En esta relación debe haber por lo menos una persona casada, aunque también pueden estarlo los dos.

⁴² Así, por ejemplo, en el Código Civil del Estado de Tamaulipas, se define a la Unión Libre como concubinato.

⁴³ Guitrón Fuentevilla, Julián, “¿Qué es el Derecho Familiar?”, Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1987, pág. 22.

Las relaciones sexuales deben darse con una persona distinta de su cónyuge, es por esto que la figura del amasiato siempre va a coexistir con el adulterio, aún cuando éste sea muy difícil de probar.

Las principales diferencias entre esta figura y la relación concubinaria son las siguientes:

1 En el concubinato tanto el hombre como la mujer deben estar libres de todo impedimento para contraer matrimonio, mientras que en el amasiato siempre existirá el impedimento del matrimonio anterior y el subsistente de uno o de los dos.

2 En el concubinato, deberá darse la temporalidad mínima de cinco años en algunos Estados de la República Mexicana, en el Estado de México de tres años después de la reforma del 7 de junio del 2002 y dos años en el Distrito Federal a partir de la reforma del 2000, o la procreación de cuando menos un hijo en las tres jurisdicciones referidas.

3 El amasiato no exige un mínimo de temporalidad ni de la procreación de hijos para poder configurarse, sino que existe desde el momento en que se sostienen relaciones sexuales con persona distinta del cónyuge.

4 La relación concubinaria exige fidelidad y monogamia de ambos, mientras que el amasiato necesariamente implica infidelidad hacia el cónyuge por parte del hombre o de la mujer.

5 La Ley Civil en el Estado de México, en el Distrito Federal y en algunos Estados de la República Mexicana, sanciona el concubinato simultáneo y lo desconoce bajo esta circunstancia, negándole todo efecto jurídico.

6 El amasiato no requiere de una vida en común bajo un mismo techo, ni que los amantes se comporten como marido y mujer y el concubinato sí.

7 El amasiato es ilícito y amoral y el concubinato no lo es.

8 El concubinato es único y nada tiene que ver con ninguna otra figura jurídica que no sea su equiparación con la Institución Jurídica del matrimonio.

- 7 El derecho de la concubina a recibir alimentos por un tiempo igual a la duración del concubinato, siempre que cubra los requisitos de ley según el Código Civil. (D. F. y Edo. de México).

2. Hijos

- 1 Los alimentos.
- 2 Participar en la sucesión hereditaria.
- 3 La posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubenarios.
- 4 La filiación.
- 5 Constituir un patrimonio familiar y tomar parte de él.

3. Frente a terceros

Una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, éstos tendrán derecho a:

- 1 Los alimentos
- 2 Ser llamados a la sucesión del padre

Además, estos efectos considerados en el ordenamiento civil en México, están considerados en otras leyes:

- 1 El derecho de la concubina a recibir la indemnización que corresponda en forma legal por la muerte del trabajador por riesgo profesional, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

- 2 El derecho de la concubina a recibir la pensión establecida en la Ley del Seguro Social, en caso de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional.

- 3 A las pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía, según la misma ley citada.

En la legislación mexicana, en el «CC» en vigor en el D. F., no se reglamenta el concubinato como una situación de hecho, pero por primera vez en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son:

- El derecho de los concubinos a los alimentos en los términos del reformado «a.» 302 «CCDF».
- A participar en la sucesión hereditaria según lo estipulado en el «a.» 1635 «CCDF».
- La posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubenarios en términos de los «aa.» 382 y 383 del citado «CCDF» y, una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, éstos tendrán derecho a los alimentos y a ser llamados a la sucesión del padre.
- El derecho de la concubina a recibir alimentos por un tiempo igual a la duración del concubinato, siempre que cubra los requisitos de ley según el Código Civil.
- El derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en los términos del «a.» 501 de la «LFT».
- El derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los «aa.» 7o. y 152 de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional.
- A las pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

Con base en lo anterior, es recomendable abundar en el estudio de los derechos que generan los efectos jurídicos del concubinato en México y que en especial se refieren a los efectos jurídicos:

1. Entre los concubinos
2. Respecto a los hijos
3. Frente a terceros y
4. En relación a los bienes

Por lo que a continuación se estudiarán en la especie cada uno de los efectos jurídicos del concubinato.

5.1. Efectos Jurídicos entre los Concubinos

Derechos sucesorios

Para abordar este subtema, es preciso estudiar un poco la historia de la evolución del Código Civil en México, pues, los derechos sucesorios de los concubinos no siempre fueron reconocidos por la ley, sino que las disposiciones que hoy rigen estos derechos han sido producto de la lucha constante y enfrentamientos entre legisladores así como entre la sociedad misma.

En efecto, como ya se vio en los antecedentes históricos, los códigos Civiles de 1870 y 1884 no reconocieron ningún derecho a quienes vivían en este tipo de relación. Los derechos sucesorios de la concubina fueron incorporados hasta el Código Civil de 1928, mismos que se consagraron en el artículo 1635 que a la letra decía:

“La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan

permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar”. . . ¹⁽⁴⁴⁾

Esta norma implicó un gran avance para la época que se vivía, sobre todo porque la concubina aún era vista bajo la concepción de “amante” en la que la confundían los anteriores códigos civiles, el reconocimiento de estos derechos constituía un ataque directo a la institución del matrimonio.

Fue Francisco H. Ruíz, figura relevante en la comisión redactora del Código Civil de 1928, quien dando su punto de vista al presidente Plutarco Elías Calles, hizo ver el error en que incurrían los críticos de este código: una cosa era el concubinato y otra muy distinta el amasiato. “En el primero, la pareja está libre de matrimonio, entre sí, y respecto de terceras personas. Son dos personas solteras que viven como marido y mujer. En el segundo caso, una, o ambas personas tienen celebradas nupcias con una tercera persona ajena a la pareja, y en este caso no hay concubinato, sino amasiato.” ²⁽⁴⁵⁾

Hubo diversos argumentos para defender el proyecto del Código Civil, pero quizás uno de los más convincentes que dio Francisco H. Ruíz fue el que

⁴⁴ Conforme a las reglas siguientes: Si la concubina concurre con hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;

Si la concubina concurre con descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.

Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará”. Gutiérrez y González, Ernesto, “Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa”, Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 241 y 242.

⁽⁴⁵⁾ Gutiérrez y González Ernesto, “Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa”, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 242.

hablaba de la pareja que contrae nupcias eclesiásticas, sin contraer nupcias civiles. En este caso esa pareja, no se considerará casada por la ley civil, sin embargo entre ellos se considerarán como marido y mujer aunque no lo sean para la ley que rige.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928 se dijo que:

“También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia, al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de la familia y de los hijos, así como a la adquisición, administración y cuidado de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio... aún cuando debe rendirse tributo al matrimonio, la concubina puede tener derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista matrimonio; que cuando el autor de la herencia siendo célibe tuvo sólo una concubina y vivió con ella durante cierto tiempo anterior a su muerte, o le dio hijos, es justo reconocerle derecho a su herencia, en los casos de intestado o bien, derecho a exigir alimentos en los casos de sucesión testamentaria, cuando el testador no le asigna alguna parte”.³⁽⁴⁶⁾

Hasta este momento, el concubinato quedó fuera de la protección de la ley en todos los sentidos, y no fue hasta 1974, que con la consagración de la igualdad jurídica entre hombre y mujer, se le incluyó en el Código Civil. A partir de este año, se formó el artículo 1368 relativo al testamento inoficioso para incluir a la pareja del hombre no unida en matrimonio, pero siguió quedando al margen en cuanto a derechos sucesorios.

⁴⁶ Gutiérrez y González Ernesto, “Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa”, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 243.

Los primeros códigos en reconocer los derechos sucesorios del concubinario fueron el de Veracruz (1932), Tlaxcala (1975) y Quintana Roo (1980). El Código Civil para el Distrito Federal los reconoció hasta la reforma de 1983, no es hasta esta fecha cuando se reconoce el derecho de los concubinos a heredar recíprocamente.

A raíz de la citada reforma de 1983 en el D. F. , el concubinato origina derechos sucesorios tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima para ambos concubinos. La sucesión testamentaria implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del testador, a las personas que él mismo determine a través de un testamento.

La sucesión legítima implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del testador, a las personas que determine la ley. La sucesión legítima se abre en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista un testamento, o el que haya otorgado el decujus sea nulo o pierda validez.
- b) Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes.
- c) Cuando el heredero no cumpla con la condición que le impuso el testador.
- d) Cuando el heredero muera antes que el testador.
- e) Cuando el heredero repudia la herencia.
- f) Cuando el heredero sea incapaz de heredar.

En los últimos tres incisos, procede siempre que no se haya nombrado un sustituto. En cuanto a la sucesión legítima, estos derechos se consignan en el artículo 1635 del libro tercero “De las Sucesiones”, título cuarto “De la Sucesión de los Concubinos” del Código Civil para el Distrito Federal. En el mencionado capítulo, se habla del derecho que tienen los concubinos de heredarse recíprocamente.

Para regular las sucesiones en este tipo de figura, en el Distrito Federal se aplican las disposiciones que rigen las sucesiones de los cónyuges, por lo que,

siguiendo esta línea, el concubino sobreviviente tiene el derecho de un hijo cuando concurra con descendientes, y será así cuando carezca de bienes o los que posea no iguallen a la porción que corresponde a los hijos. Cuando concurra el concubino con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, de ella se aplica una mitad a los ascendientes y la otra a la concubina o al concubino.

Cuado el concubino fallecido tenga hermanos, al que sobrevive se le aplican dos tercios de la herencia y el tercio restante será para aquéllos. En tratándose de concurrencia con ascendientes o hermanos del decujus, el sobreviviente tendrá derecho a esos bienes aún cuando tenga bienes propios. En caso de que haya hijos, sólo los recibirá cuando cuente con bienes o cuando su porción no iguale a la de los hijos, esta disposición persigue un fin generoso porque va encaminada a proteger a los hijos para que no queden en el desamparo a la muerte del padre o de la madre.

Como es de apreciarse, actualmente en México, se da más protección en la rama sucesoria tanto al hombre como a la mujer. Antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, cuando quedaba como única heredera, debía dividirse la herencia a la mitad quedando una parte para la concubina y otra para la Beneficencia Pública, cometándose una total injusticia con la mujer que probablemente vivía más necesitada que el Estado ¿por qué tener que perder la mitad de la masa hereditaria si era la única persona con derechos hereditarios que tenía el decujus?. Hoy en día, la Beneficencia Pública sólo se adjudica la herencia cuando no existe ninguna de las personas reconocidas por la ley con derechos a heredar, es decir, ocupa el último lugar en este orden.

En lo que se refiere a la sucesión testamentaria, tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal, los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen derecho a exigir alimentos si es que el testador no se los dejó.

En efecto, en los artículos 6.60 y 1368 de los Códigos Civiles para el E. M. y D. F. en estudio respectivos, encontramos entre las personas a quien el testador está obligado a dar alimentos, a sus acreedores alimentarios y en caso de la concubina o

concubinario la obligación existirá siempre que permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato; mientras que en el Distrito Federal, la ley menciona a los descendientes menores de dieciocho años y a los imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad, con la excepción de que la ley menciona a los menores de dieciocho años de sexo indistinto, siempre que tenga respecto de ello la obligación legal de proporcionárselos en el momento de su fallecimiento (es decir, cuando haya sido reconocido, cuando haya iniciado la acción de investigación de paternidad y haya obtenido sentencia favorable, o bien cuando haya nacido dentro del plazo en que se presume hijo de los concubinos).

También tienen derecho a exigir alimentos los descendientes que estén imposibilitados para trabajar aún cuando sean mayores de edad y el testador tenga la obligación legal de proporcionar alimentos.

Si la masa hereditaria no es suficiente para cubrir los alimentos de todos aquellos que tienen derecho a recibirlos, tienen preferencia el cónyuge y los descendientes, por lo que este es otro derecho que tienen los hijos nacidos fuera del matrimonio, según el texto legal de los Códigos en estudio.

En caso de que el testador no deje alimentos a las personas para quienes está obligado en ese sentido, el testamento será inoficioso, de acuerdo a los artículos 6.61 y 1374 de las legislaciones para el E. M. y D. F. respectivas.

En cuanto a la sucesión legítima, los hijos, siempre que sean capaces de heredar, tienen derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la fracción I de los artículos 6.144 y 1602 de los Códigos Civiles para el Estado de México reformado el 7 de junio del 2002 y para el Distrito Federal respectivos que a la letra dicen:

Código Civil actual del Estado de México Artículo 6.144: “Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;

- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.”

Cabe mencionar que al referirse a “hijos” o “descendientes”, en esta y en las demás disposiciones citadas, los códigos en estudio se refieren indistintamente a hijos legítimos o a hijos naturales, en los que entran los hijos del concubinato.

Si a la muerte de los concubinos únicamente les sobreviven hijos, cada uno de ellos hereda por partes iguales (artículo 6.172 por deducción, pues aquí la ley no lo dice textualmente en relación con el artículo 6.148 que se aplica supletoriamente).

En el caso de que además de los hijos sobreviva un concubino, este heredará como si se tratara de un hijo (artículo 6.172 C. C. del E. M.).

Cuando únicamente sobreviven hijos y descendientes de ulterior grado, los hijos heredan por cabeza y los demás descendientes por estirpe (artículos 6.150 del Código Civil para el E. M.).

Derechos y obligación de dar y recibir alimentos

Es importante señalar que, aquí la ley era omisa respecto del derecho a heredar del concubino y de sus descendientes, pues, sólo se hablaba de la concubina y sus descendientes, pero no del concubino; sin embargo, en la práctica, el litigante que patrocina al interesado en un asunto de esta naturaleza, se apoyaba en tal precepto como base legal cuando se trata del derecho a heredar del concubino y de los hijos procreados con su concubina y el juzgador por su parte, resuelve lo conducente por analogía con apoyo en el mismo precepto, aplicando la ley de tal forma como si de su contenido en este apartado hubiera referencia alguna acerca del derecho a heredar del concubino y de sus descendientes, quienes ni siquiera están incluidos en el texto, con lo que llena la laguna de derecho existente a falta de norma específica.

Lo que el legislador no previó y mucho menos ha resuelto hasta nuestros días, ya que a pesar de la reciente reforma del 7 de junio del 2002 al Código

Civil para el Estado de México, la norma sigue aplicándose de la misma manera en la vida cotidiana en estos casos en los que el legislador fue omiso al respecto.

Sin embargo, ahora con las reformas del 7 de junio del 2002 al Código Civil para el Estado de México, es el artículo 6.170 el que trata de establecer un concepto del concubinato cuando dice que:

“Tiene derecho a heredar, la persona con quien al autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”

Ya que de lo contrario, según el artículo 6.171, si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas, ninguna de ellas heredará. Por su parte, el artículo 6.60 de este código, dice que el testador debe dejar alimentos a la concubina o concubinario, siempre que éstos permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato y los artículos relativos a los alimentos que son los que van del 4.126 al 4.146 establecen las reglas para proporcionarlos, su monto, los aspectos que incluyen, la forma de cumplir con dicha obligación, la forma de asegurarlos, las personas con derecho a ejercer esta acción y cuándo cesa la obligación alimentaria.

Pero, es el artículo 4.129 el que señala la obligación de los concubinos a darse alimentos y los requisitos para que opere legalmente esta obligación, los que no van más allá de los que a su vez señalan los artículos 6.170 y 6.60, ya que deben estar libres de matrimonio y vivir como esposos por lo menos tres años o tener hijos de ambos. Aunque en mi opinión, aquí la ley quiso decir más bien: o que tengan al menos un hijo de ambos, pues no es regla general el procrear más de un hijo para consolidar el concubinato.

En el Distrito Federal se han hecho avances en cuanto a que en la ley civil ya se protege más a los concubinos al incluirlos en este listado, sin

embargo se les considera casi al final de todos los parientes, siendo que se trata de la persona con la que convivió el decujus como si fuera su cónyuge. En este trabajo pretendo que el legislador, tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal, ponga a los concubinos en primer lugar junto con los hijos, igual que al cónyuge y a sus descendientes, pues en mi opinión debería concurrir de modo preferente junto con los descendientes y no con los hermanos.

Además cabe destacar que si los bienes no son suficientes para dejar alimentos a todos, difícilmente alcanzará una parte a quien aparece en el quinto lugar de preferencia, como es el caso de los concubinos en la legislación civil para el Distrito Federal, por lo que, aunque las disposiciones legales, tienen una buena finalidad, en la realidad, según el texto de ambas leyes, difícilmente se logrará proteger a los concubinos y a sus descendientes por cuanto hace a alimentos.

El derecho de los hijos nacidos fuera de matrimonio a recibir alimentos se contempla en los artículos 303 y 4.129 y 4.130 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, reformados en mayo del 2000 y en junio del 2002 respectivamente.

Por otro lado, el artículo 4.127 del Código Civil actual para el Estado de México, establece que esta obligación es recíproca, por lo que los hijos nacidos de la unión concubinaria también están obligados a proporcionar alimentos a sus padres, siempre que este vínculo padre-hijo esté reconocido por la ley, empleando cualquiera de los medios que ya he mencionado con anterioridad.

Del texto de la Ley en estudio en el Título Cuarto, Capítulo III que regula los alimentos, se desprende el derecho de la concubina a recibir alimentos por un tiempo igual a la duración del concubinato, siempre que cubra los requisitos de ley según el Código Civil en cita. Sin embargo, pienso que sería más benéfico que la ley se refiera en todo momento a los concubinos y no solamente a la concubina, ya que ambos como pareja legítima tienen los mismos derechos.

Origina la patria potestad

Planiol ha definido a la patria potestad como: “el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”. ⁴⁽⁴⁷⁾

Por otro lado, Bonnecase la define como: “el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas como en sus patrimonios”. ⁵⁽⁴⁸⁾

Para Colín y Capitant es: “el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la patria, persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados”. ⁶⁽⁴⁹⁾

Para Rafael de Pina Vara: “el conjunto de facultades—que suponen también deberes— conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes”. ⁷⁽⁵⁰⁾

El concepto de patria potestad está íntimamente ligado con la minoría de edad, por lo que ésta se ejercerá por los padres o por los parientes que especifica la ley hasta que el menor llegue a la edad de dieciocho años; en caso de que el menor contraiga nupcias (a los catorce años la mujer y a los dieciséis el hombre) se le considerará emancipado y quedará fuera de la patria potestad.

⁴⁷ Planiol, Marcel, “Tratado Elemental de Derecho Civil”, con la colaboración de Georges Ripert, Editorial José María Cajica Jr., Puebla, México, 1946, pág. 251.

⁴⁸ Bonnecase, Julien, op. cit., pág. 426.

⁴⁹ Colín, Ambrosio y Capitant, Henri, “Curso Elemental de Derecho Civil”, Editorial Reus, Madrid, España, 1952, pág. 20.

⁵⁰ De Pina Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México D. F. 1991, pág. 399.

El Código Civil para el Estado de México ha dispuesto en el artículo 4.204 que la patria potestad del hijo nacido fuera de matrimonio, la ejercen en primer orden los padres, en segundo los abuelos maternos y en tercero los abuelos paternos. Para los hijos nacidos dentro del matrimonio o dentro del concubinato, ahora con la reforma del 7 de junio del 2002, los artículos 4.201 al 4.207 del Código Civil para el Estado de México disponen:

Respeto y consideración entre hijos y ascendientes

Artículo 4.201: “Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocamente.”

Personas sobre las que se ejerce la patria potestad

Artículo 4.202: “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados.”

Aspectos que comprende la patria potestad

Artículo 4.203: “La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.”

Orden de las personas que ejercen la patria potestad

Artículo 4.204: “La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela maternos;
- III. Por el abuelo y la abuela paternos.

Tratándose de controversia entre los abuelos, el Juez decidirá tomando en cuenta los intereses del menor.”

La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce

Artículo 4.205: “En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.”

Facultad de corrección y buena conducta de quien ejerce patria potestad

Artículo 4.207: “Los que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos mesuradamente, educarlos convenientemente y la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo.”

Tienen derecho a un nombre

Del texto de los artículos 4.162 al 4.177 del Código Civil para el Estado de México reformado el 7 de junio del 2002, se deduce que se dispone que el hijo que ha sido reconocido por el padre y la madre tiene derecho a llevar el apellido paterno de ambos, o bien, si sólo ha sido reconocido por uno de ellos, podrá llevar sus dos apellidos. Sobre todo en el Estado de México, ya que el Código Civil a pesar de la reciente reforma, no especifica nada al respecto.

CAPÍTULO 6: Problemática Actual del Concubinato en la Práctica Jurídica

6.1 Causas de Existencia del Concubinato

Desde sus inicios hasta la actualidad, los jurisperitos y sociólogos contemporáneos han estudiado escasamente las causas de existencia y de extinción del concubinato, proporcionando apenas meras opiniones, puntos de vista y creencias personales acerca de este fenómeno social que ha adquirido gran auge en nuestros días, basándose últimamente en resultados más o menos fehacientes de los censos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) para aportar sus conocimientos acerca del tema. Por ello, a continuación, con apoyo en la lectura previa que he tomado de dichos estudios doctrinales y de los resultados en la página web de internet de dicha institución, me permito aportar mi pensamiento e interpretación personal acerca de estos temas que considero propio tratar de la siguiente manera:

Respecto de las causas de existencia del concubinato, considero pertinente tratarlas mediante la siguiente clasificación:

- 1 Sociales
- 2 Económicas
- 3 Religiosas
- 4 Culturales
- 5 Personales
- 6 Demográficas
- 7 Desconocimiento o Ignorancia de la Ley
- 8 Otras

1 SOCIALES

Para abordar el estudio de las causas sociales de existencia y de extinción del concubinato en México, es preciso recordar primero el concepto de sociedad. En términos generales, Según lo explica el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la sociedad es la reunión menor o mayor de personas, familias, pueblos o naciones. Es una agrupación de individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida. Término que también se aplica a los animales

porque viven en sociedad y a diversas agrupaciones de hombres de negocios como accionistas, comerciantes, accionistas de alguna compañía o industria, artistas, etc.

Sociedad es una palabra latina = *societas* de *cesius* que significa reunión, comodidad, compañía.¹⁵¹

Metafísicamente se define como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común, mismo que puede ser de diversa naturaleza: mercantil, político, cultural, educativo, recreativo, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad que se dé el conocimiento de todos los socios para alcanzar ese fin. Entonces, algunas sociedades hay cuya existencia es necesaria, es decir, son *sociedades naturales* como la familia y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres. La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente, sino guiados por el instinto.

En forma independiente, la definición metafísica de la sociedad o de lo social en general, es la *sociedad civil*, entendida como el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico o históricamente determinado como país. Se habla así de la sociedad de México, Japón, Francia, etc.

Cabe aclarar que el bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale como medio para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es a la persona humana un medio necesario y obligatorio, pero en fin es un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

La sociedad civil se compone no de hombres aislados, si no de hombres previamente agrupados en familias, comunidades vecinales, comunidades profesionales, etc. Por esto se afirma que la sociedad civil se compone de los grupos sociales intermedios. La vitalidad, unidad y vigor de una sociedad depende de la que tengan sus componentes, es decir, los grupos intermedios.

El Estado es la organización política de la sociedad civil, se dan en un espacio geográfico determinado, pero su fin es más amplio que el de la sociedad civil.

En la realidad, el Estado se da en la sociedad, sólo así se entiende que la sociedad civil, es decir, los grupos sociales, tienen derechos oponibles al Estado.

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, México 1994, Tomo ____, Letras ____, pág. ____.

Después de lo anterior, también es válido recordar un poco acerca del ámbito específico del ser humano que es el contorno de un espacio o lugar comprendido dentro de límites determinados. Es el espacio ideal configurado por las cuestiones y los problemas de una o varias actividades o disciplinas relacionadas entre sí. Lo específico es lo que caracteriza y distingue a una especie de otra en forma propia especial. Así, el ámbito específico del ser humano, como sujeto de derechos y obligaciones, es el espacio social natural y civil dentro del cual ocupa un lugar determinado. Naturalmente, Por necesidad, el espacio del ser humano se reduce a la familia como ser libre y racional, y civilmente es el espacio geográfico históricamente determinado en un país, en su país al que pertenece por estar previamente agrupado en familias, comunidades que se consideran como grupos sociales intermedios.

Así pues, ahora puedo explicar que en mi opinión, las causas sociales de existencia del concubinato, que como ya se estudió en el capítulo primero de este trabajo, emergen de la forma de vida del ser humano como especie viviente que puebla este planeta, pues, en los inicios de la vida del hombre sobre la tierra, éste nada sabía acerca de cómo formar o instituir una familia, sólo vivía en sociedad con otros hombres y mujeres de su especie por necesidad instintiva, practicando el nomadismo, pero al evolucionar como especie dotada de inteligencia y raciocinio, formó organizaciones cada vez más grandes y complejas como el clan, la tribu, la aldea y otras, hasta que las hubo perfeccionado a nuestros días; pues, como muchos sabemos en la actualidad, la vida de la pareja, la procreación de hijos y la institución de la familia, no se iniciaron con el matrimonio, ni mediante éste, ni a partir de éste, sino a través de meras relaciones y convivencia de pareja por necesidad instintiva, relaciones que estaban muy lejos de ser parecidas o consideradas como el concubinato, ni siquiera como el amasiato y mucho menos como el matrimonio, pues estos seres humanos vivían en la promiscuidad, aplicando la ley del más fuerte y el varón poseía varias mujeres a la vez y procreaba hijos con todas e incluso vivían todos juntos y revueltos en una misma clan, tribu, aldea o lugar sin problemas.

Entonces, concluyo que el concubinato es un fenómeno social que surge sin distinción de raza o clase social, ya que antes no había un *status* o estatus social como lo hay ahora en la sociedad y que por la propia vida social del hombre y su gran necesidad de vivir de este modo, emerge del seno social esta figura jurídica, porque todos somos diferentes y porque nadie como ser humano es, siente, entiende, piensa y actúa como cualquiera otro, lo que siempre ha sido la intención y la lucha por lograrlo así del Estado sobre el hombre al tratar de dominarlo no sólo como especie racional e inteligente a través de diversos medios de control o dominación social como el poder, el gobierno, la política, el Estado y otros, pero hasta ahora ha fracasado afortunadamente, y en la actualidad, las principales causas de existencia del concubinato que emergen de la sociedad, son económicas, religiosas, culturales, personales, demográficas, por desconocimiento o Ignorancia de la Ley y otras, mismas que a continuación se estudiarán en particular.

Por otra parte, es importante repasar un poco acerca del *status* o estatus social que desde la antigüedad el hombre ha manejado en la sociedad y es una palabra inglesa o del idioma inglés, que a su vez deriva de la palabra *standing*, estar, permanecer o posición en vista del rango o posición de un sujeto, como el *status* o posición de un ministro o un hombre de negocios. Se refiere a la posición económica o social de una persona y se utiliza especialmente para designar a las clases altas y a su forma de vida, actividades, objetos que las rodean, etc. como un ejecutivo de alto nivel o un deporte o deporte de alto nivel como los que practican los deportistas profesionales de la actualidad y los de otros tiempos, principalmente los romanos como los gladiadores, caballeros y los miembros de la legión (ejército romano).

status es una voz latina a través del inglés que significa posición social que ocupa una persona dentro de un grupo o sociedad y que desde hace ya mucho tiempo, el hombre ha utilizado para clasificar, diferenciar, distinguir o acomodar al propio hombre dentro de una jerarquía o nivel dentro de la sociedad, por considerar hasta ahora que ninguno como especie es igual a otro aún en su género y que según Carlos Marx quien trató y estudió en alguna de sus obras al hablar de la lucha de clases y de las clases sociales en la humanidad el *status* social, quien refiere que éste se integra por diversas clases sociales y rangos de seres humanos en la sociedad y que existen diversas clases sociales de seres humanos irregularmente asentados sobre el planeta debido a la distribución asimétrica de la tierra y de la riqueza, por lo que al interpretar estas referencias, entiendo y resulta más o menos como a continuación se indica:

Status Social

RANGO	CLASE SOCIAL	TERRITORIO V-F	RIQUEZA V-F	CULTURA V-F	SALUD V-F
1	Alta	40-60%	30-60%	10-60%	100% V
2	Media Alta	10-20%	10-10%	10-10%	100% V
3	Media	20-10%	20-20%	20-10%	30-70%
4	Media Baja	20-5%	20-5%	30-10%	10-80%
5	Baja	10-5%	20-5%	30-10%	5-80%
6	Pobreza extrema	40-10%	5-60%	5-60%	5-60%

2 ECONÓMICAS

Las causas económicas que generan el concubinato, a mi parecer emergen también de la sociedad y en forma más acertada derivan de las causas sociales que se estudiaron en el apartado anterior, principalmente del *status* social del que se habló en la parte final. Aquí es válido recordar nuevamente que en los inicios de la vida del hombre sobre la tierra, no existió conocimiento alguno de lo que es la sociedad ni de las clases sociales, pero con la evolución de la especie, surgen y evolucionan también las diversas formas de vida organizada debido al crecimiento de la población y a las necesidades

propias de la vida cotidiana del hombre en la tierra, lo que se hizo más complejo y complicado cada época, surgiendo así, las primeras formas de vida social organizada jerárquicamente y diversas instituciones que hasta ahora aún subsisten como son: la sociedad, la familia, el matrimonio, el concubinato, el amasiato, las formas de estado y de gobierno, el liderazgo político, así como variadas materias importantes que rigen la sociedad desde antaño como la economía, la política, la sociología, la administración, etc. y muchas más que por ahora no nos interesa tratar.

Sin embargo, estrechamente ligado a la economía encontramos a la institución jurídica del matrimonio, al que pocos tenían el privilegio y derecho de aspirar o acceder desde tiempos remotos por diversas causas, como el no pertenecer al rango o clase social necesaria para ello, no tener una economía que permitiera vivir al ser humano con lujo y decoro, no ser considerado como ciudadano y otras; por lo que el matrimonio sólo pudieron celebrarlo los que sí gozaban de esos atributos o privilegios. La celebración del matrimonio deviene de la aristocracia romana y revestía una forma especial solemne para su celebración, aunque su origen está basado en la Biblia, que habla de éste y en algunas religiones se contempla como un sacramento, pero no dice la Biblia cómo habría de celebrarse, pues sólo se narra en algún pasaje acerca de las Bodas de Canaán, cuando María, madre de Jesús, le dice a él que no hay vino suficiente para los invitados en la celebración y Jesús convierte el agua en vino para toda la muchedumbre de la fiesta.

Así, el matrimonio fue inicialmente y durante mucho tiempo exclusivo de la aristocracia y de las clases sociales más altas de todo tiempo y lugar, aún para los romanos, a quienes debemos principalmente todo conocimiento legal y religioso acerca de dicha institución, así como del concubinato y del amasiato, quienes también lo practicaron y hasta lo reglamentaron, además de prohibirlo y castigarlo en algún tiempo, pues los plebeyos, que pertenecían a la clase baja del pueblo, no tenían derecho a casarse, así como también les estaba prohibido contraerlo con los patricios de la clase alta a quienes no les quedaba más que el concubinato. El matrimonio romano era todo un rito solemne que debía celebrarse en una fiesta que daba el padre de la novia después de trasladarse en comitiva con toda su familia e invitados de su parte a la casa del novio en donde se llevaría a cabo la celebración y fue bien conocido como *justae nuptiae* o *justas nupcias*. El banquete principal en la fiesta de la ceremonia era el pan de escanda que se acompañaba con vinos exóticos y los novios debían vestirse elegante y adecuadamente para ello.

De este modo, cada país tiene sus propios antecedentes, orígenes, conocimientos y acepciones acerca de estas instituciones jurídicas que siempre se han equiparado, el matrimonio y el concubinato, de las que en este trabajo de investigación sólo se estudia éste último, bien son tema de otros trabajos de investigación o de tesis en particular, y sólo me resta decir que, el matrimonio nunca fue creado como una forma de vida organizada para instituir la familia para todos, sino para los de la clase privilegiada, pero inconformes en Roma, la gran masa de población de las clases media y bajas, una vez que alcanzaron el logro de sus derechos, adoptaron y copiaron la forma de celebrar el matrimonio para llevarlo a cabo entre ellos y así, lo mismo aconteció en diversos países del mundo, entre ellos México, en donde sólo durante y a partir de la Revolución, los mexicanos empezaron a celebrar el matrimonio al estilo de las clases sociales privilegiadas, sin importar el bajo rango de las suyas, lo que así es hasta ahora, pero no cualquiera se casa con ese estilo debido a las carencias económicas que la mayoría

tienen, pues, para vestirse, dar una fiesta, pasear y vivir de tal modo, hay que ser rico o en poco casi millonario, lo que ocasiona que parte de esta la gente prefiera invertir el dinero de una fiesta de bodas en lo que necesita para vivir y para no quedar mal ante los demás por no darla, acude al concubinato, lo que no trae consigo un compromiso social de fiesta o ceremonia que hay que solventar a muy alto costo, sobre todo por el lugar en donde habrá de celebrarse y el número de invitados de los familiares de la pareja, pues, durante todo el tiempo, se ha considerado que lo principal en la fiesta de bodas son los invitados a quienes siempre hay que tomar en cuenta sin importar su número y hasta con sus amistades y agregados.

En pocas palabras, hoy, como desde hace ya bastante tiempo, la gente no tiene dinero para casarse bien y para no exponerse a la crítica social, prefiere vivir en concubinato para no verse comprometido a dar una fiesta, pues, con suerte, hoy en su mayoría, las fiestas de bodas en las clases media y baja las solventan los padrinos, quienes con seguridad han de privarse por largo tiempo de su nivel de vida acostumbrado para ello, o bien adquieren deudas cuantiosas que después del evento les causan estragos en sus vidas y en sus familias.

3 RELIGIOSAS

Desde hace ya bastante tiempo, la religión se ha convertido también en una causa de existencia del concubinato y más que eso, en un impedimento para el matrimonio debido a la gran diversidad de religiones que actualmente existen, transformando todo espacio social en un campo de batalla por ganar más feligreses, o mejor dicho fanáticos en su mayoría, pues lejos de profesar las enseñanzas y la fe en Dios, hacen de él un ídolo algunas religiones, otras lo idealizan y lo equiparan en carne propia con el ser humano, otras pretenden ejercer el poder y el dominio social a través de ellas, otras permiten la injerencia política para lograr sus fines y mucho, mucho más, pero lo que sí es bien cierto es que todas las corrientes religiosas hoy en día persiguen intereses particulares y privados y no religiosos ni sociales, ni mucho menos pretenden propagar las enseñanzas de Dios ni predicar con su fe, sino convertir grandes masas de población de todos los estatus sociales para ganar fuerza y poder para lograr sus objetivos, lo que ha traído como consecuencia una lucha de religiones en la actualidad que genera no una unidad en la población, sino su división y separación cada vez más marcada, y lo que es peor, esto ha traído como consecuencia grupos de choque que entre religiones hoy generan ya conflictos y desórdenes de gran magnitud que constantemente escuchamos en el noticiero a nivel mundial.

Durante todos los tiempos de la historia del hombre sobre la tierra, desde los primeros indicios de la religión, ésta ha sido una limitante y causa de grandes conflictos de todo orden en todas las naciones; ya que, tristemente, para quienes ha llegado el juicio a la cabeza, sabemos y entendemos que Dios no es ni nunca ha sido una religión o un ídolo, ni ninguna otra cosa, sino alguien omnipotente para los que creemos en él, que vino al mundo a cumplir una misión y a enseñar y a predicar con la fe para ayudarnos a salvarnos a sí mismos cuando llegue el momento, pero no para negociar y traficar con su nombre y su fe, que es lo que hoy todas las religiones más hacen, albergando y protegiendo a individuos indeseables e inhumanos que en su mayoría hacen siempre el trabajo sucio en la sociedad.

Así las cosas, cada religión tiene sus propias creencias, límites y normas, pero sobre todo, su manera para bautizar, confirmar y celebrar matrimonios, así como reconocer o desconocer relaciones concubinarias o de pareja de cualquier tipo; es decir, el matrimonio es diferente y se celebra de diferente manera para cada religión, cuando debía ser lo mismo en todas y para todas las religiones en el mundo.

A tal grado se ha complicado la religión en la evolución del hombre, que actualmente hay gran variedad de ellas como son: budismo, cristianismo, catolicismo, evangélica, evangélica presbiteriana, testigos de jehová, mormones y muchas otras que no nos interesa mencionar ni estudiar por ser materia de otro trabajo de investigación. Sin embargo, en México, de población con creencias politeístas en la mayoría de las culturas que preceden nuestros tiempos, con la llegada de los españoles, se introdujo en definitiva la religión católica y posteriormente con otras invasiones, la cristiana, que son las dos que en su mayoría mueven la nación, a pesar de que desde hace ya bastante tiempo, la mayoría de sus pobladores sin importar su clase o status social, practican varias de las que ya se mencionaron con anterioridad, lo que genera los mismos conflictos ya referidos en este país como en otros y principalmente constituye una causa de existencia del concubinato, porque la mayoría de las parejas no quieren tener enfrentamientos, diferencias o problemas por sus creencias y corrientes religiosas a las que pertenecen y para no comprometerse en ello, o bien comprometer a sus familias, optan por el concubinato, lo cual me parece no más que una muestra de total ignorancia y falta de criterio, ya que bien pueden casarse y celebrar matrimonio por lo civil, que es el único legalmente válido y reconocido casi a nivel mundial hasta ahora y que en nada los compromete en su religión, o bien para la gente de amplio criterio y con algún nivel de cultura, no es necesario cambiar de religión para contraer matrimonio o unirse en concubinato, pues, en mi concepto, más bien estas circunstancias son propias de la ignorancia, el fanatismo y cierto grado de machismo en su máxima expresión en algunos sectores de la población, principalmente de las clases media y baja en la sociedad actual.

Claro que también el concubinato es válido y reconocido casi a nivel mundial como forma de vida en pareja equiparada al matrimonio para instituir la familia y perpetuar la especie, casi con los mismos derechos y obligaciones para sus integrantes en cada institución, válida y legalmente reconocidos por las leyes.

4 CULTURALES

Considero también que existe la posibilidad de que el nivel cultural de las personas, constituya una causa que genera el concubinato, pues, si bien es cierto que durante la mayor parte de nuestras vidas escuchamos a nuestro alrededor hablar de que la educación del ser humano se adquiere en la escuela a cualquier nivel, hoy pocos sabemos que no es así, ya que la educación y la formación propia del ser humano la recibe directamente de sus padres y familiares en el seno del hogar, así como la moral, el sentido de responsabilidad, el cariño, el amor, los valores, los modales, diversos hábitos personales, se fomentan el machismo, estudio, el trabajo, el deporte y en fin, muchas otras cosas más que juegan un rol muy importante y decisivo en la vida humana en todas sus etapas. Así las cosas, es muy importante que este ser humano sea atendido

en su momento en todas sus necesidades propias de la etapa en la que vive y se desenvuelve a lo largo de su vida y que se le proporcionen y se le fomenten todas esas cosas positivas que se acaban de mencionar, pues, si esto no se hace en el momento oportuno, después, será muy difícil y casi imposible que se le puedan enseñar y que éste las asimile por haber rebasado la edad biológica (científicamente 7 años) de almacenamiento cerebral de información.

Cuando el ser humano en cualquiera de sus géneros cuenta con cierto nivel de cultura en general, es decir, a nivel básico, medio superior, superior y de posgrado, es más probable que cuente con amplitud de criterio, pensamiento y entendimiento de estas cosas y que los conocimientos adquiridos en la escuela los aplique cotidianamente para elevar su calidad de vida. Pero esto no siempre se cumple, ya que hay muchas personas que a pesar de que cuentan con un buen nivel cultural y de preparación profesional, su comportamiento y desempeño en la vida cotidiana pareciera del ser más ignorante e impreparado y viceversa, existen muchas personas que sin contar con una cultura de nivel reconocida por Instituciones aptas para ello, se comporta y se desempeña en la vida cotidiana como la persona más culta y preparada de entre muchos otros individuos.

Sin embargo, del resultado de los censos de población más recientes de esta época, se refleja que la mayor parte de la población mexicana, sobre todo en el Estado de México, carece en su mayoría de un nivel medio superior, superior y de posgrado de educación y cultura, y que es precisamente en el estatus social de las clases, media, media baja y baja, el medio en el que se encuentran la mayoría de parejas que viven en concubinato y que no tienen intención de casarse, porque en gran número, ni siquiera conocen la ley ni sus derechos que ésta les otorga acerca del matrimonio y del concubinato frente a su pareja, con relación a los hijos, a los bienes, en materia de sucesiones, de alimentos y con relación a terceros, motivos por los cuales piensan que pueden ser afectados por la ley de alguna manera si contraen matrimonio y por ello optan por vivir en concubinato, y en zonas de población marginada o indígena muy densas, esto se acentúa aún más, pues hay lugares en donde ni siquiera se conoce acerca del concubinato y sus derechos, ni se tiene idea clara y precisa de lo que es el matrimonio, ya que la gente todavía vive en la promiscuidad y sólo a través de campañas de regularización masiva del estado civil de las personas, hoy se ha logrado hacer llegar a este núcleo de población un poco de este conocimiento y elevar el nivel de vida de muchos que anteriormente vivían unidos de manera irregular y formaban así grandes y numerosas familias por la ignorancia bajo la cual habían vivido durante largo tiempo.

Aunque el porcentaje de la población que cuenta con algún nivel de cultura profesional y de posgrado refleja un índice muy bajo de vida familiar o de pareja en concubinato, también existen excepciones, pues, hoy muchas personas que cuentan con un elevado nivel de cultura, optan por vivir en concubinato, hombres en su mayoría, ya que, precisamente por su nivel cultural, se desempeñan intelectualmente fuera del lugar de su residencia original o principal y no es muy fácil ni frecuente que puedan hacer relaciones personales, de pareja o de familia estables, debido a su constante movimiento y cambio de residencia ya sea a nivel nacional o internacional, quienes para evitar o prevenir los problemas propios con la pareja con o sin hijos, estando casados, pues en su mayoría no pueden cumplir con normalidad con sus obligaciones maritales personales, y para con los hijos, lo que les genera graves problemas con su pareja y entonces, en su mayoría, terminada o resuelta legalmente o no esa relación, posteriormente optan por el

concubinato, relación en la que muchos se han identificado plenamente al no sentir el yugo del cúmulo de obligaciones que derivan del matrimonio, aunque en el concubinato no quiere decir que no las tengan, pero por lo menos, su pareja estará siempre consciente de que en su relación, aunque equiparada al matrimonio, el concubinario quedará obligado ciertamente por cuanto hace a alimentos y derechos sucesorios, pero nunca de otra manera para con su pareja y los hijos que procrear con ésta, que es lo que casi siempre causa problemas entre ellos.

5 PERSONALES

Existen también cuestiones personales por las que una pareja decide mejor vivir en concubinato que casarse y celebrar contrato de matrimonio civil, estas causas de existencia del concubinato, en mi opinión, a su vez, se clasifican de la siguiente manera:

Morales

Son las que se generan debido a la falsa moralidad, excesiva o equivocada de las familias de la pareja a quien en su concepto sólo le queda la opción del concubinato porque en su mayoría, los abuelos, padres, hijos y hermanos del hombre y de la mujer que inicialmente pretenden casarse, no pueden llegar a hacerlo por ideas, tabúes y creencias absurdas acerca del matrimonio que se pudiera contraer entre parientes de ulterior grado, o de creencias religiosas diferentes, que sin estar contemplados en la ley como impedimento para el matrimonio civil, y aún estándolo en el primer caso, existe la dispensa para ello, pero por costumbre familiar no se les permite casarse y en otros casos, aunque les esté permitido, por orgullo, falso honor o celos de padres, abuelos, hijos o hermanos de los contrayentes, quienes se niegan a permitir su enlace, ocurren al concubinato como una forma de unir sus vidas en pareja y formar una familia, pues, parece mentira, que a pesar del grado de avance y evolución que ha alcanzado actualmente la ley civil en México al respecto, aún no priven los derechos de los concubinos y de la familia instituida bajo esta unión, sólo por ello.

Convencionales

Son las que por decisión o voluntad propia de cada uno de los miembros de la pareja por diversas razones, ya sean sociales, económicas, religiosas, culturales, demográficas, por desconocimiento o ignorancia de la ley o cualquiera otra, se unen en concubinato por ser la única manera valiosa y respetable para ellos y entre ellos para compartir su vida y formar una familia, pues, en estos casos, la pareja desconoce todo valor en su mayoría al matrimonio y lejos de verlo y aceptarlo como una institución válida y legal para unir sus vidas y procrear hijos, lo consideran dañino no sólo para ellos, sino hasta para la sociedad; pues a nadie le gusta vivir bajo el yugo de las obligaciones maritales o que el papel (acta de matrimonio) trae consigo a sus vidas y consideran que entre muchos, no hay mayor verdad, responsabilidad y pureza de los sentimientos que llevan a muchos al matrimonio, como para ellos en el concubinato, quienes piensan que esta institución es más válida, respetable y reconocida que el matrimonio, al que consideran una institución impositiva del Estado a través de la autoridad que lo celebra solemnemente desde hace siglos, para poder unir sus vidas por

amor y así formar una familia, pues, como antes, ahora aún existen los matrimonios arreglados y de compromiso, pero no de amor.

6 DEMOGRÁFICAS

Esta es otra causa muy común de existencia del concubinato en México, ya que, como se ha dicho en los apartados anteriores, en las últimas décadas, según se aprecia de los resultados obtenidos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, hay sobrepoblación femenina en nuestro país; es decir, desde hace aproximadamente treinta años, de cada nacimiento de un varón, se registran al menos tres del género femenino. Lo que se ha convertido en un grande y grave problema social en nuestros días, pues las consecuencias de ello se reflejan en un porcentaje mayor de población femenina que masculina, ya que sumado a las causas que antes de este apartado ya se estudiaron y como producto de la liberación femenina, o más bien el libertinaje femenino, obtenemos la falta de seriedad y de respeto del sexo masculino frente a la mujer, quien se ha encargado poco a poco desde su liberación de colocarse en su mayoría en un lugar preferente como objeto de uso y sin ningún compromiso para el hombre, quien con el debido respeto es en su mayoría por naturaleza mexicana machista (con sus debidas excepciones) y siempre está dispuesto a aprovechar todas las “oportunidades” (como él les llama) que se le presentan en ése aspecto de su vida social y personal, sin importar su nivel socioeconómico, pues caprichosamente, es la mujer mayormente, quien hoy en día cubre casi todas o todas y cada una de las necesidades de subsistencia y de educación de la pareja, de los hijos y del hogar con el producto de su trabajo, quitándole así toda carga a su pareja, quien casado o no, viudo, unido en concubinato o aún como amasio, hoy sólo tiene que preocuparse por tener todas las mujeres que le corresponden o “le tocan” según él, porque las hay de sobra y sin compromiso ni responsabilidad de ninguna especie para éste.

Para colmo, casi ya por naturaleza humana, por el uso excesivo, irresponsable, fuera de edad y mal informado o ignorante de la sexualidad en ambos géneros, nacen cada día en México millones de niños, que en su mayoría son del sexo femenino y excepcionalmente del sexo masculino, a quienes con sensible y profunda tristeza vemos hoy en día que son producto de embarazos no deseados sobre todo en menores de edad, ni mucho menos planeados, y esos niños vienen a rodar a la vida sin que a sus padres (si es que así puede llamárseles) les interese en lo más mínimo, ni siquiera como seres humanos, pues carecen del menor conocimiento de lo que implican la maternidad y paternidad, y de ahí, al crecer esos hijos de nadie, surgen otros graves e incontrolables problemas sociales que hoy tenemos en México como son: alcoholismo, adicciones, prostitución, niños de la calle, pandillerismo, delincuencia organizada, etc. y en fin, el hombre en su mayoría, ya no tiene porqué preocuparse acerca del matrimonio, sino más bien de vivir la vida al máximo y de disfrutar de los placeres que le ofrece sin problemas, que para eso, existe el concubinato y de ahí el dicho de que “el que tenga para mantener a más de una mujer que las tenga y el que no que no las tenga”; lo que hoy ya no aplica, porque aunque el hombre no tenga para mantener a las mujeres, las tiene y ellas lo solapan o lo mantienen, o bien “para que hago infeliz a una mujer si puedo hacer felices a muchas” o “a quien le dan pan que llore”.

Por todo lo anterior, pienso que deberían tomarse medidas reales y más drásticas para controlar la sobrepoblación en nuestro país, ya que actualmente está generando problemas sociales debastadores de educación, geográficos, económicos, de alimentos, de salud, de espacio, laborales, de vivienda, de delincuencia y adicciones, de prostitución y no tienen fin. Pero como no es el tema básico de este trabajo de investigación, esto es todo lo que se dice tocante a ello.

7 DESCONOCIMIENTO O IGNORANCIA DE LA LEY

Este es otro motivo por el cual se genera la existencia del concubinato, pues, como muchos desconocen o ignoran la ley, piensan que éste es una forma de hacer vida en pareja o de procrear hijos sin ningún compromiso legal para con ésta o con sus hijos, o bien, para no comprometer su persona, su economía o sus bienes y tenerlos que compartir en los alimentos o en la sucesión, lo que ahora ya es posible al menos en el Distrito Federal, después de la reformas del 25 de mayo del 2000 y en algunos Estados de la República, aunque en el Estado de México, aún con las reformas al Código Civil de junio del 2002, existe un atraso e ineficiencia legislativa considerables al respecto, pues, sólo los hijos reconocidos por su padre legalmente, tienen derechos sucesorios y de alimentos, pero no la concubina si antes no acredita la declaración judicial de la existencia de su relación para el respeto de sus derechos en esta materia.

En otras ocasiones, la gente piensa que después de vivir durante muchos años en concubinato, el matrimonio nace a la vida jurídica automáticamente y que sus hijos serán ya considerados como legítimos y habidos en matrimonio, o bien, que por el sólo transcurso del tiempo del concubinato, no tienen que acreditarlo legalmente para el respeto o el ejercicio de su derecho a alimentos o en la sucesión, lo que es totalmente nulo, ya que la Ley Civil en México, en casi todos los Estados de la República exige acreditar judicialmente la existencia del estado del concubinato y de los hijos procreados en éste, para que priven los derechos de alimentos y sucesorios de los concubinos y los de sus descendientes, lo mismo con relación a los derechos laborales de éstos a su muerte.

8 OTRAS

Además de las causas de existencia del concubinato que se han estudiado con anterioridad, existen otras diversas que también contribuyen cada vez más en el aumento del número de parejas que viven bajo esta unión y procrean hijos o forman una familia como son:

-Divorcio

-Sexuales

-Incestuosas

- Por estupro
- Machismo
- Intereses creados
- Convicción propia
- Relaciones prematuras para el matrimonio
- Conocer realmente o mejor a la pareja antes de casarse
- Probar para ver si se entienden como pareja para después casarse
- Preservar el sentimiento más puro y verdadero del ser humano: el amor
- No estar sujetos a la presión del papel del contrato del matrimonio civil legal
- No creer en el matrimonio como fuente de amor e institución para fundar la familia

y muchas otras más que no es posible enlistar por completo.

6.2 Propuesta de Reformas Legislativas en Materia de Concubinato al Código Civil para el Estado de México

Como se ha podido observar a lo largo de este trabajo, aún falta mucho por legislar en esta materia. Las disposiciones existentes en el Estado de México al respecto, resultan deficientes y contradictorias, por lo que considero una necesidad básica proponer por lo menos varios cambios a esta ley que rige en dicha entidad en materia de concubinato.

Primeramente, considero que debe crearse dentro del código Civil para el Estado de México un capítulo específico dedicado al concubinato, no solamente un capítulo como ahora después de la reforma del 7 de junio del 2002, que contiene sólo las reglas del concubinato en materia de sucesiones; de tal forma que dentro del libro que se refiere a las personas, debería incluirse, después del título “Del matrimonio” un título “Del Concubinato”, en el que debe empezar por definir claramente lo que es esta relación, título al que podrían trasladarse en su mayoría los artículos que de alguna manera rigen el concubinato en la actualidad.

En cuanto a los artículos que se han criticado del Código Civil reformado el 7 de junio del 2002 para el Estado de México en capítulos anteriores y en este mismo, se proponen las siguientes reformas además de las que ya se dejaron señaladas a lo largo del trabajo de estudio de esta tesis:

ARTÍCULOS QUE PROPONGO QUE SE INCLUYAN EN EL TEXTO LEGAL DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO REFORMADO EL 7 DE JUNIO DEL AÑO 2002 EN UN CAPÍTULO ESPECIAL DEL CONCUBINATO:

Creo que lo ideal sería aglutinar en un capítulo especial todos y cada uno de los artículos que hablan del concubinato iniciando por definirlo y señalar sus elementos y requisitos esenciales, el plazo y cómputo para su constitución, de los concubinos, derechos y obligaciones que nacen del concubinato, de sus descendientes y de los derechos de todos ellos por lo que hace a alimentos y sucesiones, patrimonio familiar, de los hijos de concubinato (reconocimiento), de la filiación y de la adopción.

En mi opinión, debería incluirse el Capítulo Especial del concubinato dentro del Libro Cuarto que habla del derecho familiar e inicia con la Institución Jurídica del Matrimonio y en el Capítulo I establece los requisitos del matrimonio, en el Capítulo II, habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en el Título Segundo, de los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges, en el Capítulo I de este Título establece las disposiciones generales, en el Capítulo II de la sociedad conyugal, en el Capítulo III de la separación de bienes, en el Capítulo IV de las donaciones antenupciales, en el Capítulo V de las donaciones entre cónyuges, en el Capítulo VI, de los matrimonios nulos, el Título Tercero habla del divorcio, el Título Cuarto del parentesco y los alimentos, el Capítulo I de este Título establece las disposiciones generales, el Capítulo II habla del parentesco, el Capítulo III de los alimentos, el Título Quinto, de la paternidad y filiación, el Capítulo I de este Título, de los hijos de matrimonio, el Capítulo II de la filiación, el Capítulo III, del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, el Título Sexto de la adopción, el Capítulo I de este Título establece las disposiciones generales, el Capítulo II habla de la adopción simple, el Capítulo III de la adopción plena, el Capítulo IV de la adopción internacional, el Título Séptimo de la patria potestad, el Capítulo I de este Título habla de los efectos de la patria potestad respecto de la persona, el Capítulo II de los efectos de la patria potestad respecto a los bienes, el Capítulo III de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, el Título Octavo rige la Tutela y Curatela en XV capítulos, el Título Noveno habla de la emancipación y de la mayor edad y en el Capítulo I de la emancipación, el Título Décimo rige acerca de los ausentes en V Capítulos, el Título Décimo Primero rige acerca del patrimonio de familia, y el Título Décimo Segundo de la protección contra la violencia familiar, por lo que creo que el capítulo especial del concubinato, podría quedar de la siguiente manera:

LIBRO CUARTO

Del Derecho Familiar

TÍTULO PRIMERO

Del Matrimonio

TÍTULO SEGUNDO

De los efectos del Matrimonio
En relación con los bienes de los cónyuges

Y así sucesivamente como está el actual Código Civil reformado el 7 de junio del 2002, hasta el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.

A continuación propongo la siguiente reforma o mejor dicho, la adición al Código Civil para el Estado de México de un Título más en el Libro Cuarto del derecho familiar, que contenga las normas específicas del concubinato igual que en todos los aspectos que rigen en el matrimonio en los Títulos Primero al Décimo Segundo:

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Concubinato

Sin seguir propiamente un orden numérico, señalo como artículos iniciales de dicho capítulo los siguientes:

Concepto de concubinato.

Artículo 11: “Se llama concubinato la relación continua, permanente y estable entre un sólo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados durante dos años por lo menos, o bien que hayan procreado uno o más hijos viviendo de la manera antes descrita en el tiempo de la concepción del hijo o de los hijos, siempre que en ambos casos se encuentren libres de todo impedimento para contraer matrimonio.”

Inicio del concubinato.

Artículo 12: “El concubinato se considerará iniciado, una vez que la pareja se haya establecido en un mismo lugar conviviendo como si fueran esposos, siempre que a partir de ese momento no se den separaciones físicas por tiempo mayor a seis meses.

En caso de que el concubinato se hubiere constituido por la procreación de uno o más hijos, se considerará iniciado desde el momento de la concepción y siempre que se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo anterior.”

Edad para unirse en concubinato.

Artículo 13: “Para unirse en concubinato el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce y de preferencia con el consentimiento de sus padres o de la persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o que los tenga bajo su tutela.”

Derechos y obligaciones que nacen del concubinato.

Artículo 14: “Los derechos y obligaciones que nacen del concubinato serán los mismos que los que nacen del matrimonio en lo conducente; por tanto, se aplicarán al concubinato las mismas reglas del matrimonio que se contienen en los artículos 4.16 al 4.23 del presente Código.”

Término del concubinato.

Artículo 15: “La relación concubinaria se dará por terminada:

- I. Por acuerdo o voluntad de los concubinos;
- II. Cuando la separación física de los concubinos sea por tiempo mayor a seis meses;
- III. Cuando la concubina o el concubino entran en concubinato con terceras personas;
- IV. Cuando los concubinos contraen matrimonio entre sí;
- V. Cuando los concubinos contraen matrimonio con terceras personas, y
- VI. Por muerte de uno de los concubinos o de ambos.”

Declaración de existencia del concubinato en caso de muerte del hombre y embarazo de la mujer.

Artículo 16: “Cuando a la muerte del hombre la mujer se encuentre en estado de gestación sin que éste lo supiere, ésta será considerada como concubina siempre que pruebe que el tiempo en que cohabitaron como marido y mujer bajo el mismo techo coincide con la fecha de la concepción.

La mujer que se encuentre en esta situación, deberá acreditar fehacientemente la existencia del concubinato con su pareja antes de su muerte, lo que podrá hacer ante el Juez Familiar competente a través de los medios de prueba pertinentes al respecto en Vía de Procedimiento Judicial No Contencioso, para que mediante sentencia definitiva se declare la existencia del concubinato.

En caso de que el producto no llegue a término, podrán practicársele al feto las pruebas que procedan para determinar si ese hijo era del fallecido, esto con el fin de que a la mujer se le reconozca su carácter de concubina otorgándole los derechos que conforme al presente código le correspondan.”

Impedimentos para la declaración de existencia del concubinato.

Artículo 17: “Ninguna autoridad competente podrá declarar la existencia del concubinato, antes o después de la muerte de la pareja del interesado en los siguientes casos:

- I Cuando tenga o noticia o conocimiento de que alguno de los concubinos interesados está o estuvo casado civilmente;
- II Cuando tenga noticia o conocimiento de la existencia de más de una relación concubinaria, o
- III Cuando tenga noticia o conocimiento de la existencia de alguna de las

características que se mencionan en el siguiente artículo.

Los interesados en probar la existencia de alguno de los casos que se contienen en las fracciones anteriores, sólo podrán hacerlo durante la tramitación del procedimiento respectivo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Después sólo podrán impugnar dicho fallo mediante el juicio de nulidad que corresponda según el caso.”

Relaciones que no producen los efectos del concubinato.

Artículo 18: “No producirán los efectos del concubinato las relaciones en las que uno o ambos concubinarios reúnan alguna de las siguientes características:

- I. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado;
- II. El atentado contra la vida de un cónyuge para vivir en concubinato con el que quede libre;
- III. La enfermedad en personas que se encuentren disminuidas o perturbadas en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos;
- IV. El padecimiento o afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial antes de iniciar la relación que le impida gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio;
- V. La adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes que altere la inteligencia o que no le permitan gobernarse u obligarse a sí mismo o a manifestar su voluntad por algún medio;
- VI. El matrimonio subsistente con personalidad distinta con la que se pretende vivir bajo esta figura, y
- VII. El concubinato subsistente con persona distinta con la que se pretenda vivir de esta manera, siempre que no hayan transcurrido los plazos previstos en el artículo 15”.

Efectos del concubinato en relación con los bienes de los concubinos.

Artículo 19: “Los concubinos conservarán cada uno los bienes muebles o inmuebles que les pertenezcan al unirse en concubinato, así como los que adquieran a nombre propio durante esta relación y aún después de su término según lo dispone el artículo 15 fracciones I, II, III y V de este Código.”

Donaciones entre concubinos.

Artículo 20: “Los concubinos podrán hacerse donaciones bajo los mismos supuestos de lo que disponen los artículos 4.59 y 4.60 de este Código.”

Del parentesco y los alimentos en el concubinato.

Artículo 21: “Las normas del parentesco y los alimentos contenidas en el Título Cuarto, Capítulos I, II y III de este Código, serán aplicables en lo conducente al concubinato.”

Respecto a lo anterior, me surge el comentario de que las normas que rigen la paternidad y filiación contenidas en el Título Quinto, Capítulo III Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del Matrimonio que van del artículo 4.162 al 4.177, me parecen adecuadas con la reforma del 7 de junio del 2002 al Código Civil para el Estado de México en estudio, por tanto, no hago mayor comentario, pues se encuentran aglutinadas en un capítulo especial.

De la Adopción en el concubinato.

Artículo 22: “Las normas contenidas en el Título Sexto, Capítulos I, II y III de este Código, serán aplicables en la adopción por los concubinos, quienes cubriendo los requisitos de ley podrán adoptar plenamente.”

A este respecto se comenta que: Las normas que rigen la patria potestad, sus efectos respecto de la persona y respecto a los bienes, y los modos de acabarse y suspenderse, contenidas en el Título Séptimo, Capítulos I, II y III, que van del artículo 4.201 al 4.228, me parecen adecuadas con la reforma del 7 de junio del 2002 al Código Civil para el Estado de México en estudio, por tanto, sólo me permito decir que sería mejor si al final de este título se adicionara un artículo más de la siguiente manera:

Artículo 4.228 BIS: “Las normas que se contienen en este Título, serán aplicables en lo conducente a la pareja que vive bajo unión concubinaria y a sus descendientes, quienes en su caso, deberán acreditar fehacientemente su calidad de padres legítimos de sus hijos y éstos su entroncamiento consanguíneo con sus padres.”

Lo anterior, en virtud de que en este Título, ni siquiera se menciona a los concubinos y a sus descendientes, quienes durante la menor edad, también se encuentran sujetos a la patria potestad de sus padres. Sin embargo, en la práctica jurídica se aplican cotidianamente estas normas a las parejas que instituyen su familia bajo este tipo de unión, lo que en ocasiones se presta a confusión entre justiciables, litigantes y juzgador, pues, en el texto legal no aparece referencia alguna acerca de las normas que deban regir y aplicarse dentro del Título que regula lo concerniente a la patria potestad. Por eso, en su mayoría, en los litigios de esta naturaleza, las partes sólo hacen referencia genérica de las normas de derecho en las que apoyan su demanda o basan su acción para ejercerla.

Se comenta que respecto a las normas que rigen la tutela y curatela, contenidas en el Título Octavo, Capítulos I al XV, que van del artículo 4.229 al 4.337, me parecen adecuadas con la reforma del 7 de junio del 2002 al Código Civil para el Estado de México en estudio, por tanto, sólo me permito decir que sería mejor y más entendible el texto legal, si se modificara un poco la redacción de algunos artículos como son:

Artículo 4.231 que actualmente dice:

Incapacidad legal del menor emancipado por matrimonio

“Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para ejecutar actos de dominio respecto a sus bienes para lo cual requieren de autorización judicial; tampoco podrán comparecer a juicio, sino a través de tutor.”

En mi concepto propongo que debería decir:

Incapacidad legal del menor emancipado por matrimonio o por concubinato

“Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio o del concubinato, tienen incapacidad legal para ejecutar actos de dominio respecto a sus bienes para lo cual requieren de autorización judicial; tampoco podrán comparecer a juicio, sino a través de tutor.”

Artículo 4.256 que actualmente dice:

Tutor legítimo del cónyuge incapacitado

“El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquél lo serán los hijos.”

En mi concepto propongo que debería decir:

Tutor legítimo del cónyuge, concubina o concubinario incapacitado

“El cónyuge, concubina o concubinario, es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquél lo serán los hijos.”

Aquí propongo que al final de este título se adicionara un artículo más de la siguiente manera:

Artículo 4.337 BIS: “Las normas que se contienen en este Título, serán aplicables en lo conducente a la pareja que vive bajo unión concubinaria y a sus descendientes, quienes en su caso, deberán acreditar los extremos de la parte final del artículo 4.228 BIS de este Código.”

Lo anterior para evitar confusiones de aplicación de las normas que rigen la tutela y curatela, pues, el texto legal no dice nada acerca de los concubinos y su descendencia en este Título al igual que en el anterior.

En el Título Noveno, Capítulo I, artículo 4.338 del Código Civil reformado el 7 de junio del 2002, que habla de la emancipación, en mi opinión, sería más completa su redacción, si en lugar de lo que dice actualmente:

Emancipación por matrimonio

Artículo 4.338 “El matrimonio del menor produce su emancipación, aunque éste se disuelva. El emancipado que sea mayor no quedará sujeto a la patria potestad.”

Dijera:

Emancipación por matrimonio o por concubinato

“El matrimonio o el concubinato del menor producen su emancipación, aunque éste se termine o aquél se disuelva. El emancipado que sea mayor no quedará sujeto a la patria potestad.”

Lo anterior, porque equiparado debidamente el concubinato al matrimonio, aquél también produce como consecuencia la emancipación, situación que el legislador aún no ha considerado en el texto legal.

El Título Décimo Primero que regula el Patrimonio de Familia en los artículos que van del 4.376 al 4.395, me parece adecuado el texto de la ley; ya que, si bien no habla de los concubinos y de su descendencia, tampoco los excluye, lo que les permite disfrutar de los derechos que en dichos artículos reconoce la ley respecto del patrimonio de familia, sin embargo, considero que el texto legal sería mejor y más entendible si en el artículo 4.378 que actualmente dice:

Personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia

“Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar. Este derecho es intransmisible.”

Mi propuesta sería que diga:

Personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia

“Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye así como la persona con quien el que lo constituyó ha vivido dos años continuos o con quien ha engendrado uno o más hijos; viviendo en ambos casos bajo un mismo techo como si fueran marido y mujer, sin que ninguno de los dos reúna alguna de las características mencionadas en los artículos 15, 18 (según mi propuesta de reforma en dichos numerales señalada con anterioridad) y 6.171 de este Código y las personas a quien tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.388.”

Lo anterior se confirma y se protegen ahora algunos de estos derechos de los justiciables, gracias al contenido del artículo 4.397 que se encuentra en el Título Décimo Segundo que habla de la protección contra la violencia familiar del recién reformado Código Civil en estudio que dice textualmente:

Concepto de grupo familiar

Artículo 4.397: “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.”

En mi opinión, esto es un avance que apenas en dos o tres décadas se logró con la reforma al Código Civil para el Estado de México del 7 de junio del 2002 que se estudia, sin embargo, como se ha dicho con anterioridad y como se estudiará en los capítulos siguientes, esto no es suficiente para que priven los derechos de los concubinos y los de sus descendientes en materia familiar y de sucesiones principalmente. En fin, ahora por lo menos tenemos ya un concepto que nos da el propio Código de lo que es la familia, lo que en mi opinión considero que por unanimidad de criterio de aplicación de la norma jurídica, debía homologarse a lo que al respecto dispone el Código Civil para el Distrito federal, pues, en éste, con la reforma del 25 de

mayo del 2000, se reconocieron textualmente varios derechos y se otorgaron beneficios importantes respecto al patrimonio de familia, a los concubinos y a sus descendientes.

Parte de esta reforma al Código Civil para el Distrito Federal fue el contenido del siguiente artículo en materia de sucesiones:

Artículo 1464: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ninguno de los dos reúna alguna de las características mencionadas en el artículo 18 del presente código.”

En mi opinión, propongo que este artículo se adicione con lo siguiente: “En caso de que a la muerte de una de las personas antes mencionadas no haya convivencia de las partes, el sobreviviente tendrá derecho a heredar en los mismos términos del párrafo anterior, siempre que no hubiere contraído nupcias con un tercero o se una en concubinato con otra persona distinta del autor de la herencia.”

También el artículo 4.383 del reformado Código Civil para el Estado de México el 7 de junio del 2002, quedaría mejor y más entendible su texto legal si se agregara una fracción más enseguida de la actual II que dijera:

“III La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil cuando se trate de familia constituida sobre las bases del matrimonio, o bien cuando se trate de concubinato en el que exista uno o más hijos procreados de ese tipo de unión. Cuando el patrimonio de familia se pretenda constituir sobre las bases del concubinato en el que no se han procreado hijos, la existencia de la familia se acreditará con la posesión de estado de concubinarios, mediante pruebas testimoniales, documentales privadas, y todas aquéllas pruebas que produzcan convicción en el ánimo del juzgador”.

Lo anterior porque el actual artículo en mención, señala específicamente los requisitos para constituir patrimonio familiar, por lo que para mejor entenderlo a continuación se transcribe:

Requisitos para constituir patrimonio familiar

Artículo 4.383: “La persona que quiera constituir un patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al Juez de la ubicación del inmueble, precisando las características del mismo, y comprobando:

- I. Que es mayor de edad o emancipado;
- II. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;
- III. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- IV. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en la ley”.

Pero aunque mejoró bastante en redacción y contenido este artículo, con la reforma el legislador omitió señalar las pruebas o la manera de comprobar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio.

Por otra parte, el artículo 6.170 del Código Civil para el Estado de México que ahora dice:

Requisitos para heredar entre concubinarios

“Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

Mi propuesta sería que diga:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de los concubinos, cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ninguno de los dos reúna algunas de las características mencionadas en los artículos 15 y 18 del presente código (según mi propuesta de reforma en dichos numerales señalada con anterioridad).

En caso de que a la muerte de una de las personas antes mencionadas no haya convivencia de las partes, el sobreviviente tendrá derecho a heredar en los mismos términos del párrafo anterior, siempre que no incurra en el supuesto previsto en el artículo 6.171 de este Código.”

Otro factor que discrepa de lo que en México es una de las notorias características del concubinato es la estabilidad y la permanencia de la unión: En efecto, en caso de que no haya hijos, la ley en el Estado de México, exige que la relación dure ahora por lo menos tres años de vida en común, (artículo 6.170 del Código Civil para el Estado de México reformado el 7 de junio del 2002) o de lo contrario, no se considerará como concubinato.

Así, nos percatamos de que, aunque en la relación concubinaria no existe una manifestación expresa de que la unión sea estable y permanente, sí existe en la pareja esa intención de permanecer unidos en el tiempo, y esa intención sólo puede demostrarse de manera material, con la permanencia de la pareja de concubinos.

De lo anterior, como ya se dijo antes, se aprecia que en ninguno de los Códigos en estudio existe disposición específica que defina claramente al concubinato, ni aún siquiera con las recientes reformas al Código Civil del Distrito Federal del 25 de mayo del 2000 y las del 7 de junio del 2002 al Código Civil para el Estado de México, pues, ninguno de ellos cuenta con algún capítulo especial en materia de concubinato, lo que genera confusión en el particular, en el litigante y en ocasiones hasta en el juzgador al ejercer los derechos que la ley otorga al respecto. De ahí la necesidad del juzgador de acudir a otras disposiciones legales contenidas en dichos Códigos en la materia para resolver los asuntos que se someten a su conocimiento por las partes interesadas, mismas que corresponden a la institución jurídica del

matrimonio, pero no al concubinato en especial, o bien, este representante del estado, encargado de aplicar el derecho, tiene que acudir constantemente a la jurisprudencia creada por sus superiores jerárquicos para resolver las controversias que se le presentan en su función cotidiana.

Asimismo se percibe la notoria deficiencia de las normas contenidas en el Código Civil para el Estado de México en materia de concubinato, pues, no se había reformado por más de diez años consecutivos, hasta ahora con la todavía deficiente reforma del 7 de junio del 2002, y en estos casos, el juzgador no sólo tiene que aplicar las normas relativas del matrimonio al concubinato o la jurisprudencia emitida por su superior jerárquico, sino que en su mayoría resuelve a criterio los asuntos que se le presentan al respecto, lo que en mi opinión genera la ineficacia de la norma jurídica y violación de garantías constitucionales en su caso.

6.3 El Concubinato y la Reforma en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

En este subtema sigo la misma secuencia que en los anteriores, por lo que para criticar el contenido de los artículos que a continuación se señalan, primero los transcribo para facilitar el texto a la mano del lector y después hago los comentarios pertinentes, y para abordar el estudio se toma como punto de partida el contenido del artículo 64 de esta Ley, que establece el proceder del Instituto Mexicano del Seguro Social cuando el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, para que sus beneficiarios obtengan las pensiones y prestaciones que otorga la ley a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, beneficiarios en los que se incluye a los concubinos que son el tema de estudio en este trabajo de investigación.

Artículo 64: "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios. . .

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. El pago de la cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;" . . .

Este artículo me parece acertado en su redacción, sin embargo propongo que se suprima el requisito de que el viudo o concubinario hubieran dependido económicamente de la asegurada para poder recibir pensión.

Artículo 65 PENSIÓN POR CONCUBINATO:

“Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.”

Al igual que el Código Civil para el Estado de México, esta ley habla de varias concubinas, siendo que como ya se refirió anteriormente, no existe la posibilidad de tener más de una concubina, por lo que considero apropiado suprimir este último párrafo y adicionar otro que diga:

En caso de que varias personas reclamaren dicha prestación, se suspenderá el trámite respectivo dejando a salvo los derechos de los peticionarios hasta que exista sentencia definitiva que resuelva a quién de ellos le corresponde ese derecho.

Además, en lugar de manejar el plazo de cinco años para la constitución del concubinato, se establezca el de dos años como el Código Civil para el Distrito Federal lo contempla a partir de la reforma del 25 de mayo del 2000 para el caso de personas o asuntos dentro de esa jurisdicción. De igual forma, establecer el plazo de tres años para el caso de personas o asuntos dentro de la Jurisdicción del Estado de México, acorde a las disposiciones legales que actualmente rigen el concubinato en el Código Civil para el Estado de México a partir de la reforma de junio del 2002, y el de cinco años como lo reglamentan actualmente los Códigos Civiles para la mayoría de los Estados de la República Mexicana para el caso de personas dentro de esa entidad, lo cual me parece adecuado dado el carácter federal de la Ley en estudio.

Artículo 66 LÍMITES DE LAS PENSIONES:

“...A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina, o en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue”.

Esta disposición considera en segundo orden a los concubinos y de manera equiparada a los cónyuges, lo que me parece muy acertado, pues

ambos tienen la misma calidad social, legal y moral de la pareja legítima del hombre y mujer.

También cabe resaltar que el segundo párrafo encierra una especie de sanción al concubinato, porque sólo si vuelve a contraer matrimonio después del fallecimiento del asegurado tendrá derecho a la indemnización que equivale a tres anualidades. Si por el contrario una vez muerto el pensionado con quien estaba casada o con quien vivía en concubinato la mujer inicia una relación concubinaria, no tendrá derecho a esta indemnización.

Por lo anterior, propongo que quede como a continuación se indica en su párrafo cuarto:

“...Tratándose de la cónyuge, de la concubina, del cónyuge o del concubinario, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda, viudo, concubina o concubinario que contraigan matrimonio recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada...”

Artículo 84 QUIÉNES TIENEN DERECHO AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD: “Quedan amparados por este seguro:

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;” . . .

En este artículo se comenta que en cuanto a la fracción III, es una injusticia que los cinco años para que se le otorgue a la mujer esta protección deban ser anteriores a la enfermedad, estoy de acuerdo que si no han cumplido cinco años de vivir en este tipo de unión no se le otorgue la pensión, pero si ha vivido con el trabajador cuatro años con once meses y justo en ese tiempo cae enfermo o fallece, no se podrán comprobar los cinco años y luego entonces la mujer quedará desamparada. Es como si el tiempo que la mujer ha convivido con el trabajador estando éste enfermo no tuviera calidad suficiente como para ser tomado en cuenta.

Asimismo vuelve a repetirse el error del legislador sobre la existencia de “varias concubinas”.

En tercer lugar, este seguro sólo protege al hombre cuando pruebe que depende económicamente de la trabajadora. Aunque existen aspectos en que la mujer sí debe tener mayor protección que el hombre, no veo porqué en este ramo no se le protege igual al hombre y a la mujer. Si el hombre ha vivido con la trabajadora como si fuera su esposo, la ha tratado como tal, ha cuidado de ella en su enfermedad y además aún

cuando tenga un salario éste es insuficiente para la manutención del hogar, debería otorgársele esta pensión al concubino aún cuando no exista una dependencia económica de la concubina.

La misma crítica se hace a la fracción IV en cuanto a que debe protegerse al hombre aún cuando no dependa económicamente de la concubina trabajadora.

De mi parte propongo que este artículo quede como a continuación se indica en sus partes respectivas:

“Quedan amparados por este seguro:

I...

II...

III... “La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco, tres o dos años (según la jurisdicción a la que pertenezca el asegurado, es decir, Estados de la República Mexicana, Estado de México o Distrito Federal) anteriores a la enfermedad o en el tiempo en que padeció ésta, o con la que haya procreado hijos, siempre que ninguno de los dos contraiga matrimonio o se una en concubinato con un tercero.” (Se suprime la última frase que hace mención a la existencia de varias concubinas).

“Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, el concubinario, siempre que reúna los requisitos del párrafo anterior”... (se suprime el requisito que exige que haya dependido económicamente de la mujer asegurada).

“Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. La misma pensión le corresponde al viudo de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

A mi ver, en este artículo se suprimió todo lo relativo a los concubinarios porque en mi opinión debe crearse una pensión especial para ellos, los concubinos no tienen el carácter de “viudos”. Por otro lado, también se suprime, en cuanto al hombre, la necesidad de depender económicamente de su cónyuge para poder recibir la pensión de viudez, ya que como se manifestó anteriormente, no tiene por qué haber desigualdad entre el hombre y la mujer en este ramo.

Artículo 130 DEL DERECHO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ:

“Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

Esta disposición merece la misma crítica que se hizo al artículo 84, ya que no puede haber varias concubinas, y además considero que debe otorgársele esta pensión al hombre aún cuando no dependa económicamente de la mujer.

Dentro del capítulo relativo a la pensión de viudez, debería abrirse un artículo que hablara de la “pensión que se otorga en caso del fallecimiento de uno de los concubinos”, porque considero que el término “viudez” sólo debe aplicarse al cónyuge superviviente. Además esta ley también hace la distinción entre estos estados civiles de la persona al hablar en su artículo 137 sobre “viuda, huérfanos y concubina”.

Aquí propongo agregar un apartado a este artículo para quedar como sigue:

Artículo 130 bis:

“Tendrán derecho a una pensión equivalente a la que reciben los cónyuges por concepto de viudez, la mujer y el hombre con quien el asegurado (a) vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco, tres o dos años (según la jurisdicción a la que pertenezca el asegurado, es decir, Estados de la República Mexicana, Estado de México o Distrito Federal) que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél (la), o con el (la) que hubiera tenido hijos, siempre que ninguno de los dos contraiga matrimonio o se una en concubinato con un tercero.” (Se suprime la última frase que hace mención a la existencia de varias concubinas).

Este artículo es una adición que se propone, y que inclusive podría situarse en un nuevo capítulo denominado “pensión para el Caso de Fallecimiento de los Concubinos.”

Artículo 138 EN QUÉ CONSISTEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES:“Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
- III. Si el pensionado no tuviera esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él, y
- IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda...”

Mi crítica es que en este artículo no se menciona en ningún momento el derecho del esposo ni del concubinario a recibir estas asignaciones, situación totalmente injusta, ya que un hombre que contribuye al sostenimiento económico del hogar tiene todo el derecho a recibir este apoyo económico, sobre todo cuando su salario es insuficiente

para cubrir los gastos del hogar. Además es violatorio del artículo cuarto Constitucional que consagra como garantía ciudadana el principio de igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley.

Otra crítica a esta disposición es que a los hijos se les otorgue una ayuda inferior a la de la esposa y la concubina, pienso que debería de otorgárseles el quince por ciento al igual que a éstas, sobre todo mientras se hallen en edad escolar.

Por lo anterior, propongo que este artículo quede como sigue:

“Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- Para la esposa o esposo del pensionado o pensionada, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- Para la concubina o concubinario del pensionado o pensionada, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- Para cada uno de los hijos de dieciséis años del pensionado o pensionada, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge o concubino, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda;
- Si el pensionado o pensionada sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar...”

Artículo 144 DEL LÍMITE MÁXIMO PARA EL PAGO DE PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD:

“El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones”.

Propongo que este artículo diga lo siguiente:

“El total de las pensiones atribuidas a la viuda, viudo, concubina, concubinario y a los huérfanos de una asegurada o asegurado fallecidos no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o asegurada o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez...”

Artículo 201 QUÉ CUBRE EL SEGURO DE GUARDERÍAS:

“El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo.”

Es absurdo que sólo se hable del trabajador viudo o divorciado y no se extienda esta prestación al concubinario que fue abandonado o que perdió a su mujer por muerte, ya que al igual que el viudo y el divorciado también puede encontrarse en la situación de no poder cuidar a sus hijos por tener que acudir a su trabajo para mantenerlos y proporcionarles todo lo necesario para su educación escolar, por lo que pienso que debería incluirse al concubinario para gozar de esta prestación.

Artículo 205 NORMAS PARA LOS SERVICIOS DE GUARDERÍA PARA LOS SUJETOS QUE SE SEÑALAN:

“Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.”

La misma crítica se hace a esta disposición que al artículo 201, pues no tiene porqué discriminarse a los concubinos, ya que también pueden estar impedidos, para proporcionar los cuidados necesarios a los hijos por motivos laborales. Por ello creo que es indispensable que estos artículos sean reformados.

Por lo anterior, propongo en este artículo suprimir todo lo relativo a los concubinarios porque en mi opinión debe crearse una pensión especial para ellos, los concubinos no tienen el carácter de “viudos”. Por otro lado, suprimir también, en cuanto al hombre, la necesidad de depender económicamente de su cónyuge para poder recibir la pensión de viudez, ya que como se manifestó anteriormente, no tiene porqué haber desigualdad entre el hombre y la mujer en este ramo.

A mi juicio, el artículo 205 debería decir:

“Las madres aseguradas o los viudos, divorciados, concubinarios abandonados o aquellos cuya concubina ha fallecido que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.”

6.4 Propuesta de Reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

A continuación transcribo la parte conducente de las disposiciones legales que se indican a efecto de analizarlas y proponer de mi parte las

reformas que considero adecuadas y que de alguna manera creo que beneficiarían a los concubinos en cada caso que en particular contemplan estas normas respecto al derecho a atención médica para preservar la salud y al pago de la pensión por la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio:

Artículo 5° : “Para los efectos de esta Ley, se entiende:

V. Por familiares derechohabientes a:

-La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación...

- . . .

- . . .

- . . .

-El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella” . . .

En este artículo propongo suprimir la frase: “Si el trabajador o pensionista tienen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión”, y en su lugar, adicionar: En caso de que varias personas reclamaren dicha prestación, se suspenderá el trámite respectivo dejando a salvo los derechos de los peticionarios hasta que exista sentencia definitiva que resuelva a quién de ellos le corresponde ese derecho. Además, en lugar de manejar el plazo de cinco años para la constitución del concubinato, se establezca el de dos años como el Código Civil para el Distrito Federal lo contempla a partir de la reforma del 25 de mayo del 2000 para el caso de personas o asuntos dentro de esa jurisdicción. De igual forma, establecer el plazo de tres años para el caso de personas o asuntos dentro de la Jurisdicción del Estado de México, acorde a las disposiciones legales que actualmente rigen el concubinato en el Código Civil para el Estado de México a partir de la reforma de junio del 2002, y el de cinco años como lo reglamentan actualmente los Códigos Civiles para la mayoría de los Estados de la República Mexicana para el caso de personas dentro de esa entidad, lo cual me parece adecuado dado el carácter federal de la Ley en estudio.

En el párrafo quinto de este artículo, propongo suprimir los siguientes requisitos que se exigen para que el derechohabiente pueda recibir la pensión:

-Que sea mayor de 55 años

-Que esté incapacitado psíquica o físicamente

-Que dependa económicamente de la trabajadora o pensionista

Es decir, con la reforma a esta ley, se pretende que por su sola calidad de esposos o concubinos, debidamente acreditada, el hombre y la mujer tengan derecho a esta pensión.

Artículo 24: “También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior (“La fracción I del artículo 24 de esta ley, al que nos remite el artículo en cuestión, se refiere a la atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria para preservar la salud desde el comienzo de la enfermedad hasta el plazo máximo de 52 semanas) en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

- I. El esposo o la esposa o a falta de éstos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos tendrá derecho a recibir la prestación;” . . .

En esta fracción propongo suprimir el segundo párrafo que dice: “Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos tendrá derecho a recibir la pensión”, y en su lugar, adicionar: En caso de que varias personas reclamaren dicha prestación, se suspenderá el trámite respectivo dejando a salvo los derechos de los peticionarios hasta que exista sentencia definitiva que resuelva a quién de ellos le corresponde ese derecho. Además, en lugar de manejar el plazo de cinco años para la constitución del concubinato, se establezca el de dos años como el Código Civil para el Distrito Federal lo contempla a partir de la reforma del 25 de mayo del 2000 para el caso de personas o asuntos dentro de esa jurisdicción. De igual forma, establecer el plazo de tres años para el caso de personas o asuntos dentro de la Jurisdicción del Estado de México, acorde a las disposiciones legales que actualmente rigen el concubinato en el Código Civil para el Estado de México a partir de la reforma de junio del 2002, y el de cinco años como lo reglamentan actualmente los Códigos Civiles para la mayoría de los Estados de la República Mexicana para el caso de personas dentro de esas entidades, lo cual me parece adecuado dado el carácter federal de la Ley en estudio.

Artículo 75:

“El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo es el siguiente:

- II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.”

Aquí propongo suprimir la frase:, “Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión” y en lugar de establecer un plazo de cinco años para la constitución del concubinato, se establezca el de dos años como el Código Civil para el Distrito Federal lo contempla a partir de la reforma del 25 de mayo del 2000 para el caso de personas o asuntos dentro de esa jurisdicción; el de tres años para el caso de personas o asuntos dentro de la Jurisdicción del Estado de México, acorde a las disposiciones legales que actualmente rigen el concubinato en el Código Civil para el Estado de México a partir de la reforma de junio del 2002, y el de cinco años como lo reglamentan actualmente los Códigos Civiles para la mayoría de los

Estados de la República Mexicana para el caso de personas dentro de esas entidades, lo cual me parece adecuado dado el carácter federal de la Ley en estudio.

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III; “. . .

En las dos fracciones anteriores de este artículo, propongo suprimir los siguientes requisitos que se exigen para que el derechohabiente pueda recibir la pensión:

- Que sea mayor de 55 años
- Que esté incapacitado psíquica o físicamente
- Que dependa económicamente de la trabajadora o pensionista

Es decir, con la reforma a esta ley, se pretende que por su sola calidad de esposos o concubinos, debidamente acreditada, el hombre y la mujer tengan derecho a esta pensión.

El artículo 79 quedaría mejor en su redacción y sería más benéfico si en lugar de decir:

”Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I . . .

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato;”. . .

Se cambiara su redacción para quedar como sigue:

Artículo 79: “Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

- El párrafo inicial de la fracción II queda como está.

- El segundo párrafo de la fracción II queda como sigue:

La divorciada y el divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, viudo, hijos, concubina, concubinario y ascendientes con derecho a la misma.

Cuando la divorciada o el divorciado disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán ese derecho si contraen nupcias, o si vivieran en concubinato; y . . .

6.5 Propuesta de Reformas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Aquí hago lo mismo que en los apartados anteriores de este capítulo, primero transcribo la parte conducente de los artículos que se indican a efecto de analizar su contenido y proponer de mi parte las reformas que considero adecuadas y que de alguna manera creo que beneficiarían a los concubinos y a su descendencia en cada caso que en particular contemplan estas disposiciones legales:

Artículo 38:

“Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I...

- III. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión; y . . .

Aquí propongo adicionar a partir de la palabra matrimonio: o de concubinato con terceros según lo regulan los Códigos Civiles respectivos de los Estados de la República Mexicana, . . .

Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos”; . . .

En lugar de establecer el término de cinco años de vida marital para la constitución del concubinato, propongo que se establezca el de dos, tres o cinco años como lo disponen los Códigos Civiles para el Distrito Federal a partir de la reforma del 25 de mayo del 2000, para el caso de personas o asuntos dentro de esa jurisdicción; para el caso de personas o asuntos dentro de la Jurisdicción del Estado de México, acorde a las disposiciones legales que actualmente rigen el concubinato en el Código Civil para

el Estado de México a partir de la reforma de junio del 2002 y el de cinco años como lo reglamentan actualmente los Códigos Civiles para la mayoría de los Estados de la República Mexicana para el caso de personas dentro de esa entidad, lo cual me parece adecuado dado el carácter federal de la Ley en estudio.

Artículo 52:

“Los derechos a percibir compensación o pensión, se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

Contraer matrimonio o vivir en concubinato el cónyuge supérstite, las hijas y hermanas solteras; o en nuevo concubinato la concubina y el concubinario;” . . .

Aquí propongo suprimir esta sanción al cónyuge supérstite, y a la concubina y el concubinario.

6.6 El Concubinato y la Reforma en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

Esta Ley recientemente reformada en el mes de junio del 2002, misma que entró en vigor a partir del primero de julio del mismo año, regula de manera más adecuada que la anterior lo concerniente al concubinato, a la concubina, al concubinario y a los concubinos en sólo tres artículos como a continuación se indica, para lo cual sigo la misma forma de estudio que en los subtemas anteriores, primero transcribo el texto legal y después propongo y comento o viceversa:

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios Artículo 75: “ Las pensiones a que se refiere este capítulo serán compatibles con el disfrute de otras pensiones únicamente en los siguientes casos:

I La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, retiro en edad avanzada o inhabilitación, obtenida por derechos propios, con el disfrute de una pensión por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario del servidor público o del pensionado fallecido.

II La percepción de una pensión por fallecimiento en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los casos enunciados, no se puede ser beneficiario de más de una pensión. Si el Instituto advierte la incompatibilidad de alguna pensión o pensiones que esté recibiendo un derechohabiente, éstas serán suspendidas, pero podrá gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las sumas indebidamente recibidas, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias de esta ley”.

Este artículo me parece muy acertado en su redacción, pues, en ésta se reconocen los derechos que otorga e incluye textualmente al concubinario y no sólo a la concubina, como en la mayoría de leyes y códigos acontece al respecto, dejando desprotegido al concubinario, quien aquí está legalmente protegido y privan sus derechos en materia de pensiones como pareja de su

concubina, por lo que, en mi opinión, debía usarse la misma redacción en otras leyes que ya se estudiaron a lo largo de este trabajo como la ley del IMSS.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios Artículo 108: “ El pago de la pensión por fallecimiento se otorgará tomando en cuenta el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge cuando no hubiese hijos;
- II. Al cónyuge y a los hijos menores de 18 años o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente;
- III. A la concubina o concubinario con quien acredite haber vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio. En el caso del concubinario deberá comprobar además su dependencia económica;
- IV. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte;
- V. A los dependientes económicos si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, siempre y cuando hayan vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento”.

En este artículo se coloca a los concubinos en tercer lugar preferente respecto al derecho a la pensión por fallecimiento, y pienso que lo correcto sería ubicarlos en primer lugar, en respeto a la garantía de igualdad, junto con el cónyuge y los hijos si los hubo o no, por lo que de mi parte propongo lo siguiente:

- I. Al cónyuge, *a la concubina o concubinario*, cuando no hubiese hijos;
- II. Al cónyuge, *a la concubina o concubinario y a los hijos de éstos*, menores de 18 años o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio, medio superior o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente; ...
- III. A la concubina o concubinario con quien hubiese tenido hijos el servidor público o pensionado fallecidos o con quien acredite haber vivido en su compañía durante los tres años que precedieron a su fallecimiento, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio;

Con lo que en nada se afectan o se disminuyen los derechos y el orden de preferencia de los cónyuges y los de sus hijos, los haya o no y sí se da seguridad jurídica a los concubinos y a sus descendientes en esta materia,

además de que el plazo legal para la constitución del concubinato a partir de las reformas del 2002 al Código Civil para el Estado de México, es de tres años y no de cinco como lo era antes de esta reforma.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios Artículo 114: “ El derecho a recibir el pago de la pensión por fallecimiento por parte de los pensionistas concluye en los casos siguientes:

- I. Cuando los hijos pensionistas lleguen a la mayoría de edad, siempre que no estén imposibilitados física o mentalmente para trabajar, salvo las excepciones previstas en la fracción II del artículo 108 de esta ley;
- II. Cuando el pensionista contraiga matrimonio o llegara a vivir en concubinato;
- III. Cuando el pensionista fallezca;
- IV. Cuando exista una resolución judicial que así lo determine”.

Aquí no cabe más comentario que decir y reconocer que es muy correcto y muy justo que en los casos que se contemplan en éste, los concubinos pensionistas, al adquirir una nueva relación de matrimonio o concubinato, su nueva pareja se obliga frente a ellos en iguales circunstancias que su pareja anterior, por tanto, están protegidos en este caso.

Finalmente, también pienso que es muy válido considerar la adición de un artículo a esta ley en el que se proporcione si no un concepto, al menos un entendimiento de lo que es el concubinato y el término bajo el cual se constituye, así como la forma legal de acreditarlo de la siguiente manera:

Artículo 108 Bis:

“Para los efectos de esta ley, se entiende por concubinato la unión monogámica de hombre y mujer que no estén casados o tengan relaciones concubinarias con otra persona, que tengan la libre voluntad y el objeto de los fines del matrimonio, se tendrá éste por constituido legalmente cuando transcurra el término de tres años desde la unión voluntaria de la pareja o de inmediato cuando se procreen uno o más hijos y se reconocerá como tal a virtud de sentencia judicial definitiva que así lo declare o bien con las partidas originales del reconocimiento y registro de los hijos procreados que así lo refieran, sobre todo en caso de fallecimiento de la concubina o del concubinario”.

ANEXO 1: Definición de Concubinato en otros Estados de la República Mexicana

DEFINICIÓN DEL CONCUBINATO EN ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA: MORELOS, JALISCO, HIDALGO, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS.

Para justificar el estudio del Concubinato que se realiza en esta tesis, considero apropiado antes de entrar en materia, escribir algunas líneas introductorias acerca del porqué iniciar el trabajo de investigación de esta manera especialmente en este capítulo, por lo que a continuación procedo a hacerlo así:

Desde mi muy particular punto de vista derivado de la experiencia profesional que el litigio me ha dado en la vida jurídica a lo largo de más de quince años en el ejercicio de mi profesión como abogada, principalmente dentro del ramo del Derecho Civil en Materia Familiar, encontré que el concubinato es una figura jurídica que el legislador ha regulado de manera vaga y deficiente en los últimos quince años en nuestro país, refiriéndose a ésta como una institución jurídica sin serlo en realidad, pues, las normas que al respecto han aplicado las autoridades jurisdiccionales en diversas situaciones que cotidianamente aquejan a los interesados, son ya anacrónicas y en consecuencia ineficaces, pues el Código Civil del Estado de México anterior al recién reformado el 7 de junio del 2002, estuvo vigente en esta entidad por más de cuarenta años, lo que genera que no se cumpla con el objeto para el cual dicha norma fue creada; ya que escasamente se han resuelto de manera adecuada algunos casos que se someten al conocimiento de la autoridad judicial de la materia, quien al hacerlo, aplica sólo criterios jurídicos dentro de su jurisdicción o el suyo propio, lo que no proporciona en su mayoría la privacidad de los derechos de la pareja que vive bajo esta unión, ni los de sus descendientes, afectando con ello gravemente la integridad de las familias así instituidas.

Yo creo que la evolución social de nuestro tiempo, le da la pauta al legislador para la creación de una norma jurídica adecuada que no solamente le resuelva al particular el problema que someta al conocimiento de la autoridad, sino que también le reconozca o le otorgue privacidad, seguridad y respeto a los derechos de la familia instituida dentro de la relación concubinaria, por lo tanto, esta evolución ya tan avanzada, exige un cambio total de la ley al respecto y que se provea a la población de normas jurídicas eficaces que se adapten a su forma de vida actual, principalmente en el Estado de México, para que ya no se apliquen las normas de otros tiempos a los casos actuales.

En el Distrito Federal a partir del año 2000 y en el Estado de México en el año 2002, se iniciaron una serie de reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de estas entidades, en especial en materia familiar, en las que ya se regula de manera más adecuada la figura jurídica del concubinato, por lo que considero importante que se unifiquen criterios legislativos, si no a nivel nacional, por lo menos a nivel Estado de México-

Distrito Federal, ya que los recién reformados Códigos Civiles de estas entidades en mi concepto, aunque aún hay deficiencias, han evolucionado bastante en nuestros días, pero no lo suficiente para cubrir las necesidades de la sociedad actual, que se integra ya casi en igual porcentaje de familias instituidas bajo el matrimonio y el concubinato según la información estadística capturada en la página web del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en la actualidad, de los censos generales de población realizados en un período del año 2000 al 2004, se obtiene que existe un porcentaje creciente del 42% de familias que viven en concubinato y un 58% han celebrado matrimonio civil. Además, de cada diez parejas que contraen matrimonio, diez se divorcian en corto tiempo (no más de cinco años o cinco años máximo), realidad que es más frecuente en matrimonios jóvenes.¹⁵²

Por otra parte, debido a la ubicación geográfica de algunos Estados de la República Mexicana, a su alto índice demográfico, a los asentamientos humanos irregulares en zonas marginadas y a sus condiciones sociales, culturales, morales, económicas y en algunos casos hasta étnicas, para realizar este trabajo de investigación, de tipo histórico descriptivo, me permití hacer uso de algunos métodos de investigación como el etnográfico, estadístico, deductivo, analítico y sintético, los cuales tendremos la oportunidad de apreciar detalladamente en el contenido general de cada capítulo del presente trabajo.

Es por eso que para iniciar el estudio al que me refiero, lo haré tomando como punto de partida al propio concubinato en algunos Estados de la República Mexicana como son: **Morelos, Jalisco, Hidalgo, Quintana Roo, y Tamaulipas**; ya que en su mayoría, el Código Civil en nuestro país, define al concubinato, señala los requisitos para su constitución, establece las características que lo califican y las disposiciones legales que lo regulan, de las que resultan diferencias variadas en relación con otros Códigos Civiles de diversos Estados, entre ellos los que ahora se estudian, y que son los que se toman como muestra para realizar el análisis respectivo en este subtema, por lo que considero apropiado resumir de manera sencilla la información que se maneja en las siguientes tablas para la mejor comprensión de éste:

DEFINICIÓN O CONCEPTO DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

CONCEPTO	REQUISITOS	CARACTERISTICAS	DIFERENCIAS
Art. 120: "Es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación estable entre	1 Relación estable entre hombre y mujer. 2 Procreación de hijos.	1 Reconoce a la familia formada por la pareja unida en matrimonio y en concubinato. 2 No discrimina o	* No habla de temporalidad a diferencia de los Códigos Civiles de los Estados de Hidalgo, Quintana

⁵² Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), Estadística Sociocultural por Región, según censo general de población 2000-2004. En: inegi.gob.mx página web.

<p>hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja”.</p>		<p>distingue a las familias matrimoniales y extramatrimoniales.</p> <p>3 Contempla la adopción simple y plena, reservando esta última a los cónyuges (Arts. 243, 244 y 253) .</p> <p>4 Los concubinos no tienen derecho a ninguna de estas formas de adopción, ya que en la adopción simple no pueden adoptar en forma conjunta como pareja, sino separadamente.</p>	<p>Roo y Tamaulipas.</p>
--	--	--	--------------------------

OPINIÓN PERSONAL:

Este Código aporta una innovación que implica un avance en materia de la familia extramatrimonial y proporciona una clara definición de la familia.

La anterior disposición reconoce no solamente la familia formada por la pareja unida en matrimonio, sino también aquella que constituyen los concubinos, ya que se refiere a una relación estable entre un hombre y una mujer que además procrean hijos, lo que se considera una agrupación natural. En este Código es importante que no haya discriminación ni distinción entre las familias matrimoniales y extramatrimoniales porque los más afectados son los hijos.

- Otro rasgo característico de este Código es que contempla no sólo la adopción simple, sino también la plena, reservando esta última a los cónyuges, por lo que los concubinos no pueden adoptar en forma plena, ni tampoco tendrán derecho a la adopción simple en forma conjunta, es decir, no podrán hacerlo como pareja, sino separadamente.

A este respecto, yo considero que los concubinos que cubran los requisitos legales para la constitución de éste, debían tener derecho a la adopción plena, igual que en el Distrito Federal, pues, se supone que también han formado una familia reconocida como agrupación natural por la ley de este Estado, que de su texto conlleva a interpretar que no habrá discriminación ni distinción de la familia matrimonial, lo que no se aplica así al privar del derecho de adopción plena a los concubinos.

DEFINICIÓN O CONCEPTO DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

CONCEPTO	REQUISITOS	CARACTERISTICAS	DIFERENCIAS
----------	------------	-----------------	-------------

<p>772: “El patrimonio de la familia puede ser constituido por cualquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentran unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente tenga unidad en la administración del hogar. Para los efectos de este artículo se entiende por concubinato el estado en el cual el varón y la mujer viven como si fueran cónyuges, libres de matrimonio. Lo anterior será verificado cuando se intente constituir el patrimonio familiar por el juez competente”.</p>	<p>1 Unión familiar por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo.</p> <p>2 Unidad legal o voluntaria en la administración del hogar.</p> <p>3 Que el varón y la mujer vivan como si fueran cónyuges y libres de matrimonio.</p>	<p>1 Reconoce a la familia formada por la pareja unida en matrimonio y en concubinato.</p> <p>2 No discrimina o distingue a las familias matrimonial y extramatrimonial.</p> <p>3 Aporta un nuevo elemento al concepto de familia: unidad en la administración del hogar.</p> <p>4 Reconoce expresamente el derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia a los concubinos (art. 774).</p>	<p>*No habla de temporalidad para la constitución del concubinato.</p> <p>*No habla de procreación de hijos.</p> <p>*Art. 1307 fracción I, Reconoce en primer lugar el derecho de los concubinos a recibir alimentos, teniendo el mismo grado preferencial que los hijos.</p> <p>* Coloca en primer lugar a los descendientes y a los concubinos (desde luego a falta de cónyuge supérstite) cuando el caudal hereditario no es suficiente para ministrar alimentos a todos los parientes que tienen derecho a ellos. En el Distrito Federal, los concubinos aparecen en tercer lugar, teniendo la misma categoría que los hermanos del fallecido.</p>
--	---	--	--

OPINIÓN PERSONAL:

*En esta entidad federativa varía la forma de regular el patrimonio de familia de los Códigos Civiles para el Estado de México el anterior y posterior a la reforma del 7 de junio del 2002, y el del Distrito Federal reformado en el 2000.

*En este código, no sólo se define el concepto de familia, sino que expresamente reconoce a aquella que forman los concubinos y también define al concubinato, aportando un nuevo elemento al concepto de familia: *la unidad en la administración del hogar*. Este elemento se refiere al hecho de que todos los miembros de la familia vivan bajo la misma organización económica, ateniéndose a la misma administración de recursos, gastos e ingresos, y colaborando todos en dichas funciones.

*La definición del concubinato, que proporciona este artículo es muy limitada; ya que no habla de temporalidad ni de procreación, así como tampoco menciona el que los concubinos deben permanecer libres de matrimonio o carecer de impedimentos para contraerlo entre sí, por lo que debiera completarse la definición estableciendo claramente los requisitos necesarios para que una unión no matrimonial se considere concubinato, parecido a lo que al respecto señala el Código Civil para el Distrito Federal, a partir de las reformas del 25 de mayo del año 2000.

*Un avance en esta materia lo constituye el artículo 774 de la legislación civil en estudio en este apartado, ya que reconoce el derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia a los concubinos, mencionándolos expresamente. Lo anterior no da lugar a discusiones si los concubinos pueden o no constituir este patrimonio, tal y como sucede en los Códigos Civiles para el Estado de México (anterior a las reformas del 2002, pues en el reformado el 7 de junio del 2002 ya no dice nada al respecto), y el del Distrito Federal que hablan “del cónyuge del que lo constituye”.

*Tanto el artículo 774 como el 780 en su fracción VI del citado Código, delegan la comprobación del vínculo del concubinato al Juez competente.

*En cuanto a los derechos de alimentos en la sucesión, el artículo 1307, fracción I del Código Civil para el Estado de Jalisco, reconoce en primer lugar el derecho de los concubinos a recibir alimentos, teniendo el mismo grado preferencial que los hijos. El acierto de este artículo consiste en colocar en primer lugar a los descendientes y a los concubinos (desde luego a falta de cónyuge supérstite) cuando el caudal hereditario no es suficiente para ministrar alimentos a todos los parientes que tienen derecho a ellos.

*En el Distrito Federal, los concubinos aparecen en tercer lugar, teniendo la misma categoría que los hermanos del fallecido, mientras que en el Estado de México, el artículo 1431 del Código Civil anterior a la reforma del 7 de junio del 2002, hablaba de la concubina, no de los concubinos y ésta ocupaba el quinto lugar en algunos casos para heredar por sucesión legítima, lo mismo que en materia de alimentos, en donde según el artículo 1216 fracción V del mismo Código antes de la última reforma en mención, también ocupaba el quinto lugar, pero esto sería respetado siempre que el testador fallecido hubiera vivido en concubinato sólo con una persona, pues, en caso de ser varias personas con las que éste vivió en concubinato, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

*Sin embargo, con la reforma al Código Civil para el Estado de México, los alimentos en la sucesión, sólo se dejarán a quien acredite ser acreedor alimentario del autor de la sucesión, sobre todo si es por testamento, y los concubinos sólo tendrán derecho a ella, cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato, según el actual artículo 6.60, pero en los derechos sucesorios, la concubina sigue ocupando el quinto lugar, ya que la reforma sólo incluyó en el texto legal del artículo 6.144 fracción I al concubinario.

DEFINICIÓN O CONCEPTO DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO

CONCEPTO	REQUISITOS	CARACTERISTICAS	DIFERENCIAS
<p>Artículo 1616: “El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación a prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes: . . .</p>	<p>1 Que hombre y mujer libres de matrimonio hagan vida en común durante más de cinco años.</p> <p>2 De manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio.</p> <p>3 Que hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación a prestarse alimentos mutuamente.</p>	<p>1 Art. 1349, distingue entre la concubina que no tiene hijos con la que sí los tiene con el autor de la sucesión.</p> <p>2 Otorga derecho a alimentos a las diversas concubinas del autor de la sucesión, siempre que hubieran engendrado hijos con éste.</p> <p>2 Art. 1583, reconoce el derecho a heredar por sucesión legítima a la concubina.</p> <p>4 Art. 1603, reconoce el derecho a los concubinos para heredar a sus descendientes.</p>	<p>Habla de una temporalidad de más de cinco años como término para la constitución del concubinato.</p> <p>No habla de procreación de hijos.</p> <p>Impone los requisitos de publicidad, continuidad y permanencia.</p> <p>Establece reglas distintas en la sucesión de los concubinos.</p>
		<p>Establece reglas para la sucesión legítima de los concubinos:</p> <p>a) Si los concubinos concurren con herederos de cualquier clase(es decir, con personas que tengan derecho a heredar), tienen derecho al cincuenta por ciento de los bienes.</p> <p>b) Si no existen</p>	

		descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, los concubinos tienen derecho al cien por ciento de los bienes.	
		c) Si los bienes que integran la masa hereditaria están sujetos al régimen de sociedad legal por haberse adquirido durante el concubinato, el concubino supérstite tiene derecho a separar para sí el cincuenta por ciento de los mismos por concepto de gananciales, sin que sea aplicable la regla contenida en el inciso a).	

OPINIÓN PERSONAL:

*El artículo 1349 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, hace una distinción en su último párrafo entre la concubina que no tiene hijos de la que sí tiene descendientes con el autor de la sucesión, sin embargo existe un error que también encontramos en el Código Civil del Distrito Federal: el presuponer que puede haber varias concubinas.

*En efecto, esta disposición otorga derecho a alimentos a las diversas concubinas que tuviere el autor de la sucesión, siempre que éstas hubieren engendrado hijos con el decujus.

*El artículo 1583 del Código Civil en estudio, reconoce el derecho a heredar por sucesión legítima únicamente a la concubina y menciona que ésta heredará “en ciertos casos” aunque no distingue cuáles son estos casos. Este numeral es ambiguo, ya que si está restringido el derecho a heredar sólo en ciertos casos, debe distinguir exactamente cuales son éstos para dar seguridad jurídica a los gobernados. Por otro lado, la anterior disposición es discriminatoria en razón del sexo, porque al concubinario no se le menciona. Lo que idénticamente aconteció en el Estado de México, según el artículo 1431 anterior a la reforma del 7 de junio del 2002 al Código Civil de esta entidad, que señala que sólo la concubina tendrá derecho a heredar en algunos casos, sin mencionar

siquiera a qué casos se refiere. Sin embargo, con la reforma del 7 de junio del 2002 al Código Civil del Estado de México, ahora ya se menciona, se incluye o se deduce el derecho u obligación del concubinario en todas las normas referentes a alimentos, filiación, patria potestad, sucesiones, patrimonio familiar, parentesco, adopción simple y otras.

*El artículo 1603 del Código Civil para el Estado de Hidalgo establece: “Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos”. Es el único código que nos habla de ascendientes ilegítimos, y este término resulta absurdo porque ¿cómo puede hablarse de ascendientes ilegítimos?, en dado caso los que podrían ser ilegítimos serían los descendientes, pero no los ascendientes, pues, si el concubinato no es contrario al derecho, es legítimo, puesto que no está prohibido por la ley civil en México. En dado caso los que podrían ser ilegítimos serían los descendientes, pero este término resulta denigrante discriminatorio y hasta violatorio de garantías individuales, pues, toda ley debe ser impersonal, general y abstracta para que sus justiciables reciban el tratamiento de iguales, por lo que ha sido eliminado del Código Civil para el Distrito Federal, que ahora distingue entre “hijos nacidos dentro de matrimonio” e “hijos nacidos fuera de matrimonio” igual que el Código Civil para el Estado de México hace tal distinción al respecto, sobre todo ahora con las reformas del 7 de junio del año 2002.

*El artículo 1616 del Código en estudio nos da una clara definición del concubinato y añade más elementos de los que contemplan los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal.

*Es importante que este código destaque la publicidad, continuidad y permanencia de esta unión que como se ha visto anteriormente en los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal, se desprende de su propia naturaleza, pero considero un acierto resaltarlas, así como agregar la característica de que debe de ser “pacífica”.

*Por otro lado, el presente ordenamiento en estudio establece reglas muy distintas para la sucesión legítima de los concubinos, ya que a diferencia del Distrito Federal que aplica las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, este código (así como el del Estado de México en su artículo 1464 anterior a la reforma del 7 de junio del 2002) enumera sus reglas especiales.

DEFINICIÓN O CONCEPTO DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CONCEPTO	REQUISITOS	CARACTERISTICAS	DIFERENCIAS
Artículo 1190: “Se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una	1 Personas unidas por parentesco. 2 Que habiten una misma casa. 3 Art. 1534 del Código Civil de	1 Art. 1191, amplía este concepto y equipara a la familia al núcleo formado por los concubinos. 2 Art. 1206, promueve la unión matrimonial judicial para quienes	Sí habla de temporalidad de al menos más de un año para la constitución del concubinato. Habla de procreación

<p>misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar”.</p>	<p>Quintana Roo: haber vivido públicamente con el autor de la herencia como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para contraer matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de un año, o menos si procrearon un hijo.</p> <p>Que tengan por ley voluntaria la unidad en la administración del hogar.</p> <p>Un año de relación o un hijo al menos</p>	<p>viven en concubinato.</p> <p>3 Art. 1262, restringe la capacidad de heredar a la persona condenada por haber dado, intentado o mandado dar muerte al concubino o concubina del testador y también a la persona que haya hecho denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión, en contra del concubino o concubina del autor de la sucesión.</p> <p>4 Art. 1268, incapacita por presunción de influencia contraria a la libertad del testador para dictar testamento.</p> <p>5 Art. 1270, incapacita para heredar por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento a los concubinos del notario y de los testigos que hayan intervenido en éste.</p> <p>6 Art. 1311, varía el orden preferente para administrar a prorrata los alimentos cuando el caudal hereditario no es suficiente, y el presente ordenamiento coloca en primer lugar a los concubinos junto con los descendientes y ascendientes.</p>	<p>de al menos un hijo para la constitución del concubinato.</p> <p>Otorga el derecho a alimentos a la concubina si la relación duró menos de un año y no procrearon hijos.</p> <p>Establece reglas distintas de otros códigos en la sucesión.</p>
--	---	--	--

OPINIÓN PERSONAL:

*El artículo 829 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo en su fracción I, asimila el parentesco por afinidad en la relación concubinaria, aspecto que me parece

positivo para que puedan restringirse las relaciones concubinarias entre la mujer o el hombre en relación con la familia del otro.

*Esta restricción, conforme al artículo 830 comprende a los parientes consanguíneos y civiles en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado.

*Otra distinción que encontramos en esta ley es la contenida en el artículo 882, ya que, además de los plazos contemplados por su homóloga del Estado de México (artículo 365 fracción I, antes de la reforma de 7 de junio del 2002), aumenta un plazo más para la presunción de hijos nacidos de concubinato, y aparece en la fracción I que literalmente establece: “I, Los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde que empezó la vida común”. Esto constituye un aspecto favorable para los hijos nacidos de estas uniones, ya que no se les niega la presunción de hijos nacidos en concubinato si nacen aún antes de que transcurran los ciento ochenta días que nos habla la fracción I, basta con que nazcan en un momento en que los padres viven bajo el mismo techo.

*En el del Distrito Federal, se estableció el mismo plazo al respecto, hasta antes de las reformas del 25 de mayo del año 2000, pero después de éstas, dicho artículo no señala ya plazo alguno en forma específica, de lo que al interpretar la ley se entiende que serán considerados hijos de los concubinos los que nazcan dentro de su relación y los que nazcan dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida común entre ambos (lo mismo que en el Estado de México según la fracción II del artículo 365 del Código Civil anterior a la reforma del 7 de junio del 2002). Lo anterior, según lo dispone el reformado artículo 383 fracciones I y II respectivamente del mismo Código Civil para el Estado de México. Sin embargo, con la reforma del 7 de junio del 2002 a este Código, ya existe un apartado especial que regula el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio en el libro cuarto, título quinto, capítulo III, artículos 4.162 al 4.177 que ya se estudiaron a detalle en los capítulos precedentes.

*El artículo 919 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo en su fracción IV, contempla un supuesto más de lo que a su vez dispone la legislación del Distrito Federal en materia de investigación de la paternidad por los hijos nacidos fuera de matrimonio, artículo que establece que: Cuando la madre haya habitado con el presunto padre bajo el mismo techo haciendo vida marital durante el periodo de gestación o el nacimiento del hijo, o bien después del nacimiento de éste.

La anterior es una disposición noble que amplía las posibilidades del hijo nacido fuera del matrimonio para investigar la paternidad.

Dentro del Título Sexto denominado “Del patrimonio de la Familia”, encontramos en el artículo 1190 del Código Civil de Quintana Roo el concepto de familia en el que se incluye de alguna manera a La familia formada por los concubinos.

Como se puede observar, esta disposición es idéntica al artículo 772 del Código Civil del Estado de Jalisco.

El artículo 1191 del Código Civil de Quintana Roo, amplía este concepto equiparando a la familia al núcleo formado por los concubinos.

El artículo 1206 de la misma legislación en estudio, instauro un medio de promoción de la unión matrimonial así como de información para quienes viven bajo la figura del concubinato. Por parte del juez competente: “Si el solicitante vive en estado matrimonial sin estar casado, el juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia”.

Dentro de la materia sucesoria, en el artículo 1262 de este Código, se incapacita para heredar por razón de delito a la persona que haya sido condenada por haber dado, intentado o mandado dar muerte al concubino o concubina del testador. También restringe la capacidad de heredar a la persona que haya hecho denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión en contra del concubino o concubina del autor de la sucesión, lo que no encontramos en otros códigos.

El artículo 1268 del mismo Código, incapacita por presunción de influencia contraria a la libertad del testador al concubino o concubina del médico que haya asistido al decujus durante su última enfermedad, a menos de que los herederos instituidos sean también herederos legítimos. Esta restricción también prevalece en el artículo 1269 para los concubinos del ministro de culto que haya prestado cualquier auxilio espiritual durante la enfermedad de que hubiere fallecido el testador o de quien hubieren sido directores espirituales.

El artículo 1270 incapacita para heredar por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento a los concubinos del notario y de los testigos que hayan intervenido en éste.

Las anteriores restricciones constituyen un logro positivo, ya que si los concubinos son “casi” como el cónyuge de los ministros de culto, notarios, etc., éstos podrían valerse del pretexto de que no existe impedimento alguno para que su pareja herede y podría influir en la voluntad del testador para obtener beneficios propios, por lo que considero de mi parte que estas restricciones deberían incluirse mediante una nueva reforma en los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal.

El artículo 1311 varía el orden preferente para ministrar a prorrata los alimentos cuando el caudal hereditario no es suficiente: a diferencia de los Códigos Civiles del Estado de México el anterior a la reforma del 7 de junio del 2002 y del Distrito Federal reformado en el 2000 que sitúan a los concubinos en quinto y tercer lugar en concurrencia con los hermanos respectivamente, y el presente ordenamiento la coloca en primer lugar junto con los descendientes y ascendientes. Pero ahora con la reforma al Código Civil para el Estado de México, los alimentos en la sucesión, sólo se darán a los concubinos cuando permanezcan libres de matrimonio durante su relación o de otro concubinato, según el artículo 6.60.

Sin duda esta disposición es más justa que las que rigen en el Estado de México y en el Distrito Federal, porque no es propio que a los concubinos se les deba considerar igual que a los hermanos del fallecido, pues, de alguna manera, los concubinos vivieron

maritalmente con el testador y seguramente dedicaron más de su vida al fallecido que los hermanos de éste.

Un rasgo innovador de este código es el que aporta el artículo 1534 del Código Civil de Quintana Roo, contenido en el capítulo IV denominado “De la Sucesión del Cónyuge”: “Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajera matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de un año, o al menos si procrearon un hijo, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de un año y no procrearon ningún hijo el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.”

Esta disposición reduce la temporalidad necesaria para que el concubinato se constituya al plazo de un año o la procreación de un hijo por lo menos, aún cuando la relación haya durado por un lapso menor a un año. Considero que esto es un desacierto de la legislación de Quintana Roo, ya que el plazo de un año no implica una estabilidad y permanencia, pues considero que es muy poco tiempo para poder determinar la seriedad y la solidez de esa unión cuando no hay al menos un hijo ya concebido, por lo que sería conveniente elevar la temporalidad por lo menos a dos años como lo establece el Código Civil del Distrito Federal.

Por otro lado, reconoce el derecho a alimentos que tiene una persona que vivió con el testador por un lapso inferior a un año. La anterior es una disposición irresponsable, ya que entonces casi cualquier persona puede reclamar alimentos, además de que no se trata de una pareja estable del decujus, e inclusive, al interpretar la ley al respecto, se entiende que una persona que llevaba viviendo una semana con el fallecido podrá reclamarlos.

Pienso que los alimentos son un derecho que deben tener exclusivamente las personas a las que la ley les reconoce el derecho de heredar, estando dentro de ellas la persona con la que el testador vivió maritalmente durante dos años por lo menos o con la que procreó un hijo o bien lo concibió al menos antes de su muerte, siendo ésta una relación continua, estable, permanente, pública, con hijos, etc., que sea tal su parecido con el matrimonio que produzca confusión entre la sociedad que les rodea, etc. y no creo que una persona que haya vivido con el testador por un tiempo inferior a un año pueda cumplir con estas características, pero sí estoy de acuerdo en que sin importar la temporalidad, si al menos se hubiera concebido ya un hijo, sólo a él se le respetaran sus derechos de herencia y de alimentos en la sucesión, siempre que la concubina o el concubinario acreditaran fehacientemente que ese hijo fue producto de su relación con su pareja y que de lo contrario, no se le reconociera derecho alguno.

DEFINICIÓN O CONCEPTO DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CONCEPTO	REQUISITOS	CARACTERISTICAS	DIFERENCIAS
Art. 633, reconoce como familia “a las personas que estando unidas por matrimonio,	1 Personas unidas por matrimonio, concubinato, parentesco consanguíneo, civil o	1 Reconoce el derecho de los concubinos a habitar la casa y de aprovechar los frutos	* Establece una temporalidad de 3 años para la constitución del concubinato o menos

<p>concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa”.</p>	<p>afín.</p> <p>2 Que habiten una misma casa.</p> <p>3 Término de tres años o menos si hay descendientes.</p>	<p>de los demás bienes afectos al patrimonio de familia.</p> <p>2 La negativa de reconocer a los hijos constituye un impedimento para constituir el patrimonio de familia.</p> <p>6 El concubinato empieza a surtir sus efectos a partir de los tres años de temporalidad.</p> <p>4 Esta ley utiliza los términos de “concubina o concubinario supérstite” dentro del contexto legal, y con esto coloca a los concubinos como pareja legítima entre ellos y les da el mismo rango legal que a los cónyuges.</p>	<p>si hay descendientes.</p> <p>* Coloca en primer lugar a los concubinos como a los cónyuges en la sucesión si vivieron juntos cinco años o procrearon descendientes.</p>
--	---	---	--

OPINIÓN PERSONAL:

La temporalidad mínima del concubinato en esta entidad son tres años, o menos si existen descendientes, tal y como lo establece el artículo 280. (Hago notar aquí que esta disposición coincide ahora con el actual artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México reformado el 7 de junio del 2002).

Dentro del capítulo relativo al patrimonio de familia, el artículo 633 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, reconoce como familia “a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa”. Dentro de este mismo rubro, el artículo 636 reconoce el derecho de los concubinos a habitar la casa y de aprovechar los frutos de los demás bienes afectos al patrimonio de familia.

El artículo 649 contiene la misma disposición que el 1206 del Código Civil de Quintana Roo, pero agrega que la negativa de reconocer a los hijos constituye un impedimento para constituir el patrimonio de familia.

El artículo 2693 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, habla de la sucesión legítima de los concubinos, y establece que éstos tienen derecho a heredar en las mismas porciones que el cónyuge superviviente siempre que hayan vivido juntos durante por lo menos cinco años o al menos si han procreado descendencia. A pesar de lo anterior, el artículo 2694 dice de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre: “Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero exige que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario y la concubina superviviente tendrán derecho a alimentos si carecen de bienes y están imposibilitados, para trabajar.

Este derecho cesa cuando el superviviente contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.”

Es contradictorio lo establecido por este artículo 2693, ya que de cualquier forma el concubinato empieza a surtir sus efectos a partir de los tres años de temporalidad, por lo que en mi opinión sobra lo dispuesto por dicho numeral. Sin embargo, me parece bastante acertado que esta ley utilice los términos de “concubina o concubinario superviviente” dentro del contexto legal, pues, con esto claramente se aprecia que coloca a los concubinos como pareja legítima entre ellos y les da el mismo rango legal que a los cónyuges.

DIFERENCIA ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO EN EL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS

El matrimonio por comportamiento, que existió en el Estado de Tamaulipas en el código anterior a aquel que rige en la actualidad, se caracterizó por ser un matrimonio reconocido por la ley, en el que no existían las solemnidades propias del contrato de matrimonio. El artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas establecía: “se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre y una sola mujer...”

De acuerdo con lo anterior, esta figura se considera como una unión matrimonial, que al igual que ésta, constituye un contrato, sin embargo la diferencia con el matrimonio es precisamente que aquél exige determinadas solemnidades, mientras que la figura tamaulipeca constituye un matrimonio consensual en el que únicamente interviene la voluntad de los consortes y no la del oficial del Registro Civil.

De acuerdo con el maestro Ortiz Urquidí, esta unión requiere de tres elementos de hecho y tres elementos legales:

Los elementos de hecho son:

- a) La unión de un sólo hombre con una sola mujer.
- b) La convivencia de esa pareja, es decir, debe implicar una vida en común del hombre con la mujer como si estuvieran casados.

c) El trato sexual continuado entre ellos.

Los elementos legales son:

-Voluntad: al igual que en los demás contratos, la voluntad debe estar libre de todo vicio y debe manifestarse por persona capaz.

-Capacidad: el Código Civil de Tamaulipas exige:

- 1 Que se trate de persona de por lo menos quince años ya sea hombre o mujer.
- 2 Que la persona tenga lucidez mental (de acuerdo con el artículo 72 del ordenamiento multimencionado, los matrimonios celebrados por enajenados mentales se consideraban lícitos).
- 3 Que no exista parentesco consanguíneo entre los contrayentes, ya que de acuerdo con el artículo 72, se consideraba ilícita la unión entre ascendientes, descendientes y hermanos.
- 4 Que no exista parentesco de afinidad entre los contrayentes. Se prohibía la unión entre ascendientes y descendientes por afinidad.
- 5 Que no exista un vínculo matrimonial no disuelto de ninguno de los contrayentes.
- 6 El reconocimiento legal: el matrimonio por comportamiento estuvo regulado por el Código Civil del Estado de Tamaulipas, reconociéndosele toda la serie de derechos y obligaciones que nacen entre los cónyuges al contraer matrimonio, tales como el derecho y la obligación de dar y recibir alimentos, el derecho a la relación sexual con su correspondiente débito carnal, la ayuda mutua, etcétera.

A continuación, se detallan las diferencias que existen entre la figura tamaulipeca y el concubinato:

- El concubinato es una situación de hecho reconocida por la ley que le atribuye algunas consecuencias jurídicas, mientras que el matrimonio tamaulipeco constituía un verdadero contrato consensual que producía exactamente los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio solemne.

- El concubinato necesita, para poder configurarse en el Estado de México, un mínimo de duración de cinco años antes de las reformas del 25 de mayo del 2000 y del 7 de junio del 2002, en el Distrito Federal y en el Estado de México respectivamente, y de dos y tres años después de éstas reformas en ambas jurisdicciones en la actualidad o la procreación de por lo menos un hijo, requisitos sin los cuales no podrá existir; el matrimonio por comportamiento no tiene fijado ningún tiempo, sin embargo se determinó que para que pudiera existir se requería que la pareja “durara” unida, es decir, que no se trate de una relación efímera o pasajera. Este problema nunca fue resuelto durante el tiempo en que estuvo vigente el matrimonio por comportamiento. En mi opinión, hubiera sido muy importante fijar un tiempo mínimo para que se configurara esta unión, ya que de lo contrario se perdería seriedad y sobre todo seguridad jurídica, porque aún cuando se requería que “durara”, este concepto era muy subjetivo. En

cuanto al factor hijos, esta no fue una forma de conformar el matrimonio por comportamiento.

- Al matrimonio por comportamiento se le aplicaban las normas relativas al contrato de matrimonio debido a que se le consideró igual que al matrimonio solemne.

- Aún cuando no fue obligatorio inscribir el matrimonio por comportamiento, si lo fue la inscripción del divorcio. En efecto, el artículo 2155 del Código Civil de Tamaulipas establecía: “La disolución voluntaria de las uniones matrimoniales, o la terminación de éstas mediante divorcio, se anotará al margen del acta de registro del matrimonio, si éste hubiera sido inscrito”, por lo que se deduce que no es indispensable que se inscriba y no existe sanción alguna para quien no lo haga. Por su parte, en el artículo 2156 establecía: “Cuando no estuviera inscrito el matrimonio de cuya disolución se trate, se registrará ésta en el libro especial relativo, incluyéndose íntegra la sentencia judicial que hubiere concedido el divorcio o el consentimiento expreso de los cónyuges en los casos de disolución voluntaria.” En el caso del concubinato, éste no termina por divorcio, sino por la voluntad de uno de los dos, del concubino o de la concubina y la terminación o disolución de éste no se inscribe en el Registro Civil.

En síntesis, el matrimonio por comportamiento fue un auténtico contrato consensual de matrimonio que produjo las mismas consecuencias que el matrimonio solemne, mientras que el concubinato es la mera unión de un hombre y una mujer que viven como si fueran marido y mujer durante cinco años o que procrean hijos y que sólo produce algunos efectos entre ellos pero que no se igualan en forma alguna al matrimonio.

Podemos inferir que la reglamentación que del matrimonio por comportamiento hizo el anterior Código Civil del Estado de Tamaulipas, de alguna forma constituyó un avance en cuanto a la reglamentación del concubinato, pero elevó a éste a la categoría de matrimonio.

Aunque se busca una mejor regulación del concubinato, no se pretende elevarlo al rango del matrimonio, por lo que aún cuando el matrimonio por comportamiento fue un avance de nuestras leyes para proteger a las familias extramatrimoniales, no debe igualársele a la institución del matrimonio, sino que la línea de separación entre estas dos figuras debe estar bien delimitada. Lo anterior, para procurar la permanencia del matrimonio como institución jurídica perfecta mediante la unión de una pareja (hombre-mujer) y no su decadencia al igualar e institucionalizar el concubinato al rango del matrimonio, pues considero que ello acarrearía una forma de vida en todo aspecto aún más irresponsable de la pareja consigo mismos y para con sus descendientes, que lo que se vive ahora en México y que según pienso, constituye uno de los motivos principales del crecimiento poblacional sin medida ni control, lo que contribuye enormemente con la explosión demográfica en todos los niveles socioeconómicos.

Dentro de este rubro, hay que agregar que el “matrimonio por comportamiento”, no sólo existió en el Estado de Tamaulipas, sino que también está presente en varias legislaciones a escala mundial, en algunas de las cuales aún está vigente en diversos países como: Bolivia, Panamá, Guatemala, Cuba, Australia y otros que se estudian en los capítulos iniciales de este trabajo.

Como ya se ha dicho, el matrimonio es una institución, un estado civil y un contrato. El concubinato es considerado por la ley civil en México como una simple unión de hecho, a la que durante mucho tiempo se le ha dado ese tratamiento, porque se dice que no reúne las características de la institución, sin embargo, dada la necesidad social actual al respecto, es necesario que se institucionalice y se reglamente de manera amplia y completa esta figura jurídica de gran trascendencia en la vida cotidiana de quienes viven bajo esta unión y así han formado una familia con las mismas características de la que se forma a virtud del matrimonio.

Por otro lado, aunque el Código Civil para el Estado de México reformado el 7 de junio del 2002 y el Código Civil para el Distrito Federal reformado en mayo del 2000 no reconocen ningún estado civil especial a los concubinos (quienes viven bajo esta unión poseen el estado civil de solteros), sí existen otras leyes que reconocen varios estados civiles, tal es el caso de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La ley del ISSFAM menciona en su artículo 37 que serán considerados familiares de los militares para el ramo de los haberes de retiro, pensiones, compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio:

“...I. La viuda sola...

La concubina sola...

...IV. La madre soltera, viuda o divorciada...”

Este ordenamiento militar hace una detallada mención de las diferentes “categorías” que pueden haber dentro del género de las mujeres solteras, llegando incluso a mencionar a la madre soltera. Es una clasificación más pormenorizada de los estados civiles en que se puede clasificar a las personas solteras. En este aspecto, para el Código Civil todas ellas son simplemente “solteras”, e inclusive la concubina que tiene hijos será una madre soltera.

Por su parte la ley del ISSSTE nos habla en su artículo 43 que para la división de la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo, serán tomados en cuenta la viuda, la concubina, viudo, concubinario, los hijos o la divorciada o ascendientes. Esta disposición hace una especie de subdivisión dentro del estado civil de “solteros” que reconoce el Código Civil, ya que del artículo antes mencionado se desprende que no es lo mismo viuda que concubina o que divorciada.

El artículo 79-II de la misma ley en cita, establece que se pierde el derecho a percibir pensión en caso de muerte:

“...II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando. La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviera pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando

la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato...”

Por todo lo anterior podemos decir que no existe uniformidad en cuanto a este aspecto, pero si nos guiamos conforme a lo establecido por los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal, así como algunos Códigos Civiles de los Estados de la República, el concubinato no constituye un estado civil, y en mi opinión debería serlo, pues, aunque, la ley civil en México establece la existencia de dos estados civiles de la persona que son:

1 casado y

2 soltero

Es indudable que la vida social actual exige la existencia legal de otro estado civil de la persona como es el concubinato tan propagado ahora. Por tanto, la Ley Civil en México debería establecer tres estados civiles de la persona como son:

1 soltero

2 casado y

3 concubinato

Por lo que de mi parte propongo como reforma al Código Civil para el Estado de México, la existencia de tres estados civiles de la persona tal como recién se indicó.

En cuanto al aspecto contractual, el matrimonio, como ya se ha dicho, está considerado por nuestra Constitución como un contrato, lo que no sucede con el concubinato, que constituye un hecho jurídico del hombre.

La unión matrimonial origina diversas consecuencias entre los esposos, con respecto a los hijos, los bienes y con respecto al Estado:

- Primeramente, el estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados. El estado civil es la situación jurídica concreta que guarda una persona con respecto de la familia, y que puede implicar diferentes calidades: hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

El concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubenarios (de acuerdo con lo establecido por los Códigos Civiles de los Estados de la República, para el Estado de México y para el Distrito Federal), pues, a pesar de su unión, siguen siendo solteros. Por lo que en mi opinión, el concubinato debía producir y produce de hecho un cambio en el estado civil de la pareja, que de ser solteros, pasan a ser concubinos.

- El matrimonio, además de originar el parentesco por consanguinidad respecto de los hijos y sus descendientes, crea el parentesco por afinidad, que es el que se crea entre un cónyuge y la familia del otro.

Si bien es cierto que según la ley civil en México, con la relación concubinaria también se origina el parentesco por consanguinidad con respecto de los hijos y sus descendientes, en ningún momento se crea un lazo de parentesco con la familia de la pareja. En el concubinato no existe el parentesco por afinidad. Sin embargo, basada en la costumbre la pareja que vive en concubinato, usa los mismos términos para referirse a la familia de su pareja, es decir, cuando la mujer concubina es presentada por su pareja (concubino) con los padres, hermanos, tíos, primos, abuelos, etc. de éste, lo hace diciendo que es su esposa, lo mismo que la mujer y al referirse ambos a sus respectivas familias, así como en su convivencia cotidiana en sociedad, dicen tener una suegra, un suegro, cuñados o cuñadas, sobrinos, nietos y hasta parientes políticos. Por eso pienso que sería apropiado crear un tercer estado civil de las personas como es el concubinato con los mismos efectos y consecuencias jurídicas en el caso que el matrimonio.

- Por el matrimonio se crea un régimen matrimonial de bienes. Este régimen matrimonial es un estatuto que regula los aspectos económicos entre los cónyuges y entre éstos y los terceros. En nuestro país existen el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal.

En el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos o patrimoniales de los concubinos entre sí ni con respecto a terceros, por lo tanto, en caso de que se disolviera esta unión, cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen. En caso de que los concubinos hubieren adquirido bienes en forma conjunta, al momento de disolverse la unión, se seguirán las reglas de la copropiedad en su caso, ya que es de entender que la pareja adquirió el bien o los bienes en partes iguales, salvo pacto en contrario. De ahí la importancia y la necesidad de reglamentar el concubinato de manera amplia a este respecto, pues, en la vida jurídica cotidiana, el juzgador se encuentra constantemente aplicando normas análogas o jurisprudencia supletoriamente por falta de reglamentación precisa en esta materia, y considero que en este aspecto, deben aplicarse las normas del matrimonio y otorgar a los concubinos el carácter de pareja legal.

- La unión conyugal origina un patrimonio de familia que de acuerdo con los artículos 4.24 y 723 de los Códigos Civiles para el Estado de México reformado el 7 de junio del 2002 y para el Distrito Federal reformado en mayo del 2000, respectivamente, se encuentra constituido por la casa habitación en que habita la familia y en algunos casos por la parcela cultivable. Algunos doctrinarios han establecido que este patrimonio no se integra únicamente por esos dos bienes, sino que existen otros que también podrían entrar en él, tales como el lecho conyugal, vestidos y muebles de uso ordinario, instrumentos de uso necesario para desempeñar el oficio a que se dedique para subsistir, maquinaria e instrumentos necesarios para desempeñar la función agrícola, y podría entrar también el salario con el que la familia subsiste, ya que no sólo basta la casa habitación y la parcela cultivable para la subsistencia del núcleo familiar.

Aunque existe debate entre los autores del derecho sobre el tema del patrimonio de familia creado por la familia extramatrimonial, podemos decir que aún cuando los artículos 4.376 al 4.395 y 723 al 746 Bis de los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal, respectivamente, hablan del “cónyuge del que lo constituye”, los artículos 4.383 y 737 respectivos de ambas legislaciones, no exigen el acta de matrimonio para probar la existencia de la familia, sino que sólo establecen que los vínculos familiares se comprobarán con las actas del Registro Civil, por ello, son

suficientes las actas de nacimiento de los hijos nacidos de la unión concubinaria, siempre que ambos padres los hayan reconocido.

El problema se presenta cuando los concubinos no han procreado hijos, porque entonces no podrán probarse la existencia de la familia.

De todo lo anterior, podemos establecer que aún cuando existen semejanzas entre el matrimonio y el concubinato como son la cohabitación, la procreación y la vida marital, es evidente que el matrimonio es un acto jurídico perfecto, reconocido y aceptado por la sociedad y las leyes mientras que el concubinato es un hecho jurídico, una situación de hecho no prohibida por la ley, a la que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos jurídicos en aras del bienestar de los hijos y de la pareja en algunos casos.

Por otra parte, en el ramo del derecho familiar, el concepto de concubinato aceptado y reconocido en el lenguaje jurídico legal por el legislador, por algunos doctrinarios y juristas, así como por la autoridad judicial que imparte justicia en representación del Estado y por los abogados litigantes, implica una serie de requisitos para que produzca efectos jurídicos como hecho lícito, los que a su vez se traducen en diversos derechos de los concubinos y de sus descendientes, conceptos y elementos todos que ya se estudiaron específicamente en capítulos anteriores, los que en obvio de repeticiones sugiero al lector retomar en caso deseado, para concluir este tema acerca de las diferencias entre matrimonio y concubinato.

ANEXO 2: Censo General de Población 2000-2004

POBLACIÓN POR SEXO Y ESTADO CONYUGAL, 1950 A 2000

Sexo Estado conyugal	1950	1960	1970	1990	2000
Total	15 057 867	22 042 801	29 697 303	55 913 847	69 235 053
Solteros	4 194 120	8 274 032	12 012 444	22 691 676	25 665 924
Casados	7 191 928	9 837 776	13 479 542	25 585 392	30 808 375
Unidos	1 795 167	1 852 184	2 427 232	4 124 512	7 103 365
Separados	ND	ND	407 111	679 817	1 799 035
Divorciados	67 810	119 045	135 762	406 777	687 444
Viudos	1 109 168	1 322 979	1 235 212	2 034 337	2 992 514
Hombres	6 957 591	10 852 867	14 625 590	27 084 182	33 271 132
Solteros	2 069 432	4 435 383	6 464 267	11 754 855	13 239 762
Casados	3 524 162	4 866 796	6 590 367	12 481 960	15 170 879
Unidos	850 689	880 507	1 161 989	1 960 002	3 461 465
Separados	ND	ND	103 407	162 515	468 175
Divorciados	19 847	38 190	44 596	110 563	209 540
Viudos	250 622	320 426	260 964	414 532	627 762
Mujeres	8 100 276	11 189 934	15 071 713	28 829 665	35 963 921
Solteras	2 124 688	3 838 649	5 548 177	10 936 821	12 426 162
Casadas	3 667 766	4 970 980	6 889 175	13 103 432	15 637 496
Unidas	944 478	971 677	1 265 243	2 164 510	3 641 900

Separadas	ND	ND	303 704	517 302	1 330 860
Divorciadas	47 963	80 855	91 166	296 214	477 904
Viudas	858 546	1 002 553	974 248	1 619 805	2 364 752

NOTA: El total de población incluye a la que no especificó su estado conyugal; el Censo de 1970 no presenta el concepto *No especificado*. Para 1950 las cifras se refieren a hombres de 16 y más años y mujeres de 14 y más años; para 1960 a 2000 a hombres y mujeres de 12 y más años.

ND No disponible.

FUENTE: DGE. *VII Censo General de Población, 1950*. México, D.F., 1953.

DGE. *VIII Censo General de Población, 1960*. México, D.F., 1962.

DGE. *IX Censo General de Población, 1970*. México, D.F., 1972.

INEGI. *XI Censo General de Población y Vivienda, 1990*. Aguascalientes, Ags., 1992.

INEGI. *XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos*. Aguascalientes, Ags., 2001.

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN DE 12 Y MÁS AÑOS SEGÚN ESTADO CONYUGAL PARA CADA SEXO Y GRUPO DECENAL DE EDAD, 2000

Sexo Grupos decenales de edad	Total	Estado conyugal					
		Soltero	Casado	Unido	Separado	Divorciado	Viudo
Población de 12 y más años	69 235 053	37.2	44.6	10.3	2.6	1.0	4.3
12 a 19 años	16 384 550	92.8	3.4	3.5	0.3	0.0	0.0
20 a 29 años	17 228 877	42.1	40.0	15.2	1.9	0.5	0.3
30 a 39 años	13 489 061	13.2	66.6	14.4	3.3	1.4	1.1
40 a 49 años	9 266 924	7.7	71.1	11.4	4.5	2.1	3.2
50 a 59 años	5 917 184	6.4	69.3	8.8	5.0	2.1	8.4
60 y más años	6 948 457	5.9	54.2	5.8	4.0	1.3	28.8
Hombres	33 271 132	39.9	45.8	10.4	1.4	0.6	1.9
12 a 19 años	8 136 956	96.3	1.6	2.0	0.1	0.0	0.0
20 a 29 años	8 165 082	48.0	36.0	14.7	0.9	0.3	0.1
30 a 39 años	6 406 684	14.1	67.8	15.2	1.6	0.9	0.4
40 a 49 años	4 451 948	7.2	75.5	12.7	2.3	1.3	1.0
50 a 59 años	2 858 105	5.4	76.6	10.8	2.9	1.3	3.0
60 y más años	3 252 357	4.8	68.8	8.0	3.1	1.0	14.3
Mujeres	35 963 921	34.6	43.6	10.2	3.7	1.3	6.6
12 a 19 años	8 247 594	89.1	5.3	5.1	0.4	0.0	0.1
20 a 29 años	9 063 795	36.9	43.5	15.6	2.8	0.7	0.5
30 a 39 años	7 082 377	12.5	65.4	13.8	4.7	1.9	1.7
40 a 49 años	4 814 976	8.3	66.8	10.3	6.5	2.9	5.2
50 a 59 años	3 059 079	7.3	62.4	6.9	7.1	2.7	13.6
60 y más años	3 696 100	6.8	41.5	3.8	4.8	1.6	41.5

NOTA: En las distribuciones se excluyó el *No especificado* del estado conyugal.

FUENTE: INEGI. *XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos*. Aguascalientes, Ags., 2001.

TASA BRUTA DE NUPCIALIDAD, 1970 A 2004

(Matrimonios civiles por 1000 habitantes) Año	Tasa bruta de nupcialidad
1970	7.0
1980	7.1
1990	7.8
2000	7.0
2001	6.5
2002	6.0
2003	5.6
2004	5.7

FUENTE: INEGI. *Estadísticas de Nupcialidad*.

CONAPO. www.conapo.gob.mx (11 de noviembre de 2005).

**EDAD MEDIA AL MATRIMONIO POR ENTIDAD FEDERATIVA DE RESIDENCIA
HABITUAL DE LOS CONTRAYENTES SEGÚN SEXO, 2002, 2003 Y 2004**

(Años)	2002		2003		2004	
Entidad federativa	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	27.0	24.2	27.2	24.4	27.5	24.7
Aguascalientes	25.6	23.3	25.7	23.4	25.9	23.6
Baja California	28.0	25.4	27.7	25.1	28.2	25.3
Baja California Sur	27.6	24.5	27.7	24.9	28.3	25.4
Campeche	26.1	22.9	26.2	23.0	26.3	23.4
Coahuila de Zaragoza	25.1	22.7	25.4	23.0	25.6	23.2
Colima	28.2	24.9	28.1	24.8	28.7	25.3
Chiapas	26.1	22.6	26.4	22.9	26.9	23.5
Chihuahua	27.3	24.8	27.4	24.9	27.5	25.0
Distrito Federal	28.9	26.3	29.2	26.7	29.9	27.2
Durango	27.1	24.3	27.2	24.3	27.5	24.5
Guanajuato	25.0	22.8	25.1	22.9	25.3	23.0
Guerrero	25.9	22.6	25.8	22.5	25.9	22.7
Hidalgo	27.9	24.9	28.1	25.1	29.2	26.2
Jalisco	26.5	23.9	26.7	24.0	26.9	24.2
México	26.6	24.2	26.9	24.5	27.4	25.0
Michoacán de Ocampo	25.9	22.9	26.1	23.0	26.2	23.2
Morelos	27.8	24.8	28.1	25.2	28.5	25.5
Nayarit	28.8	25.5	29.6	26.3	29.7	26.3
Nuevo León	25.8	23.6	26.2	24.0	26.2	24.0
Oaxaca	26.6	23.4	26.5	23.3	27.7	24.4
Puebla	27.4	24.7	27.7	25.0	28.1	25.3
Querétaro Arteaga	26.2	23.8	26.4	23.9	26.6	24.2
Quintana Roo	26.8	23.9	26.6	23.6	26.6	23.6
San Luis Potosí	26.4	23.7	26.6	23.9	27.1	24.2
Sinaloa	28.3	25.2	28.4	25.4	28.7	25.7
Sonora	28.4	25.6	28.4	25.7	29.0	26.2
Tabasco	27.3	23.9	27.4	24.1	27.7	24.3
Tamaulipas	27.6	24.9	27.5	24.8	27.9	25.1
Tlaxcala	26.6	24.0	26.4	23.9	27.0	24.3
Veracruz de Ignacio de la Llave	29.6	26.2	29.7	26.3	30.0	26.6
Yucatán	25.4	23.0	25.4	23.0	25.2	22.9
Zacatecas	25.6	22.9	25.6	22.8	25.8	22.9

FUENTE: INEGI. *Estadísticas de Nupcialidad.*

**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS MATRIMONIOS REGISTRADOS
POR DIFERENCIAS DE EDAD ENTRE LOS CONTRAYENTES, 1990 A 2004**

Diferencias de edad entre los contrayentes	1990	1995	2000	2001	2002	2003	2004
Matrimonios registrados	640	658	707	596	616	584	600
	864	114	422	984	654	142	563
Edad igual	10.5	10.5	10.3	10.3	10.3	10.4	10.4
El hombre es mayor de 1 a 2 años	23.6	23.1	22.4	22.1	22.3	22.3	22.2
El hombre es mayor de 3 a 5 años	25.5	24.9	24.2	23.9	23.8	23.7	23.6
El hombre es mayor de 6 a 9 años	13.6	13.5	13.7	13.7	13.6	13.7	13.7
El hombre es mayor por 10 años	7.5	7.8	8.3	8.6	8.4	8.6	8.8
La mujer es mayor de 1 a 2 años	10.9	11.3	11.4	11.5	11.5	11.6	11.5
La mujer es mayor de 3 a 5 años	5.7	6.0	6.4	6.5	6.5	6.5	6.4
La mujer es mayor de 6 a 9 años	2.0	2.1	2.4	2.5	2.5	2.5	2.5
La mujer es mayor por 10 años	0.7	0.8	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9

FUENTE: INEGI. *Estadísticas de Nupcialidad*.

**EDAD MEDIA AL DIVORCIO POR ENTIDAD FEDERATIVA DE RESIDENCIA
HABITUAL DE LOS DIVORCIANTES SEGÚN SEXO, 2002, 2003 Y 2004**

(Años) Entidad federativa	2002		2003		2004	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	36.6	33.9	37.0	34.2	37.2	34.5
Aguascalientes	35.5	33.4	34.9	33.0	36.6	34.3
Baja California	36.9	34.3	37.1	34.2	37.6	34.8
Baja California Sur	35.2	32.3	35.5	32.9	36.3	33.3
Campeche	35.8	32.7	36.8	33.2	36.6	33.7
Coahuila de Zaragoza	35.3	33.0	36.0	33.5	35.9	33.7
Colima	37.1	34.1	37.4	33.9	37.9	34.1
Chiapas	35.4	31.8	36.4	32.8	36.6	32.9
Chihuahua	36.0	33.6	36.7	34.1	36.7	34.2

Distrito Federal	38.1	35.7	38.5	35.9	38.7	36.2
Durango	35.4	32.7	36.8	33.6	35.6	33.1
Guanajuato	34.6	32.0	35.3	32.9	35.2	32.8
Guerrero	36.6	33.6	37.5	34.4	38.6	36.2
Hidalgo	37.0	33.6	38.1	34.9	38.6	35.2
Jalisco	36.1	33.4	36.5	33.9	36.5	34.0
México	36.5	34.2	36.8	34.6	37.1	34.7
Michoacán de Ocampo	35.8	32.5	36.0	32.8	36.7	33.6
Morelos	38.1	35.7	38.9	35.5	40.2	36.5
Nayarit	37.1	33.9	36.5	33.1	37.9	34.8
Nuevo León	35.3	32.8	35.6	33.3	36.0	33.4
Oaxaca	37.1	34.3	37.7	34.7	37.8	35.0
Puebla	37.4	35.1	37.8	35.4	38.3	35.7
Querétaro Arteaga	37.1	34.8	37.1	34.5	37.1	34.3
Quintana Roo	35.6	32.3	35.9	33.4	36.3	33.5
San Luis Potosí	36.7	34.3	37.5	34.6	37.8	35.7
Sinaloa	38.2	34.8	38.1	35.0	38.3	35.2
Sonora	35.5	32.9	36.3	33.4	36.0	33.3
Tabasco	37.2	33.3	37.4	33.9	38.0	34.4
Tamaulipas	36.8	33.9	37.3	34.4	37.8	34.9
Tlaxcala	36.1	33.2	36.7	34.1	38.1	34.5
Veracruz de Ignacio de la Llave	38.5	35.2	38.1	34.7	38.5	35.2
Yucatán	35.4	32.9	35.8	33.3	36.1	33.5
Zacatecas	35.2	32.5	36.1	33.1	35.3	32.8

FUENTE: INEGI. *Estadísticas de Nupcialidad.*

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE DIVORCIOS JUDICIALES SEGÚN PERSONA QUE LO SOLICITA Y A FAVOR DE QUIEN SE RESUELVE PARA CADA CAUSA DE DIVORCIO, 2002, 2003 Y 2004

Causas de divorcio	Persona que lo solicita				A favor de quien se resuelve			
	Total	Hombre	Mujer	Ambos	Total	Hombre	Mujer	Ambos
2002								
Total	100.0	11.3	18.1	70.7	100.0	11.2	18.0	70.8
Mutuo consentimiento	100.0	NA	NA	100.0	100.0	NA	NA	100.0
Separación del hogar conyugal ^a	100.0	43.9	56.1	NA	100.0	44.0	56.0	NA
Abandono del hogar sin causa justificada	100.0	39.7	60.3	NA	100.0	39.6	60.4	NA
Negativa a contribuir voluntariamente al sostenimiento del hogar	100.0	6.2	93.8	NA	100.0	6.2	93.8	NA
Sevicia, amenazas e injurias	100.0	20.2	79.8	NA	100.0	20.0	80.0	NA
Incompatibilidad de caracteres	100.0	48.4	51.6	NA	100.0	49.0	51.0	NA
Adulterio	100.0	42.4	57.6	NA	100.0	42.2	57.8	NA

Otras causas b	100.0	21.2	78.8	NA	100.0	21.5	78.5	NA
2003								
Total	100.0	10.8	17.7	71.5	100.0	10.7	17.6	71.7
Mutuo consentimiento	100.0	NA	NA	100.0	100.0	NA	NA	100.0
Separación del hogar conyugal a	100.0	44.5	55.5	NA	100.0	44.4	55.6	NA
Abandono del hogar sin causa justificada	100.0	38.0	62.0	NA	100.0	37.9	62.1	NA
Negativa a contribuir voluntariamente al sostenimiento del hogar	100.0	6.4	93.6	NA	100.0	6.3	93.7	NA
Sevicia, amenazas e injurias	100.0	18.2	81.8	NA	100.0	18.0	82.0	NA
Incompatibilidad de caracteres	100.0	34.4	65.6	NA	100.0	34.2	65.8	NA
Adulterio	100.0	37.6	62.4	NA	100.0	38.1	61.9	NA
Otras causas b	100.0	18.9	81.1	NA	100.0	19.1	80.9	NA
2004								
Total	100.0	12.6	20.1	67.3	100.0	12.6	20.1	67.3
Mutuo consentimiento	100.0	NA	NA	100.0	100.0	NA	NA	100.0
Separación del hogar conyugal a	100.0	43.6	56.4	NA	100.0	43.6	56.4	NA
Abandono del hogar sin causa justificada	100.0	39.4	60.6	NA	100.0	39.4	60.6	NA
Negativa a contribuir voluntariamente al sostenimiento del hogar	100.0	6.8	93.2	NA	100.0	6.8	93.2	NA
Sevicia, amenazas e injurias	100.0	17.9	82.1	NA	100.0	17.9	82.1	NA
Incompatibilidad de caracteres	100.0	34.9	53.7	11.4	100.0	34.9	53.7	11.4
Adulterio	100.0	38.4	61.6	NA	100.0	38.4	61.6	NA
Otras causas b	100.0	21.5	78.5	NA	100.0	21.5	78.5	NA

NOTA: Excluye el *No especificado* según persona que lo solicita y a favor de quien se resuelve.

^a Incluye: separación del hogar conyugal por causa que justifique el divorcio y la separación de los cónyuges por dos años o más, independientemente del motivo.

^b Incluye: alumbramiento ilegítimo; propuesta de prostitución; incitación a la violencia; corrupción y maltrato a los hijos; enfermedad crónica o incurable y la impotencia incurable; enajenación mental incurable; declaración de ausencia o presunción de muerte; acusación calumniosa; haber cometido algún delito infamante; hábitos de juego, embriaguez, drogas; cometer acto delictivo contra el cónyuge; la bigamia; y cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado.

NA No aplicable.

FUENTE: INEGI. *Estadísticas de Nupcialidad*.

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN POR ESTADO CONYUGAL PARA CADA SEXO, 1950 A 2000

Sexo Estado conyugal	1950	1960	1970	1990	2000
Población de 12 y más años	15 057 867	22 042 801	29 697 303	55 913 847	69 235 053
Solteros	29.2	38.6	40.4	40.9	37.2
Casados	50.1	46.0	45.4	46.1	44.6
Unidos	12.5	8.6	8.2	7.4	10.3
Separados	ND	ND	1.4	1.2	2.6
Divorciados	0.5	0.6	0.4	0.7	1.0
Viudos	7.7	6.2	4.2	3.7	4.3
Hombres	6 957 591	10 852 867	14 625 590	27 084 182	33 271 132
Solteros	30.8	42.1	44.2	43.7	39.9
Casados	52.5	46.1	45.1	46.5	45.8
Unidos	12.7	8.4	7.9	7.3	10.4
Separados	ND	ND	0.7	0.6	1.4
Divorciados	0.3	0.4	0.3	0.4	0.6
Viudos	3.7	3.0	1.8	1.5	1.9
Mujeres	8 100 276	11 189 934	15 071 713	28 829 665	35 963 921
Solteras	27.8	35.3	36.8	38.2	34.6
Casadas	48.0	45.8	45.7	45.7	43.6
Unidas	12.4	9.0	8.4	7.6	10.2
Separadas	ND	ND	2.0	1.8	3.7
Divorciadas	0.6	0.7	0.6	1.0	1.3
Viudas	11.2	9.2	6.5	5.7	6.6

NOTA: El total de población incluye a la que no especificó su estado conyugal; el Censo de 1970 no presenta el concepto *No especificado*. Para 1950 las cifras se refieren a hombres de 16 y más años y mujeres de 14 y más años; para 1960 a 2000 a hombres y mujeres de 12 y más años.

ND No disponible.

FUENTE: DGE. *VII Censo General de Población, 1950*. México, D.F., 1953.

DGE. *VIII Censo General de Población, 1960*. México, D.F., 1962.

DGE. *IX Censo General de Población, 1970*. México, D.F., 1972.

INEGI. *XI Censo General de Población y Vivienda, 1990*. Aguascalientes, Ags., 1992.

INEGI. *XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos*. Aguascalientes, Ags., 2001.

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN DE 12 Y MÁS AÑOS SEGÚN SEXO Y ESTADO CONYUGAL PARA CADA ENTIDAD FEDERATIVA, 2000

Entidad federativa	Hombres				Mujeres			
	Solteros	Casados y unidos	Separados y divorciados	Viudos	Solteras	Casadas y unidas	Separadas y divorciadas	Viudas
Estados Unidos Mexicanos	39.9	56.2	2.0	1.9	34.6	53.8	5.0	6.6
Aguascalientes	40.3	56.6	1.5	1.6	37.8	53.1	3.6	5.5
Baja California	39.1	56.1	3.3	1.5	31.2	56.5	6.6	5.7
Baja California Sur	39.6	56.3	2.7	1.4	31.4	58.0	5.5	5.1
Campeche	38.5	57.2	2.4	1.9	32.0	57.2	5.3	5.5
Coahuila de Zaragoza	37.1	58.7	2.2	2.0	31.4	57.6	4.7	6.3
Colima	40.8	54.7	2.7	1.8	35.0	53.3	5.4	6.3
Chiapas	40.0	56.5	1.6	1.9	33.4	55.5	4.9	6.2
Chihuahua	37.4	57.9	2.7	2.0	30.6	57.3	5.8	6.3
Distrito Federal	40.8	54.1	3.2	1.9	36.3	48.5	7.5	7.7
Durango	39.4	56.5	1.9	2.2	33.6	54.9	4.7	6.8
Guanajuato	40.3	56.7	1.1	1.9	38.5	53.3	2.6	5.6
Guerrero	40.1	55.9	1.9	2.1	33.1	53.8	5.1	8.0
Hidalgo	39.7	56.5	1.5	2.3	33.6	54.2	4.8	7.4
Jalisco	41.8	54.5	1.8	1.9	38.4	51.5	3.7	6.4
México	39.6	56.9	1.9	1.6	34.5	54.3	5.3	5.9
Michoacán de Ocampo	40.1	56.5	1.4	2.0	36.7	53.4	3.3	6.6
Morelos	39.1	56.6	2.4	1.9	33.3	53.3	6.3	7.1
Nayarit	39.7	55.8	2.4	2.1	32.6	55.4	5.0	7.0
Nuevo León	38.9	57.2	2.2	1.7	33.2	56.6	4.5	5.7
Oaxaca	40.5	55.7	1.3	2.5	35.1	52.5	3.9	8.5
Puebla	40.7	55.8	1.5	2.0	35.7	52.0	4.9	7.4
Querétaro Arteaga	42.1	55.1	1.3	1.5	38.8	52.1	3.5	5.6
Quintana Roo	38.6	57.6	2.7	1.1	30.8	59.8	5.8	3.6
San Luis Potosí	40.6	55.8	1.5	2.1	36.1	53.9	3.7	6.3
Sinaloa	40.5	55.4	2.4	1.7	32.2	55.6	5.7	6.5
Sonora	40.1	55.2	2.8	1.9	32.7	55.4	5.7	6.2
Tabasco	40.4	55.9	2.0	1.7	33.8	54.7	5.5	6.0
Tamaulipas	38.6	57.3	2.3	1.8	32.5	55.6	5.4	6.5
Tlaxcala	40.0	56.8	1.3	1.9	35.3	54.1	4.7	5.9
Veracruz de Ignacio de la Llave	39.4	56.3	2.2	2.1	32.9	53.7	5.9	7.5
Yucatán	39.3	56.4	2.0	2.3	34.4	55.2	4.3	6.1
Zacatecas	39.3	57.3	1.3	2.1	36.0	55.1	3.0	5.9

NOTA: En las distribuciones se excluyó el *No especificado* del estado conyugal.

FUENTE: INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos. Aguascalientes, Ags., 2001.

EDAD MEDIA A LA PRIMERA UNIÓN DE LA POBLACIÓN ALGUNA VEZ UNIDA POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN SEXO, 1995

(Años) Entidad federativa	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	23.2	20.0
Aguascalientes	23.4	20.6
Baja California	23.0	19.9
Baja California Sur	23.6	20.1
Campeche	22.5	19.3
Coahuila de Zaragoza	22.7	19.8

Colima	23.8	20.1
Chiapas	22.3	18.8
Chihuahua	22.9	20.2
Distrito Federal	24.2	21.3
Durango	22.6	19.4
Guanajuato	22.7	20.0
Guerrero	22.8	19.0
Hidalgo	23.0	19.4
Jalisco	23.6	20.4
México	22.9	20.2
Michoacán de Ocampo	22.9	19.7
Morelos	23.2	19.7
Nayarit	23.4	19.7
Nuevo León	23.8	20.8
Oaxaca	22.9	19.3
Puebla	23.2	19.9
Querétaro Arteaga	23.5	20.2
Quintana Roo	22.6	19.3
San Luis Potosí	23.3	19.9
Sinaloa	23.2	19.5
Sonora	23.4	20.2
Tabasco	22.8	18.8
Tamaulipas	23.5	20.0
Tlaxcala	22.9	19.9
Veracruz de Ignacio de la Llave	23.3	19.6
Yucatán	22.3	19.5
Zacatecas	22.7	19.7

NOTA: La edad media a la primera unión es de la población de 12 y más años alguna vez unida, por lo que conjunta información de varias generaciones.

FUENTE: INEGI. *Conteo de Población y Vivienda, 1995. Resultados Definitivos. Tabulados Complementarios*. Aguascalientes, Ags., 1996.

PORCENTAJE DE CONTRAYENTES DE 15 A 19 AÑOS DE EDAD SEGÚN SEXO, 1950 A 2004

Año	Hombres	Mujeres
1950	13.1	50.6
1960	15.1	47.6
1970	15.3	44.9
1980	17.8	40.8
1990	17.0	35.8
2000	13.6	29.4
2001	13.1	28.4
2002	12.9	28.0

2003	12.4	27.4
2004	12.0	26.4

FUENTE: **INEGI**. *Estadísticas de Nupcialidad*.

RELACIÓN DIVORCIOS-MATRIMONIOS, 1970 A 2004

(Por 100 matrimonios) Año	Relación divorcios - matrimonios
1970	3.2
1980	4.4
1990	7.2
2000	7.4
2001	8.6
2002	9.8
2003	11.0
2004	11.3

FUENTE: Para 1971 y 1980: **INEGI**. *Cuaderno No. 1 de Población*.
Aguascalientes, Ags., 1989.
Para 1990 a 2004: **INEGI**. *Estadísticas de Nupcialidad*.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La unión concubinaria se ha reconocido desde tiempos Bíblicos y aún en el Derecho romano, pasando por diversas etapas en la historia, en las cuales se le ha regulado vagamente, se le ha prohibido, e incluso se le ha ignorado.

SEGUNDA.- En México, durante la época prehispánica, el concubinato fue una forma de vida común en algunos pueblos, sobre todo en las clases sociales más altas. Con la llegada de los españoles se impuso la religión católica, reconociendo como única forma de constituir la familia el sacramento del matrimonio; en esta etapa se sancionaron las relaciones extramaritales y se desconoció a las mujeres y a los hijos procreados fuera de la unión matrimonial.

TERCERA.- En los códigos civiles de 1870 y 1884, se equiparó el concubinato al amasiato, privando la misma posición en la Ley de Relaciones Familiares. Fue hasta el Código Civil de 1932, que se reconoció al concubinato, diferenciándolo del amasiato.

CUARTA.- El concubinato se ha definido por diversos autores, tanto nacionales como extranjeros, variando sus características en cada país, sin embargo, de acuerdo con las consideraciones que hace nuestra ley y algunas aportaciones de diferentes autores, se ha elaborado una definición propia: “Se llama concubinato la relación continua y estable entre hombre y mujer que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados durante dos años por lo menos en el Distrito Federal y durante tres años en el Estado de México (antes de las reformas el término era de cinco años en estas entidades), o bien que hayan procreado uno o más hijos de la manera antes descrita, siempre que en ambos casos se encuentren libres de todo tipo de impedimento para contraer matrimonio.”

QUINTA.- El concubinato constituye un hecho jurídico del hombre, porque en él interviene su voluntad, quien se une a su pareja de manera consciente pero no se propone crear las consecuencias de derecho que de esta figura derivan, es decir, existe una voluntad de vivir juntos como si fueran marido y mujer, pero esa voluntad no va más allá de la convivencia, no busca los efectos previstos en la ley, sin embargo, debe regularse adecuadamente.

Por lo anterior, no podemos decir que el concubinato sea un acto jurídico, pues, para ello tendría que ser solemne como el matrimonio; ya que la principal diferencia que lo distingue del hecho jurídico es precisamente la intención de quienes intervienen de crear consecuencias de derecho.

SEXTA.- El matrimonio está considerado bajo tres perspectivas que son: la de estado civil, institución y contrato (que es una especie dentro del género del acto jurídico). En virtud del matrimonio los esposos adquieren el estado civil de casados, se establece un régimen patrimonial de bienes así como un patrimonio de familia; el matrimonio, a su vez, produce el parentesco consanguíneo respecto de los hijos, el parentesco por afinidad con la familia del cónyuge y también adquieren ambos esposos el parentesco civil que es el que nace en virtud de la adopción.

SEPTIMA.- El concubinato, es un hecho jurídico, no es, una institución, ni un contrato, sólo una figura jurídica. A raíz de esta relación, antes de las reformas del 25 de mayo del 2000 en el CC para el D. F. no se producía el parentesco por afinidad entre concubinos y sus familias. Sin embargo, ahora con las

recientes reformas al Código Civil de referencia, la adopción produce parentesco consanguíneo entre adoptante y adoptado, incluso en el caso de adopción por concubinos, y produce parentesco por afinidad entre los concubinos y sus familias.

OCTAVA.- En el E. M. después de las reformas del 7 de junio del 2002 al CC, se produce igual que antes de las reformas el parentesco civil entre adoptante y adoptado por la adopción simple en el caso de los cónyuges, y el parentesco se equipara al consanguíneo en la adopción plena, más no así en el caso de los concubinos, quienes sólo pueden adoptar en forma separada y no como pareja, además de que aquí la adopción sólo puede ser simple y así produce parentesco civil únicamente entre adoptante y adoptado, y tampoco se produce parentesco por afinidad entre los concubinos y sus familias.

NOVENA.- En el Estado de México, actualmente no existe un régimen patrimonial de bienes en esta figura. Si los concubinos no han procreado uno o más hijos, no es posible acreditar la existencia de una familia, y por lo tanto, no podrán constituir un patrimonio de familia.

DECIMA.- El matrimonio exige ciertas formas de celebración que se elevan a la categoría de solemnidades, sin las cuales se considerará inexistente, mientras que en el concubinato no existe ningún tipo de formalidad; el legislador nos habla de ciertos requisitos necesarios para que pueda considerarse constituido, pero no hace mención a ninguna formalidad. Es decir, para llegar al hecho, no se requiere de un acto solemne.

DECIMA PRIMERA.- La ley civil mexicana, sobre todo en el Estado de México y en el Distrito Federal, consideran al concubinato como un hecho jurídico aislado, regulando sólo algunos de sus efectos jurídicos, tales como el derecho a percibir alimentos y los derechos sucesorios, sin embargo, considero que se deben reconocer otros efectos que las leyes ignoran en relación a los hijos, a los bienes y frente a terceros, así como regular conflictos cuya presencia es común en este tipo de uniones.

DECIMA SEGUNDA.- La posición que asume la legislación mexicana en materia de concubinato, no se ubica en la prohibición y sanción de esta figura, pero tampoco la equipara al matrimonio, ni reconoce únicamente los efectos jurídicos respecto de los hijos procreados, sino que lo tolera, reconociendo sólo algunos de los efectos que produce esta unión entre los concubinos y respecto a los hijos.

DECIMA TERCERA.- En la vida cotidiana surgen infinidad de situaciones cuya solución no es posible encontrarla en nuestras leyes ni en la jurisprudencia. Uno de estos problemas es el cómputo del tiempo en el concubinato: ¿cuándo inicia exactamente y cuándo termina esta unión? Para determinar cuándo inició, es necesario presentar pruebas que permitan aclarar en qué fecha comenzó la convivencia, tales como documentales privadas, testimoniales, documentales públicas (actas del Registro Civil) y todas aquellas que produzcan convicción en el juzgador. La conclusión de esta figura puede darse de formas variadas: por matrimonio entre los concubinos o de éstos con terceras personas, por separación de tiempo mayor de aquel que han vivido de esta forma, por muerte, o bien por iniciar una vida en concubinato con terceras personas.

DECIMA CUARTA.- Otro aspecto preocupante son los derechos de la mujer en estado de preñez cuando el concubino muere antes de que nazca el producto sin que hayan transcurrido los dos o tres años exigidos por las leyes civiles en el Distrito Federal y en el Estado de México. Aún cuando el hijo póstumo tiene ciertos derechos antes de nacer de conformidad con el Código Civil para el Estado de México, la mujer queda totalmente desprotegida, puesto que no tendrá derecho a exigir alimentos en la sucesión testamentaria, ni tampoco tendrá derecho a heredar en la sucesión legítima. Es por ello que se propone hacer estudios de genética al recién nacido o bien al cadáver del producto que no llegó a término con el fin de determinar si éste era hijo del concubino fallecido, para que a la mujer se le reconozca su calidad de concubina y priven estos derechos en ambos casos.

DECIMA QUINTA.- Deben regularse los casos en los que la relación no surtirá los efectos del concubinato, ya que es inadmisibles que personas con serias enfermedades mentales o bien menores de edad, puedan unirse en concubinato. Tal vez este tipo de impedimentos perjudique sus derechos, pero los de los hijos producto de esta unión quedarán preservados en virtud de que la ley civil, tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal distingue a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, pues ahora con las recientes reformas, tutela y protege los derechos de los hijos en general a pesar de esta distinción.

Ahora bien, lo que se busca es evitar que la sociedad se debilite aún más por las uniones concubinarias, ya que considero que las personas que padecen este tipo de incapacidad, no tienen la aptitud para comprender el verdadero significado de esta convivencia, y menos aún si no existe un compromiso formal de vida como es el matrimonio. Además de que estas personas no pueden cumplir con las obligaciones que derivan de esta unión, ni tampoco son capaces de gobernarse por sí mismas, por lo que habría que establecer disposiciones legales que prevean estas situaciones, para que paulatinamente disminuyan estos casos desafortunados.

DECIMA SEXTA.- En el Estado de México debería permitirse y reglamentarse la adopción plena por los concubinos como pareja al igual que en el Distrito Federal, según lo permite el Código Civil de esta entidad a partir de las reformas del 25 de mayo del año 2000, pues, me parece absurdo que los concubinos sólo puedan adoptar en el Estado de México en forma separada y en lo particular mediante la adopción simple que sólo produce parentesco civil, pero no como pareja; ya que como tal instituyen una familia y de la otra forma no. Pienso que sería más benéfico en todos los aspectos (humano, moral, social, psicológico, etc.) para el menor, vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia bien integrada por sus miembros (padre, madre y hermanos) que vivir sólo al lado de otra persona (hombre o mujer) que está sola también y por ello en su mayoría, recurre a la adopción.

DECIMA SEPTIMA.- En el Estado de México, igual que en el Distrito Federal, debe permitirse y reglamentarse el derecho de los concubinos a constituir patrimonio familiar transmisible entre ellos, sus descendientes y familiares, tal como priva este derecho a los cónyuges, pues, actualmente en su mayoría, las parejas que viven bajo esta unión, especialmente en el Estado de México, forman verdaderas y grandes familias que merecen y necesitan de este derecho para asegurar su patrimonio y a su descendencia.

DECIMA OCTAVA.- Así como en algunos estados de la República Mexicana, el legislador debe sancionar la falta o el incumplimiento de la obligación de alimentos en

la sucesión testamentaria o intestamentaria a cargo de los concubinos sobre la masa hereditaria para que prive este derecho al concubino o concubina que sobreviva y a sus descendientes, pues, actualmente se encuentran totalmente desprotegidos al respecto en el Distrito Federal y en el Estado de México a pesar de las recientes reformas del 2000 y del 2002 al Código Civil de estas entidades.

DECIMA NOVENA.- En México la legislación civil en materia de concubinato es anacrónica y carece de sistematización, por ello se debe legislar el concubinato como Institución Jurídica y no sólo como una figura jurídica de la ciencia del derecho, pues, la sociedad actual requiere de una regulación adecuada a sus necesidades de vida, dado el alto índice de parejas que hoy en día forman una familia por relaciones concubinarias imperfectas a falta de norma jurídica en la materia, lo que pone en riesgo sus derechos y los de sus descendientes, principalmente dentro del derecho familiar, para así equipararlo debidamente al matrimonio como forma natural de fundar la familia.

VIGESIMA.- En nuestro país ya es necesario reformar las leyes que tutelan los derechos de seguridad social, para garantizarlos a sus titulares beneficiarios y a sus descendientes, familiares y dependientes económicos que han formado una familia matrimonial o extramatrimonial.

VIGESIMA PRIMERA.- Aunque algunos países europeos han generado normas de derecho actual para tratar de regular de alguna manera las relaciones de vida entre parejas homosexuales del género femenino o masculino, con lo que poco se ha logrado al respecto, pues bien se sabe que están muy lejos de alcanzar la plenitud y calidad de vida que todo ser humano merece y necesita para su sano desarrollo normal y natural, el cual tiene su base en la constitución de la familia original para la perpetuación de la especie humana a través de parejas formadas por hombre y mujer, que son quienes desde el inicio de la vida humana en la tierra, han procreado hijos para poblarla y formar sus naciones, pero no tenemos conocimiento o indicio alguno que muestre que los seres humanos puedan procrear vida entre sujetos del mismo género (entre sólo hombres o sólo mujeres);

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Por tanto, pienso que cualquier cosa o circunstancia contraria al origen de la vida natural y verdadera, atenta contra la propia naturaleza, imposible de cambiarse sólo por voluntad humana, en consecuencia, yo creo que la sociedad mexicana carece de toda preparación, educación, y cultura social y sexual, para enfrentar, asumir o aceptar situaciones como la legitimación de vida de las parejas homosexuales, por eso, en México, no hay aún opción para legislar sobre la unión legítima de estas parejas, a quienes sólo debemos limitarnos a respetar sus preferencias o inclinaciones sexuales o de vida como parte integrante de la sociedad actual, pues no cabe sumarlos al matrimonio o al concubinato como formas naturales de fundar la familia. Sin embargo, creo que este tipo de relaciones bien se puede darles el tratamiento de “unión libre” dentro del campo del derecho.

VIGESIMA TERCERA.- Como ya se ha dicho, el matrimonio es una institución, un estado civil y un contrato. El concubinato es considerado por la ley civil en México como una simple unión de hecho, a la que durante mucho tiempo se le ha dado ese tratamiento, porque se dice que no reúne las características de la institución, sin embargo, dada la necesidad social actual al respecto, es necesario que se institucionalice y se reglamente de manera amplia y completa

esta figura jurídica de gran trascendencia en la vida cotidiana de quienes viven bajo esta unión y así han formado una familia con las mismas características de la que se forma en el matrimonio.

Por otra parte, aunque los recién reformados Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal no reconocen ningún estado civil especial a los concubinos, pues, a los ojos de estas leyes quienes viven bajo esta unión poseen el estado civil de solteros, sí existen otras leyes que reconocen varios estados civiles, tal es el caso de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por eso pienso que sería correcto que la ley civil reconozca tres estados civiles de la persona: casado, soltero y concubinato.

P R O P U E S T A S

CONCEPTO O DEFINICIÓN DEL CONCUBINATO

CÓDIGO CIVIL	TEXTO O ARTÍCULO	PROPUESTA	PÁGINA
Distrito Federal y Estado de México.		Adherir al texto de la ley la definición o concepto del concubinato.	58
Distrito Federal		“Se entiende por concubinato el hecho jurídico monogámico y voluntario en virtud del cual hombre y mujer se unen a su elección, para procurar la perpetuación de la especie mediante la procreación de hijos y para ayudarse mutuamente a sobrellevar las cargas de la vida”.	58
Estado de México		Concepto de concubinato “Hecho jurídico monogámico y voluntario en virtud del cual hombre y mujer se unen a su elección, para procurar la perpetuación de la especie mediante la procreación de hijos y para ayudarse mutuamente a sobrellevar las cargas de la vida”.	58

DOMICILIO LEGAL DE LOS CONCUBINOS

CÓDIGO CIVIL	TEXTO O ARTÍCULO	PROPUESTA	PÁGINA
Estado de México		Incluir un artículo en el capítulo que regula	77

		el concubinato para proteger la voluntad de los concubinos de que su relación perdure en el tiempo ante su necesidad de cambiar constantemente de domicilio o de permanecer separados por períodos de tiempo prolongados por motivos laborales, personales u otros.	
Estado de México		Domicilio legal de los concubinos Artículo 6.169 Bis.- Los concubinos serán libres de establecer su domicilio en el lugar de su elección, ya sea temporal o definitiva su permanencia en él, dadas sus necesidades laborales, personales, sociales, económicas u otras, sin que ello afecte la temporalidad de su relación para efectos de esta ley, a menos que ambos concubinos acuerden o decidan terminarla.	77

ORDEN Y DERECHOS PREFERENTES DE LOS CONCUBINOS POR EQUIPARACIÓN AL DE LOS CÓNYUGES

CÓDIGO CIVIL	TEXTO O ARTÍCULO	PROPUESTA	PÁGINA
Estado de México	6.144: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario; II A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México".	Que los concubinos, en la sucesión ocupen también el mismo primer lugar que los cónyuges tienen al respecto como pareja legítima en este tipo de relación que los une, por lo que unidos por su voluntad sin vicio alguno, deberían ser así vistos a los ojos de la ley y de la sociedad; <u>por lo que considero, que este artículo en su fracción I, más bien debería decir:</u> Tienen derecho a	82 y 86-87

		<p>heredar por sucesión legítima:</p> <p>I Los descendientes, cónyuge, la concubina o el concubinario, ascendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado;</p>	
Estado de México	<p>6.170: “Tiene derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.</p>	<p>Por uniformidad de criterio el término para la constitución del concubinato debería homologarse a dos años como en el D. F. y algunos Estados de la República, y se propone que se adhiera un artículo en el capítulo que regula el concubinato que establezca:</p> <p>Término para la constitución del concubinato</p> <p>El término para la constitución del concubinato será de dos años contados a partir de la unión, o de inmediato a partir de la procreación de al menos un hijo.</p> <p>Además, Incluir en el texto de la ley los términos de <u>concubina</u> o <u>concubino supérstite</u> en materia de sucesiones, lo que les daría el lugar, o bien <u>los reconocería como pareja legal del otro</u>;</p>	82 y 86-87
Estado de México	<p>6.158: “A falta de descendientes, de cónyuge, concubina o concubinario, sucederán los progenitores por partes iguales”.</p>	<p>Se propone que los concubinos ocupen el mismo lugar preferente que los cónyuges, por lo que se propone que este artículo diga:</p> <p>“A falta de cónyuge o concubina o concubinario y descendientes, sucederán los progenitores por partes iguales”.</p>	86-88

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL CONCUBINATO

CÓDIGO CIVIL	TEXTO O ARTÍCULO	PROPUESTA	PÁGINA
Estado de México	El artículo 4.129 señala la obligación de los concubinos a darse alimentos y los requisitos para que opere legalmente esta obligación, los que no van más allá de los que a su vez señalan los artículos 6.170 y 6.60, ya que deben estar libres de matrimonio y vivir como esposos por lo menos tres años o tener hijos de ambos.	En mi opinión, aquí la ley quiso decir más bien: o que tengan al menos un hijo de ambos, pues no es regla general el procrear más de un hijo para consolidar el concubinato, por lo que debería modificarse el texto.	81
Estado de México	El artículo 4.127 del Código Civil actual, establece que esta obligación es recíproca, por lo que los hijos nacidos de la unión concubinaria también están obligados a proporcionar alimentos a sus padres, siempre que este vínculo padre-hijo esté reconocido por la ley, empleando cualquiera de los medios ya mencionados en el capítulo 6.	Del texto de la Ley en estudio en el Título Cuarto, Capítulo III que regula los alimentos, se desprende el derecho de la concubina a recibir alimentos por un tiempo igual a la duración del concubinato, siempre que cubra los requisitos de ley según el Código Civil. Sin embargo, pienso que sería más benéfico <u>que la ley se refiera en todo momento a los concubinos</u> y no solamente a la concubina, ya que ambos como pareja legítima tienen los mismos derechos.	81

CONCUBINATO, SUS EFECTOS, ALIMENTOS Y SUCESIONES

CÓDIGO CIVIL	TEXTO O ARTÍCULO	PROPUESTA	PÁGINA
Estado de México	No existe	Adicionar un capítulo	82-88

		especial del concubinato y definirlo, señalar elementos y requisitos esenciales, plazo y cómputo para su constitución, derechos y obligaciones que nacen del concubinato, derechos de los concubinos y de sus descendientes en materia de alimentos, sucesiones y patrimonio familiar, de los hijos del concubinato, filiación y adopción.	
Estado de México	No existe	Libro Cuarto Del Derecho Familiar <u>Título Décimo Tercero</u> <u>Del Concubinato</u>	126-131
Estado de México	No existe	Concepto de concubinato. Artículo 11: “Se llama concubinato la relación continua, permanente y estable entre un sólo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados durante dos años por lo menos, o bien que hayan procreado uno o más hijos viviendo de la manera antes descrita en el tiempo de la concepción del hijo o de los hijos, siempre que en ambos casos se encuentren libres de todo impedimento para contraer matrimonio.”	128
Estado de México	No existe	Inicio del concubinato. Artículo 12: “El concubinato se considerará iniciado, una vez que la pareja se haya establecido en un mismo lugar	128

		<p>conviviendo como si fueran esposos, siempre que a partir de ese momento no se den separaciones físicas por tiempo mayor a seis meses.</p> <p>En caso de que el concubinato se hubiere constituido por la procreación de uno o más hijos, se considerará iniciado desde el momento de la concepción y siempre que se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo anterior.”</p>	
Estado de México	No existe	<p>Edad para unirse en concubinato. Artículo 13: “Para unirse en concubinato el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce y de preferencia con el consentimiento de sus padres o de la persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o que los tenga bajo su tutela.”</p>	128
Estado de México	No existe	<p>Derechos y obligaciones que nacen del concubinato. Artículo 14: “Los derechos y obligaciones que nacen del concubinato serán los mismos que los que nacen del matrimonio en lo conducente; por tanto, se aplicarán al concubinato las mismas reglas del matrimonio que se contienen en los artículos 4.16 al 4.23 del presente Código.”</p>	128
Estado de México	No existe	<p>Término del concubinato. Artículo 15: “La relación concubinaria se dará por terminada:</p>	128

		<p>I Por acuerdo o voluntad de los concubinos;</p> <p>II Cuando la separación física de los concubinos sea por tiempo mayor a seis meses;</p> <p>III Cuando la concubina o el concubino entran en concubinato con terceras personas;</p> <p>IV Cuando los concubinos contraen matrimonio entre sí;</p> <p>V Cuando los concubinos contraen matrimonio con terceras personas, y</p> <p>VI Por muerte de uno de los concubinos o de ambos.”</p>	
Estado de México	No existe	<p>Declaración de existencia del concubinato en caso de muerte del hombre y embarazo de la mujer.</p> <p>Artículo 16: “Cuando a la muerte del hombre la mujer se encuentre en estado de gestación sin que éste lo supiere, ésta será considerada como concubina siempre que pruebe que el tiempo en que cohabitaron como marido y mujer bajo el mismo techo coincide con la fecha de la concepción.</p> <p>La mujer que se encuentre en esta situación, deberá acreditar fehacientemente la existencia del concubinato con su pareja antes de su muerte, lo que podrá hacer ante el Juez Familiar competente a través de los medios de prueba pertinentes al respecto en Vía de Procedimiento Judicial</p>	129

		<p>No Contencioso, para que mediante sentencia definitiva se declare la existencia del concubinato.</p> <p>En caso de que el producto no llegue a término, podrán practicársele al feto las pruebas que procedan para determinar si ese hijo era del fallecido, esto con el fin de que a la mujer se le reconozca su carácter de concubina otorgándole los derechos que conforme al presente código le correspondan.”</p>	
Estado de México	No existe	<p>Impedimentos para la declaración de existencia del concubinato.</p> <p>Artículo 17:”Ninguna autoridad competente podrá declarar la existencia del concubinato, antes o después de la muerte de la pareja del interesado en los siguientes casos:</p> <p>I Cuando tenga o noticia o conocimiento de que alguno de los concubinos interesados está o estuvo casado civilmente;</p> <p>II Cuando tenga noticia o conocimiento de la existencia de más de una relación concubinaria, o</p> <p>III Cuando tenga noticia o conocimiento de la existencia de alguna de las características que se mencionan en el siguiente artículo.</p> <p>Los interesados en probar la existencia de alguno de los casos que se contienen en las</p>	129-130

		fracciones anteriores, sólo podrán hacerlo durante la tramitación del procedimiento respectivo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Después sólo podrán impugnar dicho fallo mediante el juicio de nulidad que corresponda según el caso.”	
Estado de México	No existe	<p>Relaciones que no producen los efectos del concubinato.</p> <p>Artículo 18: “No producirán los efectos del concubinato las relaciones en las que uno o ambos concubenarios reúnan alguna de las siguientes características:</p> <p>I El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado;</p> <p>II El atentado contra la vida de un cónyuge para vivir en concubinato con el que quede libre;</p> <p>III La enfermedad en personas que se encuentren disminuidas o perturbadas en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos;</p>	130

		<p>IV El padecimiento o afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial antes de iniciar la relación que le impida gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio;</p> <p>V La adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes que altere la inteligencia o que no le permitan gobernarse u obligarse a sí mismo o a manifestar su voluntad por algún medio;</p> <p>VI El matrimonio subsistente con personalidad distinta con la que se pretende vivir bajo esta figura, y</p> <p>VII El concubinato subsistente con persona distinta con la que se pretenda vivir de esta manera, siempre que no hayan transcurrido los plazos previstos en el artículo 15”.</p>	
Estado de México	No existe	<p>Efectos del concubinato en relación con los bienes de los concubinos.</p> <p>Artículo 19: “Los concubinos conservarán cada uno los bienes muebles o inmuebles que les pertenezcan al unirse en concubinato, así como los que adquieran a nombre propio durante esta relación y aún después de su término según lo dispone el artículo 15 fracciones I, II, III y V</p>	131

		de este Código.”	
Estado de México	No existe	Donaciones entre concubinos. Artículo 20: “Los concubinos podrán hacerse donaciones bajo los mismos supuestos de lo que disponen los artículos 4.59 y 4.60 de este Código.”	131
Estado de México	No existe	Del parentesco y los alimentos en el concubinato. Artículo 21: “Las normas del parentesco y los alimentos contenidas en el Título Cuarto, Capítulos I, II y III de este Código, serán aplicables en lo conducente al concubinato.”	131
Estado de México	No existe	De la Adopción en el concubinato. Artículo 22: “Las normas contenidas en el Título Sexto, Capítulos I, II y III de este Código, serán aplicables en la adopción por los concubinos, quienes cubriendo los requisitos de ley podrán adoptar plenamente.”	131

PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA

CÓDIGO CIVIL	TEXTO O ARTÍCULO	PROPUESTA	PÁGINA
Estado de México	No existe	Adicionar un artículo más en el Título Séptimo, Capítulo III, pues no se menciona a los concubinos ni a sus descendientes. Artículo 4.228 BIS: “Las normas que se contienen en este Título, serán aplicables en lo conducente a la pareja que vive bajo unión concubinaria y a sus descendientes, quienes	131-132

		en su caso, deberán acreditar fehacientemente su calidad de padres legítimos de sus hijos y éstos su entroncamiento consanguíneo con sus padres.”	
Estado de México	Artículo 4.231 que actualmente dice: Incapacidad legal del menor emancipado por matrimonio “Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para ejecutar actos de dominio respecto a sus bienes para lo cual requieren de autorización judicial; tampoco podrán comparecer a juicio, sino a través de tutor.”	Modificar la redacción de algunos artículos del Título Octavo, Capítulos I al XV. Incapacidad legal del menor emancipado por matrimonio o por concubinato “Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio <u>o del concubinato</u> , tienen incapacidad legal para ejecutar actos de dominio respecto a sus bienes para lo cual requieren de autorización judicial; tampoco podrán comparecer a juicio, sino a través de tutor.”	132
Estado de México	Artículo 4.256 que actualmente dice: Tutor legítimo del cónyuge incapacitado “El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquél lo serán los hijos.”	Tutor legítimo del cónyuge, concubina o concubinario incapacitado “El cónyuge, concubina o concubinario, es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquél lo serán los hijos.”	132-133
Estado de México	No existe	Adicionar un artículo más al Título Octavo, Capítulo XV para evitar confusiones al aplicar las normas que rigen la tutela y curatela, pues no se habla de los concubinos ni de sus descendientes. Artículo 4.337 BIS: “Las normas que se contienen en este Título, serán aplicables en lo conducente a la pareja	133

		que vive bajo unión concubinaria y a sus descendientes, quienes en su caso, deberán acreditar los extremos de la parte final del artículo 4.228 BIS de este Código.”	
Estado de México		Modificar la redacción en el Título Noveno, Capítulo I, artículo 4.338 para que sea completo y entendible.	133
Estado de México	Emancipación por matrimonio Artículo 4.338 “El matrimonio del menor produce su emancipación, aunque éste se disuelva. El emancipado que sea mayor no quedará sujeto a la patria potestad.”	Emancipación por matrimonio o por concubinato “El matrimonio o el concubinato del menor producen su emancipación, aunque éste se termine o aquél se disuelva. El emancipado que sea mayor no quedará sujeto a la patria potestad.” Lo anterior, porque equiparado debidamente el concubinato al matrimonio, aquél también produce como consecuencia la emancipación, situación que el legislador aún no ha considerado en el texto legal.	133

PATRIMONIO FAMILIAR, DERECHOS SOBRE ÉSTE Y CONCEPTO DE FAMILIA

CÓDIGO CIVIL	TEXTO O ARTÍCULO	PROPUESTA	PÁGINA
Estado de México	Artículo 4.378 que actualmente dice: Personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia “Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las	El Título Décimo Primero no habla de los concubinos ni de su descendencia, pero no los excluye, lo que les permite disfrutar de los derechos del patrimonio de familia, sin embargo, propongo modificar su texto para que sea más entendible.	134

	<p>personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar. Este derecho es intransmisible.”</p>	<p>Dijera:</p> <p>Personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia “Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, <u>el cónyuge, concubina o concubinario</u> del que lo constituye, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar. Este derecho es intransmisible.”</p>	
Estado de México	<p>Concepto de grupo familiar Artículo 4.397: “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.”</p>	<p>No hay propuesta porque se confirman y protegen derechos de los justiciables contra violencia familiar, pues tal concepto incluye a los concubinos y a sus descendientes.</p>	134
Distrito Federal	<p>Artículo 1464: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ninguno de los dos reúna alguna de las características mencionadas en el artículo 18 del presente código.”</p>	<p>Que este artículo se adicione con lo siguiente: “En caso de que a la muerte de una de las personas antes mencionadas no haya convivencia de las partes, el sobreviviente tendrá derecho a heredar en los mismos términos del párrafo anterior, siempre que no hubiere contraído nupcias con un tercero o se una en concubinato con otra persona distinta del autor de la herencia.”</p>	135
Estado de México	<p>Requisitos para constituir patrimonio familiar</p>	<p>También el artículo 4.383 del reformado Código Civil para el</p>	135

	<p>Artículo 4.383: “La persona que quiera constituir un patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al Juez de la ubicación del inmueble, precisando las características del mismo, y comprobando:</p> <p>I Que es mayor de edad o emancipado;</p> <p>II La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;</p> <p>III Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;</p> <p>IV Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en la ley”.</p>	<p>Estado de México el 7 de junio del 2002, quedaría mejor y más entendible su texto legal si se agregara una fracción más enseguida de la actual II que dijera:</p> <p>“III La Comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil cuando se trate de familia constituida sobre las bases del matrimonio, o bien cuando se trate de concubinato en el que exista uno o más hijos procreados de ese tipo de unión. Cuando el patrimonio de familia se pretenda constituir sobre las bases del concubinato en el que no se han procreado hijos, la existencia de la familia se acreditará con la posesión de estado de concubenarios, mediante pruebas testimoniales, documentales privadas, y todas aquéllas pruebas que produzcan Convicción en el ánimo del juzgador”.</p> <p>Y recorrer el número de las fracciones III y IV.</p>	
Estado de México	<p>El artículo 6.170 que ahora dice:</p> <p>Requisitos para heredar entre concubenarios</p> <p>“Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre</p>	<p>Mi propuesta sería que diga:</p> <p>Requisitos para heredar entre concubenarios</p> <p>“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de los concubinos, cuando hayan vivido juntos</p>	136

	que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”	como si fueran cónyuges durante los <u>dos años</u> que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ninguno de los dos reúna algunas de las características mencionadas en los artículos 15 y 18 del presente código (según mi propuesta de reforma en dichos numerales señalada con anterioridad). En caso de que a la muerte de una de las personas antes mencionadas no haya convivencia de las partes, el sobreviviente tendrá derecho a heredar en los mismos términos del párrafo anterior, siempre que no incurra en el supuesto previsto en el artículo 6.171 de este Código.”	
Estado de México	El artículo 4.378 que ahora dice: Personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia “Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar. Este derecho es intransmisible.”	Mi propuesta sería que diga: Personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia “Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye así como la persona con quien el que lo constituyó ha vivido <u>dos años</u> continuos o con quien ha engendrado uno o más hijos; viviendo en ambos casos bajo un mismo techo como si fueran marido y mujer, sin que ninguno de los dos reúna alguna de las características mencionadas en los	136-137

		artículos 15, 18 (según mi propuesta de reforma en dichos numerales señalada con anterioridad) y 6.171 de este Código y las personas a quien tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.388.”	
--	--	--	--

REFORMA EN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA
DE CONCUBINATO
(PAGINAS 137 A 145)

Artículo 64 RIESGO DE TRABAJO: "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios. . .

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. El pago de la cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;" . . .

PROPUESTA: Propongo que se suprima el requisito de que el viudo o concubinario hubieran dependido económicamente de la asegurada para poder recibir pensión.

Artículo 65 PENSIÓN POR CONCUBINATO:

“Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.”

PROPUESTA: considero apropiado suprimir este último párrafo y adicionar otro que diga:

“En caso de que varias personas reclamaren dicha prestación, se suspenderá el trámite respectivo dejando a salvo los derechos de los peticionarios hasta que exista sentencia definitiva que resuelva a quién de ellos le corresponde ese derecho”.

En lugar de manejar el plazo de cinco años para la constitución del concubinato, se establezcan los siguientes:

I “El de dos años para personas o asuntos dentro de la jurisdicción del Distrito Federal como lo contempla el Código Civil a partir de la reforma del 25 de mayo del 2000 para el caso de personas o asuntos dentro de esa jurisdicción.

II “El de tres años para el caso de personas o asuntos dentro de la Jurisdicción del Estado de México, acorde a las disposiciones legales que actualmente rigen el concubinato en el Código Civil para esta jurisdicción a partir de la reforma de junio del 2002, y

III “El de cinco años como lo reglamentan actualmente los Códigos Civiles para la mayoría de los Estados de la República Mexicana para el caso de personas o asuntos dentro de cada entidad.

COMENTARIO: Al igual que el Código Civil para el Estado de México y de algunos de los Estados de la República, esta ley habla de varias concubinas, siendo que como ya se estudió a lo largo de este trabajo, no existe la posibilidad de tener más de una concubina. Además, por uniformidad de criterio, debería homologarse la aplicación de normas en la materia en cada entidad federativa, lo cual me parece adecuado dado el carácter federal de la Ley en estudio.

Artículo 66 LÍMITES DE LAS PENSIONES:

“...A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina, o en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue”.

PROPUESTA: Que la redacción quede como a continuación se indica en su párrafo cuarto:

“...Tratándose de la cónyuge, de la concubina, del cónyuge o del concubinario, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda, viudo, concubina o concubinario que contraigan matrimonio recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada...”

COMETARIO: Esta disposición considera en segundo orden a los concubinos y de manera equiparada a los cónyuges, lo que me parece muy acertado, pues ambos

tienen la misma calidad social, legal y moral de la pareja legítima del hombre y mujer.

El segundo párrafo encierra una especie de sanción al concubinato, porque sólo si vuelve a contraer matrimonio después del fallecimiento del asegurado tendrá derecho a la indemnización que equivale a tres anualidades. Si por el contrario una vez muerto el pensionado con quien estaba casada o con quien vivía en concubinato la mujer inicia una relación concubiniaria, no tendrá derecho a esta indemnización.

Artículo 84 QUIÉNES TIENEN DERECHO AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD: “Quedan amparados por este seguro:

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;” . . .

PROPUESTA: Que la redacción de este artículo quede como a continuación se indica en sus fracciones respectivas:

“Quedan amparados por este seguro:

I...

II...

III... “La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco, tres o dos años (según la jurisdicción a la que pertenezca el asegurado, es decir, Estados de la República Mexicana, Estado de México o Distrito Federal) anteriores a la enfermedad o en el tiempo en que padeció ésta, o con la que haya procreado hijos, siempre que ninguno de los dos contraiga matrimonio o se una en concubinato con un tercero.” (Se suprime la última frase que hace mención a la existencia de varias concubinas).

“Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, el concubinario, siempre que reúna los requisitos del párrafo anterior”... (se suprime el requisito que exige que haya dependido económicamente de la mujer asegurada).

“Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. La misma pensión le corresponde al viudo de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

COMETARIO:

- En cuanto a la fracción III, es una injusticia que los cinco años para que se le otorgue a la mujer esta protección deban ser anteriores a la enfermedad, estoy de acuerdo que si no han cumplido cinco años de vivir en este tipo de unión no se le otorgue la pensión, pero si ha vivido con el trabajador cuatro años con once meses y justo en ese tiempo cae enfermo o fallece, no se podrán comprobar los cinco años y luego entonces la mujer quedará desamparada. Es como si el tiempo que la mujer ha convivido con el trabajador estando éste enfermo no tuviera calidad suficiente como para ser tomado en cuenta.
- Se repite nuevamente el error del legislador de hablar sobre la existencia de “varias concubinas”.

- Este seguro sólo protege al hombre cuando pruebe que depende económicamente de la trabajadora. Aunque existen aspectos en que la mujer sí debe tener mayor protección que el hombre, no veo porqué en este ramo no se le protege igual al hombre y a la mujer. Si el hombre ha vivido con la trabajadora como si fuera su esposo, la ha tratado como tal, ha cuidado de ella en su enfermedad y además aún cuando tenga un salario éste es insuficiente para la manutención del hogar, debería otorgársele esta pensión al concubino aún cuando no exista una dependencia económica de la concubina.
- La misma crítica se hace a la fracción IV en cuanto a que debe protegerse al hombre aún cuando no dependa económicamente de la concubina trabajadora.
- En este artículo se suprimió todo lo relativo a los concubinarios porque en mi opinión debe crearse una pensión especial para ellos, los concubinos no tienen el carácter de “viudos”, pero sí deberían tener el de concubino supérstite al igual que los cónyuges en el matrimonio. Por otro lado, también se suprime, en cuanto al hombre, la necesidad de depender económicamente de su cónyuge para poder recibir la pensión de viudez, ya que como se manifestó anteriormente, no tiene porqué haber desigualdad entre el hombre y la mujer en este ramo.

Artículo 130 DEL DERECHO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ:

“Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

PROPUESTA: Agregar un apartado a este artículo para quedar como sigue:

Artículo 130 bis:

“Tendrán derecho a una pensión equivalente a la que reciben los cónyuges por concepto de viudez, la mujer y el hombre con quien el asegurado (a) vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco, tres o dos años (según la jurisdicción a la que pertenezca el asegurado, es decir, Estados de la República Mexicana, Estado de México o Distrito Federal) que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél (la), o con el (la) que hubiera tenido hijos, siempre que ninguno de los dos contraiga matrimonio o se una en concubinato con un tercero.” (Se suprime la última frase que hace mención a la existencia de varias concubinas).

COMENTARIO:

- Esta disposición merece la misma crítica que se hizo al artículo 84, ya que no puede haber varias concubinas, y además considero que debe otorgársele esta pensión al hombre aún cuando no dependa económicamente de la mujer.
- Dentro del capítulo relativo a la pensión de viudez, debería adherirse un artículo que hablara de la “pensión que se otorga en caso del fallecimiento de uno de los concubinos”, porque considero que el término “viudez” sólo debe aplicarse al cónyuge supérstite y por su parte el de concubino o concubina supérstite en su caso. Además esta ley también hace la distinción entre estos estados civiles de la persona al hablar en su artículo 137 sobre “viuda, huérfanos y concubina”.
- Este artículo es una adición que se propone, y que inclusive podría situarse en un nuevo capítulo denominado “pensión para el caso de fallecimiento de los concubinos.” O bien “pensión para el concubino o concubina supérstite”.

Artículo 138 EN QUÉ CONSISTEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES: "Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III Si el pensionado no tuviera esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él, y

IV Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda..."

PROPUESTA: Que este artículo quede como sigue:

"Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- Para la esposa o esposo del pensionado o pensionada, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- Para la concubina o concubinario del pensionado o pensionada, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- Para cada uno de los hijos de dieciséis años del pensionado o pensionada, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge o concubino, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda;
- Si el pensionado o pensionada sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar..."

COMENTARIO:

- En este artículo no se menciona en ningún momento el derecho del esposo ni del concubinario a recibir estas asignaciones, situación totalmente injusta, ya que un hombre que contribuye al sostenimiento económico del hogar tiene todo el derecho a recibir este apoyo económico, sobre todo cuando su salario es insuficiente para cubrir los gastos del hogar. Además es violatorio del artículo cuarto Constitucional que consagra como garantía ciudadana el principio de igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley.
- Otra crítica a esta disposición es que a los hijos se les otorgue una ayuda inferior a la de la esposa y la concubina, pienso que debería de otorgárseles el quince por ciento al igual que a éstas, sobre todo mientras se hallen en edad escolar.

Artículo 144 DEL LÍMITE MÁXIMO PARA EL PAGO DE PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD:

“El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones”.

PROPUESTA: Que este artículo diga lo siguiente:

“El total de las pensiones atribuidas a la viuda, viudo, concubina, concubinario y a los huérfanos de una asegurada o asegurado fallecidos no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o asegurada o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez...”

Artículo 201 QUÉ CUBRE EL SEGURO DE GUARDERÍAS:

“El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo.”

PROPUESTA: Es absurdo que sólo se hable del trabajador viudo o divorciado y no se extienda esta prestación al concubinario que fue abandonado o que perdió a su mujer por muerte, ya que al igual que el viudo y el divorciado también puede encontrarse en la situación de no poder cuidar a sus hijos por tener que acudir a su trabajo para mantenerlos y proporcionarles todo lo necesario para su educación escolar, por lo que pienso que debería incluirse al concubinario para gozar de esta prestación.

Artículo 205 NORMAS PARA LOS SERVICIOS DE GUARDERÍA PARA LOS SUJETOS QUE SE SEÑALAN:

“Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.”

PROPUESTA: En este artículo suprimir todo lo relativo a los concubinarios porque en mi opinión debe crearse una pensión especial para ellos, los concubinos no tienen el carácter de “viudos”, sino de concubino o concubina supérstite. Por otro lado, suprimir también, en cuanto al hombre, la necesidad de depender económicamente de su cónyuge para poder recibir la pensión de viudez, ya que como se manifestó anteriormente, no tiene porqué haber desigualdad entre el hombre y la mujer en este ramo.

A mi juicio, el artículo 205 debería decir:

“Las madres aseguradas o los viudos, divorciados, concubinarios abandonados o aquellos cuya concubina ha fallecido que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.”

COMENTARIO: La misma crítica se hace a esta disposición que al artículo 201, pues no tiene porqué discriminarse al concubino, ya que también puede estar impedido, para proporcionar los cuidados necesarios a los hijos por motivos laborales. Por ello creo que es indispensable que estos artículos sean reformados.

Artículo 5º : “Para los efectos de esta Ley, se entiende:

V. Por familiares derechohabientes a:

-La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación...

- . . .

- . . .

- . . .

-El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella”. . .

PROPUESTA: Suprimir la frase: “Si el trabajador o pensionista tienen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión”, y en su lugar, adicionar: En caso de que varias personas reclamaren dicha prestación, se suspenderá el trámite respectivo dejando a salvo los derechos de los peticionarios hasta que exista sentencia definitiva que resuelva a quién de ellos le corresponde ese derecho.

En lugar de manejar el plazo de cinco años para la constitución del concubinato, se establezca el de dos años como el Código Civil para el Distrito Federal lo contempla a partir de la reforma del 25 de mayo del 2000 para el caso de personas o asuntos dentro de esa jurisdicción. De igual forma, establecer el plazo de tres años para el caso de personas o asuntos dentro de la Jurisdicción del Estado de México, acorde a las disposiciones legales que actualmente rigen el concubinato en el Código Civil para el Estado de México a partir de la reforma de junio del 2002, y el de cinco años como lo reglamentan actualmente los Códigos Civiles para la mayoría de los Estados de la República Mexicana para el caso de personas dentro de esa entidad, lo cual me parece adecuado dado el carácter federal de la Ley en estudio.

En el párrafo quinto de este artículo, propongo suprimir los siguientes requisitos que se exigen para que el derechohabiente pueda recibir la pensión:

-Que sea mayor de 55 años

-Que esté incapacitado psíquica o físicamente

-Que dependa económicamente de la trabajadora o pensionista

COMENTARIO: Considero adecuadas estas propuestas de reformas y de alguna manera creo que beneficiarían a los concubinos en cada caso que en particular contemplan estas normas respecto al derecho a atención médica para preservar la salud y al pago de la pensión por la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio. Es decir, con la reforma a esta ley, se pretende que por su sola calidad de esposos o concubinos, debidamente acreditada, el hombre y la mujer tengan derecho a esta pensión.

Artículo 24: “También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior (“La fracción I del artículo 24 de esta ley, al que nos remite el artículo en cuestión, se refiere a la atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria para preservar la salud desde el comienzo de la enfermedad hasta el plazo máximo de 52 semanas) en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

I. El esposo o la esposa o a falta de éstos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos tendrá derecho a recibir la prestación;”. . .

PROPUESTA: Suprimir el segundo párrafo que dice: “Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos tendrá derecho a recibir la pensión”, y en su lugar, adicionar: En caso de que varias personas reclamaren dicha prestación, se suspenderá el trámite respectivo dejando a salvo los derechos de los peticionarios hasta que exista sentencia definitiva que resuelva a quién de ellos le corresponde ese derecho. Además, en lugar de manejar el plazo de cinco años para la constitución del concubinato, se establezca el de dos años como el Código Civil para el Distrito Federal lo contempla a partir de la reforma del 25 de mayo del 2000 para el caso de personas o asuntos dentro de esa jurisdicción. De igual forma, establecer el plazo de tres años para el caso de personas o asuntos dentro de la Jurisdicción del Estado de México, acorde a las disposiciones legales que actualmente rigen el concubinato en el Código Civil para el Estado de México a partir de la reforma de junio del 2002, y el de cinco años como lo reglamentan actualmente los Códigos Civiles para la mayoría de los Estados de la República Mexicana para el caso de personas dentro de esas entidades, lo cual me parece adecuado dado el carácter federal de la Ley en estudio.

Artículo 75:

“El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo es el siguiente:

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.”

PROPUESTA: Suprimir la frase:, “Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión” y en lugar de establecer un plazo de cinco años para la constitución del concubinato, se establezca el de dos años como el Código Civil para el Distrito Federal lo contempla a partir de la reforma del 25 de mayo del 2000 para el caso de personas o asuntos dentro de esa jurisdicción; el de tres años para el caso de personas o asuntos dentro de la Jurisdicción del Estado de México, acorde a las disposiciones legales que actualmente rigen el concubinato en el Código Civil para el Estado de México a partir de la reforma de junio del 2002, y el de cinco años como lo reglamentan actualmente los Códigos Civiles para la mayoría de los Estados de la República Mexicana para el caso de personas dentro de esas entidades, lo cual me parece adecuado dado el carácter federal de la Ley en estudio.

III. El esposo superviviente solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III; “. . .

PROPUESTA: En las dos fracciones anteriores de este artículo, suprimir los siguientes requisitos que se exigen para que el derechohabiente pueda recibir la pensión:

-Que sea mayor de 55 años

-Que esté incapacitado psíquica o físicamente

-Que dependa económicamente de la trabajadora o pensionista

COMENTARIO: Es decir, con la reforma a esta ley, se pretende que por su sola calidad de esposos o concubinos, debidamente acreditada, el hombre y la mujer tengan derecho a esta pensión.

Artículo 79: “Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del

trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I . . .

- II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato;” . . .

PROPUESTA: Cambiar la redacción de este artículo para quedar como sigue:

Artículo 79: “Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

El párrafo inicial de la fracción II queda como está.

El segundo párrafo de la fracción II queda como sigue:

La divorciada y el divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, viudo, hijos, concubina, concubinario y ascendientes con derecho a la misma.

Cuando la divorciada o el divorciado disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán ese derecho si contraen nupcias, o si vivieran en concubinato; y . . .

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS
(PAGINAS 150-151)

Artículo 38:

“Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I...

- III. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión; y . . .

PROPUESTA: Aquí propongo adicionar a partir de la palabra matrimonio: “o de concubinato con terceros según lo regulan los Códigos Civiles respectivos de los Estados de la República Mexicana, “. . .

Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos”; . . .

PROPUESTA: En lugar de establecer el término de cinco años de vida marital para la constitución del concubinato, propongo que se establezca el de dos, tres o cinco años como lo disponen los Códigos Civiles para el Distrito Federal a partir de la reforma del 25 de mayo del 2000, para el caso de personas o asuntos dentro de esa jurisdicción; para el caso de personas o asuntos dentro de la Jurisdicción del Estado de México, acorde a las disposiciones legales que actualmente rigen el concubinato en el Código Civil para el Estado de México a partir de la

reforma de junio del 2002 y el de cinco años como lo reglamentan actualmente los Códigos Civiles para la mayoría de los Estados de la República Mexicana para el caso de personas dentro de esa entidad, lo cual me parece adecuado dado el carácter federal de la Ley en estudio.

COMENTARIO: Al analizar el contenido de este artículo, propongo de mi parte las reformas que considero adecuadas y que de alguna manera creo que beneficiarían a los concubinos y a su descendencia en cada caso que en particular contemplan estas disposiciones legales.

Artículo 52: “Los derechos a percibir compensación o pensión, se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

Contraer matrimonio o vivir en concubinato el cónyuge supérstite, las hijas y hermanas solteras; o en nuevo concubinato la concubina y el concubinario;” . . .

PROPUESTA: Suprimir esta sanción al cónyuge supérstite, y a la concubina y el concubinario.

EL CONCUBINATO Y LA REFORMA EN LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
(PAGINAS 151-154)

Artículo 75: “ Las pensiones a que se refiere este capítulo serán compatibles con el disfrute de otras pensiones únicamente en los siguientes casos:

I La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, retiro en edad avanzada o inhabilitación, obtenida por derechos propios, con el disfrute de una pensión por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario del servidor público o del pensionado fallecido.

II La percepción de una pensión por fallecimiento en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los casos enunciados, no se puede ser beneficiario de más de una pensión. Si el Instituto advierte la incompatibilidad de alguna pensión o pensiones que esté recibiendo un derechohabiente, éstas serán suspendidas, pero podrá gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las sumas indebidamente recibidas, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias de esta ley”.

COMENTARIO: Esta Ley recientemente reformada en el mes de junio del 2002, misma que entró en vigor a partir del primero de julio del mismo año, regula de manera más adecuada que la anterior lo concerniente al concubinato, a la concubina, al concubinario y a los concubinos en sólo tres artículos.

Este artículo me parece muy acertado en su redacción, pues, en ésta se reconocen los derechos que otorga e incluye textualmente al concubinario y no sólo a la concubina, como en la mayoría de leyes y códigos acontece al respecto, dejando desprotegido al concubinario, quien aquí está legalmente protegido y privan sus derechos en materia de pensiones como pareja de su concubina, por lo que, en mi opinión, debía usarse la misma redacción en otras leyes que ya se estudiaron a lo largo de este trabajo como la ley del IMSS.

Artículo 108: “ El pago de la pensión por fallecimiento se otorgará tomando en cuenta el siguiente orden de prelación:

I. Al cónyuge cuando no hubiese hijos;

II. Al cónyuge y a los hijos menores de 18 años o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en

<p>planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente;</p> <p>III. A la concubina o concubinario con quien acredite haber vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio. En el caso del concubinario deberá comprobar además su dependencia económica;</p> <p>IV. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte;</p> <p>V. A los dependientes económicos si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, siempre y cuando hayan vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento”.</p>
<p>PROPUESTA: En este artículo se coloca a los concubinos en tercer lugar preferente respecto al derecho a la pensión por fallecimiento, y pienso que lo correcto sería ubicarlos en primer lugar, en respeto a la garantía de igualdad, junto con el cónyuge y los hijos si los hubo o no, por lo que de mi parte propongo lo siguiente:</p> <p>I. Al cónyuge, <i>a la concubina o concubinario</i>, cuando no hubiese hijos;</p> <p>II. Al cónyuge, <i>a la concubina o concubinario y a los hijos de éstos</i>, menores de 18 años o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio, medio superior o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente; ...</p> <p>III. A la concubina o concubinario con quien hubiese tenido hijos el servidor público o pensionado fallecidos o con quien acredite haber vivido en su compañía durante los <u>tres años</u> que precedieron a su fallecimiento, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio;” . . .</p>
<p>COMENTARIO: Con la propuesta que hago en nada se afectan o se disminuyen los derechos y el orden de preferencia de los cónyuges y los de sus hijos, los haya o no y sí se da seguridad jurídica a los concubinos y a sus descendientes en esta materia, además de que el plazo legal para la constitución del concubinato a partir de las reformas del 2002 al Código Civil para el Estado de México, es de tres años y no de cinco como lo era antes de esta reforma.</p>

<p>Artículo 114: “ El derecho a recibir el pago de la pensión por fallecimiento por parte de los pensionistas concluye en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando los hijos pensionistas lleguen a la mayoría de edad, siempre que no estén imposibilitados física o mentalmente para trabajar, salvo las excepciones previstas en la fracción II del artículo 108 de esta ley;</p> <p>II. Cuando el pensionista contraiga matrimonio o llegara a vivir en concubinato;</p> <p>III. Cuando el pensionista fallezca;</p> <p>IV. Cuando exista una resolución judicial que así lo determine”.</p>
<p>COMENTARIO: Aquí no cabe más comentario que decir y reconocer que es muy correcto y muy justo que en los casos que se contemplan en éste, los concubinos pensionistas, al adquirir una nueva relación de matrimonio o concubinato, su nueva pareja se obliga frente a ellos en iguales circunstancias que su pareja anterior, por tanto, están protegidos en este caso.</p>
<p>PROPUESTA: También pienso que es muy válido considerar la adición de un artículo a esta ley en el que se proporcione si no un concepto, al menos un entendimiento de lo que es el concubinato y el término bajo el cual se constituye, así como la forma legal de acreditarlo de la siguiente manera:</p>

Artículo 108 Bis: “Para los efectos de esta ley, se entiende por concubinato la unión monogámica de hombre y mujer que no estén casados o tengan relaciones concubinarias con otra persona, que tengan la libre voluntad y el objeto de los fines del matrimonio, se tendrá éste por constituido legalmente cuando transcurra el término de tres años desde la unión voluntaria de la pareja o de inmediato cuando se procreen uno o más hijos y se reconocerá como tal a virtud de sentencia judicial definitiva que así lo declare o bien con las partidas originales del reconocimiento y registro de los hijos procreados que así lo refieran, sobre todo en caso de fallecimiento de la concubina o del concubinario”.

EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (PAGINAS 164-169)

Dentro de la materia sucesoria, en el artículo 1262 de este Código, se incapacita para heredar por razón de delito a la persona que haya sido condenada por haber dado, intentado o mandado dar muerte al concubino o concubina del testador. También restringe la capacidad de heredar a la persona que haya hecho denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión en contra del concubino o concubina del autor de la sucesión, lo que no encontramos en otros códigos.

El artículo 1268 del mismo Código, incapacita por presunción de influencia contraria a la libertad del testador al concubino o concubina del médico que haya asistido al decujus durante su última enfermedad, a menos de que los herederos instituidos sean también herederos legítimos. Esta restricción también prevalece en el artículo 1269 para los concubinos del ministro de culto que haya prestado cualquier auxilio espiritual durante la enfermedad de que hubiere fallecido el testador o de quien hubieren sido directores espirituales.

El artículo 1270 incapacita para heredar por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento a los concubinos del notario y de los testigos que hayan intervenido en éste.

COMENTARIO: Las anteriores restricciones constituyen un logro positivo, ya que si los concubinos son “casi” como el cónyuge de los ministros de culto, notarios, etc., éstos podrían valerse del pretexto de que no existe impedimento alguno para que su pareja herede y podría influir en la voluntad del testador para obtener beneficios propios, por lo que considero de mi parte que:

PROPUESTA: Estas restricciones deberían incluirse mediante una nueva reforma en los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal.

DIFERENCIA ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO EN EL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS (PAGINAS 169-174)

El artículo 79-II de la Ley del ISSSTE, establece que se pierde el derecho a percibir pensión en caso de muerte:

“...II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando. La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviera pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato...”

COMENTARIO: Por todo lo anterior podemos decir que no existe uniformidad en cuanto a este aspecto, pero si nos guiamos conforme a lo establecido por los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal, así como algunos Códigos Civiles de los Estados de la República, el concubinato no constituye un estado civil, y en mi opinión debería serlo, pues,

aunque, la ley civil en México establece la existencia de dos estados civiles de la persona que son:

1 casado y

2 soltero

PROPUESTA: Es indudable que la vida social actual exige la existencia legal de otro estado civil de la persona como es el concubinato tan propagado ahora. Por tanto, la Ley Civil en México debería establecer tres estados civiles de la persona como son:

1 soltero

2 casado y

3 concubinato

de mi parte propongo como reforma al Código Civil para el Estado de México, la existencia de tres estados civiles de la persona tal como recién se indicó.

BIBLIOGRAFIA

Bonnecase, Julien, "Elementos de Derecho Civil", Editorial Cajica, Puebla, México, 1945. Traducción de José M. Cajica Jr.

Carbonnier Jean, "Derecho Civil-Situaciones Familiares y Cuasifamiliares", Editorial Bosch, Barcelona, España, 1961.

Colín, Ambrosio y Capitant, Henri, "Curso Elemental de Derecho Civil", Editorial Reus, Madrid, España, 1952, pág. 20.

Chávez Asencio Manuel F., "La Familia en el Derecho-Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales", Editorial Porrúa, México D. F. , 1990.

Chávez Asencio Manuel F., "La Familia en el Derecho-Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares", Editorial Porrúa, México D. F., 1994.

De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México D. F. , 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I y II, Editorial Porrúa UNAM, México D. F. , 1987 y 1994.

Diez del Corral Luis, "El Liberalismo Doctrinario", Segunda Edición, Editorial Montecorvo, Madrid, España, 1956.

Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe S. A., Madrid, España, 1989.

Floríz Margadant Guillermo, "Derecho Privado Romano", Cuarta Edición, Editorial México Esfinge, 1974.

Elías Azar Edgar, "Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, México D. F. , 1995.

Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil-Primer Curso", Segunda Edición, Editorial Porrúa S. A. , México D. F. , 1976.

Güitrón Fuentesvilla, Julián, "¿Qué es el Derecho Familiar?", Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. , México, 1987.

Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa", Editorial Porrúa, México D. F. , 1995.

Herrerías Sordo María del Mar, "El Concubinato" Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

Oltra Moltó Enrique, “El Hijo Ilegítimo no Natural”, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, España, 1974.

Planiol, Marcel, “Tratado Elemental de Derecho Civil”, con la colaboración de Georges Ripert, Editorial José María Cajica Jr., Puebla, México, 1946.

Ripert Boulanger, “Derecho Civil-Parte General”, Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina 1963.

Rojina Villegas Rafael, “Compendio de Derecho Civil-Introducción, Personas y Familia”, Editorial Porrúa, México D. F. , 1991.

LEYES Y CODIGOS

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México D. F., 2000-2006.

Código Civil para el Estado de México, Editorial Porrúa, México D. F. , 2000-2006.

Código Civil del Estado de Hidalgo, Editorial Porrúa, México D. F., 2000.

Código Civil del Estado de Jalisco, Editorial Porrúa, México D. F., 2000.

Código Civil del Estado de Morelos, Editorial Porrúa, México D. F., 2000.

Código Civil del Estado de Quintana Roo, Editorial Porrúa, México D. F. , 2000.

Código Civil del Estado de Tamaulipas, Editorial Porrúa, México D. F., 2000.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Editorial Porrúa, México D. F., 2005.

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Editorial Porrúa, México D. F., 2005.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Editorial Porrúa, México D. F., 2006.

Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Editorial Porrúa, México D. F., 2006.

Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Editorial Porrúa, México D. F., 2006.

Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía (Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge), Editorial Porrúa, México D. F., 2005.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5ª Epoca, Tomo LXIV.

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tercera Sala, Epoca 7ª, Volumen 6, Parte Cuarta.

Cantero Núñez Federico J., “Reflexiones en torno a la Pretendida Regulación de las Uniones de Hecho”, Revista de Derecho Privado, Tomo XXXIII, Madrid, España, 1995.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), Estadística Sociocultural por Región, según censo general de población 2000-2004. En: inegi.gob.mx página web.